

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//18.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1777

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [226 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 452 imágenes

Manuel del Espino año 1777

Yo el Sr. Dn. Juan de
este año 1777, q. ha pa-
sado p. ante Fern. de Melip
de la Maas es vis u. chano
sus Reinos y señorios
p. su R. Zedula e. Comisi-
al Jur. p. e. Quindam y
Dona esta Maas.

CO

1777

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Large, faint handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

Indice por Abecedario de todos los Instrumentos publicos
 q^e en este presente año 1777 han pasado por el
 Sean Felipe de la Mata Es^{no} y S. M. en el
 Reinos y Senorios y por el Sr. Zedilla y Comision
 el Juzgado p^o Ayuntamiento y Ptas esta v^a villa
 el p^o q^e condistinzion e cada uno y a folio q^e
 se hallan en este Rex^o Protocolo e es^{tas} publicas
 e en la forma sig^{te}

INDICE

Anuncio de la Alcavala del Reino	108
De las Yervas de la Dehesa de Bóvil propia de este Conzejo	119
De las de Baldeuerrano tambien de este Conzejo	121
De la Yerva Blanca de S. E.	123
De la Yerva de la Millar y de la Yerva de la Yerva de la Yerva	131
De la Yerva de la Yerva	131
De la Yerva de la Yerva	137
De la Yerva de la Yerva	140
De la Yerva de la Yerva	143
De la Yerva de la Yerva	146
De la Yerva de la Yerva	147
De la Yerva de la Yerva	152
De la Yerva de la Yerva	155
De la Yerva de la Yerva	158
De la Yerva de la Yerva	162

Hola & Nisqually	165
Hola & Lapas	168
Hola & Putta	171
Hola & Moncarache	174
Hola & Carwasof	177
Hola & Niscof	180
Hola & Zerveras	183
Hola & Taldeevitta conelin y Arg ^{ta}	186
Hola & Escuerientas	189
Hola & Zamanaa	192
Hola & Sdove & Pexas	195
Hola & Tha Dehesita Botal	197

*Esta Señora sigue a la
F. prohibido*

S. C. E.

Cobdivito & Juan Estever	231
Compromiso & Pedro Romero & Barp & Antonio Villegas	234

To xotaa afao x Juan Mem^o Chaver 094
 To xela tearea pante x Mercado afao
 x Jeronima Fran^{ca} Pon^z — — 099
 To x D^{na} en el sup^o cesando An
 — afavor x Man^o Denea sur^o — — 103
 To x Mercado afavor x Juan Morea 106
 To x una buena perdida y otra sim^o
 en favor x D^o Ag^o Pava — — 108
 To x con volar x casa en Mar^o x Fern^o
 afao x Juan Gallego x Andraide — — 126
 To x casa afao x Man^o Siera — — 199
 To x otra afao x D^o Pedro Campano 205
 To x D^{na} afao x Fran^{co} Rodrig^o alias
 Menco — — — — 207

1.   
 21 Obligar^o entre afao vel Adm^o x c. 58
 21 To otra afao x D^o M^o Soria — — 099

S. D. G.

- 21 Joder & D^o Fran^{co} Conuador y sonorte 021
- 23 Jo vestavilla a Procura^{do}r de Badajoz 023
- 27 Jo & D^o Catalina Bocanegra y Cons^{te} 027
- 51 Jo & Antonia Lopez de Rivera 051
- 60 Jo & Ana Gonz^o viui^a de Fran^{co} Mobilla 060
- 76 Jo & D^o Pedro Moreno Trucanero
p^{ro} vero de las^o de Almerindal 076
- 80 Jo & D^o Luis Mexia Infante. P^{ro} 080
- 82 Jo & Alonso Masera Sanchez 082
- 81 Jo & D^o Juan de Echevarria 081
- 86 Jo & D^o Antonio de los Rios p^{ro} Cons^{te} 086
- 93 Jo & Juan Munoz Moreno Veris
& Alconchel 093
- 128 Jo & Catalina Gonz^o viui^a de Alor
y Marias de los verina vela Hig^o 128
- 201 Jo & D^o Fran^{co} Marinero Albarado 201

S. D. G.



Canvidad con sus apellidos de Curto
Dio Antonio Zamorra ————— 068

[Faint, illegible handwriting]

[Large decorative flourish]

Testam^{to} de Fran^{co} Estevan ————— 003
De Maria Guzman mug^{er} q^{ue} fue de
Juan de Santos Calero ————— 019
Fueq^{ue} y Cambio vedos suaves de
Tierra de Andres Macana y Coni^{te} — 025
Testam^{to} de Andres de Macana y
Consoque ————— 030
De Diego de Chavez estado vi^{do} — 056
De Don Toribio Pozo de Silba — 070
De Ana Gonz^{ez} vi^{do} de Campos — 088
De Catalina de Foz de Pinaro
vi^{do} de Juan Chamorro — 111
Testam^{to} de este de Toledo — 209

17
D. Fe Coronat
Tinis
D. P. U. S.
E

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the style of the handwriting.



ESTADO LIBRE REPUBLICANO DE GUATEMALA

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVERTES, AÑO DE 1881
MIL TRESCIENTOS Y TRESCIENTAS
CINTE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



1266



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



De un: maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Declaro, y suplico, como varidexa sellas, las Confesiones,
renuncio, expusam. paraq. no me valgan, y aprovechen
enquanto a esta C^{ta}. por mi dote, Auras, Viens para
fueras, hereditarias, Juero del Valio, observado en esta
Villa, ni por otra alg. d^o, que me perteneca, ni alegare, q.
para hazer, y otorgar esta C^{ta}. que Juero, a Dios nro S.
y una señal de Cruz segundice, no ha sido forzada, y n^o
zida halagada, ni atemorizada, por el referido mi marido
ni por otra y neaporta persona en su n^o, amas si Confesio
lahare y otorgo segun libe, y espontanea voluntad, y que su fco
se combiera en mi voluntad y p^o d^o, y que suva Juram. noten.
op echa p^o d^o d^o, ni reclamare, q. niela pueda Conceder
y si se proprio motu como Comediere sellas no h^o en man^o
alg. pena se porfura, y de caex en caso de menos Julex, y asu
Cumplim. digo se Juero Amen. En Cuis los Cononios asi
lo dizen y otorgan ante el p^o S. de S. M. n. p. en virtud
Reinos y venios, y por v^o de D^o de la Comision del
Jueg. p. y Avunam. se esta d^o de Villan. del Juero en
ella a diez y ~~seis~~ dias del mes de Agosto año de mil
seis^o setenta y siete en las C^{tas}. Pedro Blanco Joachin Cuello
y Antonio Comane V^o de curatela. y otros otorg. aqui yo
el S. de la Com. de las Indias = ~~comision~~
Juan Gonzalez de ~~la~~ Cecilia Barrio



Deiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

Costura de Juan Cervera... Como Jo. Juan Cervera...

...nata en villa de Turis, y naciendo en ella estando en cama de una
enfermedad que se llama... memoria, y estando en cama...
...y en solo Dios Verdadero, y entendiendole de esta...
...la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, y...
...y de la Divina Magestad... y de la Divina Magestad...

...encomiendo mi Alma a Dios... y el Cuerpo mando a la
...y quando que en Divina Magestad...
...esta villa en una...
...ordinario...
...y qual...



POAMEX

INDIA DE EXTREMURA

oficio Contaduría asistencia de Capellán. y Notuario, y se
repague semi Vn.

Et mando remediar por Alma expungida de
culpas recadas para la paz que cesare a la Colección
secreta y las demás aduocación semi Albasas pag
por cada una semi Vn. la Summa acostumbrada q
asi es mi Voluntad

Et mando, que en el día semi entera celebren todos
los vasallos de este Pueblo, por mi Alma Mia en el
Altar del Punturo pagando por cada una Quatre
re. y todo repague semi mis Vn. q asi es mi Voluntad

Et mando remediar las culpas recadas sig = por
las Animas semi Padres, Virre = Por el Angel semi
quaxda, tanto semi mis, y tanto semi Deseruir,
vose = Por penitencias mal Cumplidas, y Cargos exco
torios, seis; pagando por cada una la Summa acostum
brada

Et mando que por el Parrocho de esta Villa se
celebren las treinta culpas recadas de S. Gregorio pagan
do por cada una quatro re. q asi es mi Voluntad

Mas mandas ferroses, y acostumbrados las mando
por una vez cada acostumbrado. Con lo q las deira
y aparte del día, y acción q en qualq tpe podian tener
semi Vn. y hacienda

Declaro, que a quenta de mi. y tanto de, en cosa
temp. vado, a Miguel de la Cruz de la Cruz, y
dixas = a Antonio de la Cruz mi Campesino, en q

mi in. de la Cruz, y de la Cruz = de la Cruz de la Cruz

Juan de Castro Curo y sus hijos acordaron vender Juan de S. y sus hijos la
vezida de treinta y dos por los q. me resta, setenta y dos. Lo que diere, y comede
va justificada que sea, de Cobre, y pague, que asi es mi voluntad

Yo declaro que la Curo en q. vida propia, q. linda por la vida
saliente de ella Conozca de Sph. Juana, y por la vida. Con la vida
y heredera de Juan Maria Texaron ma. que se halla en la Escl
Medio de esta V. la duse a mi dos sobrinos. Juan, y Ana, hijos
de Manuel Estvez mi hermano y sus hijos de Manuel Texaron Texaron
prim. matrimonio que tubo con Maria Manuela Falle de Juan
ta naca y y sus hijos que fue de esta, con la Condicion seg. en el
Caso seg. la vida vendida a la otra, no hade persona mas de
mi, que terceros de. de donde se apurara la vida
necesaria pagandole a la Juan sus tercios de por lo mucho,
que las otras, y sea la vida mi vida

Yo mando a Juan, y Manuel tambien mi sobrinos
hijos del esposo Manuel Estvez mi hermano, y sus hijos de
actual Mueza, Ana Delgada, el Turno que tengo la vida de
la vida que es diez y ocho de. cada uno, y que me encom-
manden a Dios

Declaro soy hijo leg. y de los matrimonios de Manuel
Estvez naca de Almedovar Pedro de Portugal; y de Ana
Gomales naca de Estvez ya difunta, y y sus hijos que fueron de ella

Para cumplir y pagar estas mis testam. yo en el Contado
nombro por mis abuelos testamentarios mis executores, y
cumplidores de ellos, Juan Davila Ruiz Juana, Juan Alba

de. de. y el esposo Manuel Estvez mi hermano
de la vida de Manuel Estvez



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Teniente marqués.

DELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

afu qualis, y acada Vno yn solidum de y h, ocoyo todo m
poder Cumplido el q^o pedido ve req^o. y necesario para q^o
se ematen, y apedexen de mis bienes y hacienda, y de los de
y mas bienes pasado resulla vendan los necesarios en p^{ta} Alameda
ofuixa resulla, y con sus productos Cumplan y paguen en un
testam^o, y lo en el Conuente, Cui^o Peder les sea todo el q^o
que sea necesario, no obstante, y en om^o q^o sea q^o se p^oda
el año y día que el d^o dispone para q^o los p^oda el q^o más necesi-
taren

Y en el remanente q^o se mis bienes que sea d^o y acción
cuantos bienes y remanentes heredados y por heredar, y r^o d^o
y nombra por mi único, y universal heredero de todos ellos a d^o
mi hermano Manuel Cravez, para q^o los goze con la vendid^o
de diez y l^o r^o, y le pide me encomiende a d^o

Y lo que yo y amito de y por ninguno de ninguno Valga, y
efecte todos otros qualisq^o testam^o. Cobd^o de los pedidos
para testas, y otras d^o de p^o d^o, que antes se era
haia fho por excripta de palabra y en otra forma que
ninguna quise Valga, ni haga fee en Turis, ni fuesen
real, salvo este que al p^o ha op, y ocoyo, que quise
que Valga, por mi testam^o por mi última y p^o d^o
Voluntad en aqu^o d^o forma, que me haia lugar
en d^o. Cui^o testam^o se hizo en d^o, y ante el



POAMEX

Impreso en el Real p^o en val

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Carta Reales y Venidas, y por esta Real Cedula de Comision del Consejo
publico, y su señoría de esta Villa de Villanueva del Fresno en ella, a
veinte y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos setenta
y siete, siendo los, Juan Mendez Gallego, Antonio Villegas, y Pedro
Chelion Vecinos de esta Villa, y al oír que yo el Sr. Don Juan de Torres
no firmo por la gravedad de esta enfermedad, así luego lo firmo yo
señor los = A

lgo = Juan Mendez

Antonio Villegas
Pedro Chelion
Señor los = A

2

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUATEMALA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]



POAMEX

ESTADO DE GUATEMALA

SEITE G...
AM DE G...
S...
S...
S...



Manca
B



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



C. C. de ...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

[Faint handwritten signature or text, crossed out with a large X]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

de Ithaca año de mil setecientos veanta y siete, siendo la noche
de la Mañana cuarta día estando en la Plaza p. los S. Tercera, y
Junta de Propios escuela, que asistió Tamaxan, y asistieron la
Yaxiax Exorno, y por ante mí el Sr. Miguel Maxim Don p. hi
se notoria la anti. Jorua de la Alcarala del Viento suscripto
año Con las Condiciones que refiere, en Novenientos y Zing. 2.
on pagados por los tas leanos de esta Junta, y en ma-
tor como, en Caus estado por Fran. Rodríguez el Manco
Philipe Maxim escuela Vea, y Jph Dominguez de Cumbres
altos, residente en esta se hicieron Yaxiax mesados, quedando a
la Yuma por el Dominguez, y puesto y mesprado de Mera en mil y se-
tema y un 2.^o, y aunq. por dho Don se repuso muchos Veces, no parecio
quien niuse mesprado alq. por loq. se celebró el 10.º Con el Viento aporci-
nim.º diendo dho Don, que se notara ala Yna al ados pla tercera que
es buena y Valdeira que buena pro le haga al Don, y haciendo Compa-
resido dho Jph Dominguez Don lo acepto, y se por su Chada a
Monte Panaxocol escuela Vea. que en el día lo presentara, y se obligo
a Cumplirlo = En cui estado represento el Philipe Maxim, Jph
que la rra, y hallanara este Donde Como tal Vento escuela Villa
por dho Exorno el Dominguez, y se admitio por dho S.º = Terando
presente el Jph Dominguez Dijo que mesprara dho prim.º remate
Con el medio Diezmo, que le Corresp. Zing. y un 2.^o alq. Veli admitio
por dho S.º y mandaron sacar al Jorua, y q. se remate en
el ma.º porca de tras de la oia mediane el Corrida escuela de
la Alcarala del Viento; y así executado, y echo notorio por
dho Don, y repicado muchos Veces se mande celebras bu rem.
Con el Viento aporci.º por dho parada la oia loq. así hio dho
Don, de q. se remate ala Yna, alca de, alaterera, que
cobura. Valdeira, que buena pro le haga al Don; y estando
presente el Jph Dominguez, y se obligo a pagar con Jorua

POAMEX



en la dha. marauebis.

**SEDO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

yazu mandome por los las ternos del año dho mil
y setenta y vn. Con pena de excomu^o y costas de la
cobranza, y se dio por entregado el dho dho de la Mca
yala del dho dho para ^{de} año, que expira segun
Corumbre, y dio por el dho, a Alonso Barascal de
esta sea. y se pial pagador, Com^o se mancomen y
solidum, otorgada su ^{de} sea. y alq se
obligo con su Persona y dho en forma, y asi lo otorgo
aquien yo el 5^o de ^{de} sea. = Por dho d^o se adm-
tis dho dho = y por dho ^{de} se apuro, e ynterpuso
su autoridad Judicial y lo firmaron dho d^o y otorgaron
alq seuxon dho, Juan Euloxio Mendez Amador de
Coviano y Jph Mariano Vizcaino secretaria dho =

Francisco Bocanegra
Francisco de Bozaca
Fran. Juan
Ruiz Juarez *Jose ph Que de Jo*

f. 60 r. 2
Joseph
Dominguez

Antonio
de
de



POAMEX

LISTA DE ESTAMPADO

presentados por la Ley de Toledo, bolonia, y restau
ra dho dⁿ Alonso Cano Fernandez los referidos
mis, enq^{ta} asi fuese Condenado, Vaso de la pena
que por dha Ley se prescribe, y si asi no lo huiere
el referido dⁿ Alonso Cano Acax lo haxi yo
el otorgante, y para lig^{ta} me Condeno por el pacto
R^{ta} y llant, y para ello hago ee deuda y fho ag^{ta}
mio propio, y renque Contra el dⁿ Alonso Cano
Acax Executante sea necesario haver diligencia

alguna de suer, m^{ta}, d^{ta}, d^{ta}, d^{ta}, m^{ta} otorg^{ta}
de dho Cui^{ta} Veneficio renuncie expresam^{te}; Condeno
ee executado en V^{ta} cierta C^{ta}, y Juramento
de la paxe, enquin lo d^{ta}, y resto ee oca p^{ta}
va aunq^{ta} por dho Veneficio Cui^{ta} Veneficio re
nuncie expresamente, y asi Cumplimento me obligo
Con mi Persona, y bienes muebles Raizes
y venientes heridos, y por, heres, y por todo m^{ta}
poder Cumplido alas Justicias, y Justes ee
ee mag^{ta} Competente paraq^{ta} de aqui Contar

mi Competen, y p^{ta} por ante dho



POAMEX

LIBRO DE EXTINGUI

la renta por

Co

Simancas pasada en autoridad de Cosa Juzgada remiéndose
todas las Dtas Justas p[ar]te de mi saber Contagial enfema.

En Cui testimonio así le digo, y tengo ante expuesta a
su Mag[ist]ra. p[ar]te en su Corte Real y Señorial, y por su
R[el] Zedula del Juzgado p[ar]te y Ayuntamiento de esta

de Villan[ua] del Truque a Cortes de días del mes del Febrero
añe de mill setecientos setenta y cinco siendo t[er]c[er]o P[ar]te.

Ju[st]o, Juan de los Chaves, y Antonio Benavente C[on]s[er]vador

de esta Villa, y al oydor aquí yo el p[ar]te

Comoro le firmo =

Manuel González
p[ar]te

Antonio Benavente
C[on]s[er]vador
de esta Villa



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]

[Faint handwritten notes on the right edge of the page.]



Diezete maravedis.

SEUDO CUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

del Terno en ella a diez y siete dias del mes de Febrero año
de mil setecientos setenta y siete, siendo testigos Juan Pinare,
Juan de Telle, y Alonso Mexial Infante deinos escrivanos
y otros atorgantes, quienes por el Sr. Rey y los Señores no firmaron ningunos
selos o cartapostas por no haver, como luego lo firmo yo escrivano testigo =

Handwritten signature: Juan de Telle

Handwritten signature: Alonso Mexial
Handwritten signature: Juan Pinare

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]



POAMEX

LEY DE EXCOMUNICACION

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Benca

S



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Real Audiencia de Mexico.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Quinto maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Ca. 1^a del
65.

que
venga
que
Coca,
una
tina
de
sea
rela
de
ya
na.
te
y
us
mea
ra y
exa
n de
y fe
no
na
ce

que otorgan Miguel Expósito
Coca, y su mujer Isabel Maria
una Gomez, a favor de don Juan
tina de Albarado en la Comunidad
de 1800 x dⁿ Linu del Cangal

venia la Juan Como Notario Miguel
Gregorio de Coca, y Isabel Maria
Gomez vecinos de esta Villa
Fernando, peromisa la Yema, y Leonia que
heixide a suget el d^{no} impone, loq^{ue}

que pedida Comedida, y arrojada a parte, aparte, con obligar
se no la rebaca en manera alg^{una} que se vea bastante para
y suas esta cosa el p^{ar}te no dafee, y seilla Joan de ambos, jun
tos y se mancomen se nos por di, y por el todo yn redicion, y con
ziando Como expresam^{te} renunciando, las d^{as} redubdo de a Ver
di, y la autentica p^{ar}te ocupa se Fidei Vicibus, y el d^{no} fue se
la d^{no} excusion, y demas, que p^{ar}tenen la mancomunidad, y
fama, Como en ella, y encada una d^{as} se contiene, lo q^{ue} se
quales otorganos, que por nos, y ante se nos hizo, heredero, sobre
vices, y demas, que no d^{no} representaren; vendemos, y damos en
venida, y enagenacion perpetua por tuos de heredad para d^{no}
damos, a dⁿ Juan. Maria de Albarado vecino de esta Villa para que
vea para el referido, y quien el d^{no} representare, a d^{no} y mapu
te se Zexado extra muros de esta Villa de Curida de Mas^a de Juan
en sembradura, q^{ue} Linda a Loxana con Armino que dura ya a
la se hera de Valdetexado, y otras partes; a dⁿ Con otra parte de
Zexado del Zexado Comprador; al Noxa con otra de Antonio
Conde de Laxa; y qui^{er} en Con otra de Antonio de Laxa Gomez
d^{no} a dⁿ el qual el d^{no} propio hatido, y adquirido por jurto y
d^{no} de dⁿ POAMEX

POAMEX

Libre relloda Carta de Zeno, tribuco, subgecion, y opaximo
que no lo tiene, ni es de Concio, y por tal asi lo declaramos, y
quamos, por precio, y cantidad de mill, y Zeno de D. que
por esta parte se dexado, no ha dado pagado, y otorgado,
moneda de Oro, Plata, y Vellon, Real, y Coxo de oro. Reiv
y alim. y cupaga, y enmuga repaxime no paxer, por
haver vide Zera, y Verdadera, la Conferamos, y Conu
las deus scella, y scela non numerata Scumia, prus
paga, dolo, engano, excepcion de du rito, y duna de
Caso, por lo q damos y otorgamos tan y o Santa Cruz
paga, y rito en forma de los dho mill y Zeno de D. Com
alido, y ratificacion del mencionado D. Fran. Maxa
Albaado, y los rios Comhengã; y Conferamos quel
furo precio, y Verdadero Valor, scela una parte se dexado
los ruidos mill y Zeno de D. ruidos, que no vale mas,
y Caso que mas valga, opueda valer scela demaria, y
mas valor, qualquiera Caridad que sea. scella le haren
exaria, donacion, Zesion, y traspasso al expresado Com
y los rios, buena, pura, mera, perfecta, e irrevocable,
elias llama y ruidos, Con ynuacion, y ruidos
scelas deus del ordenam. R. fha en Cera de Alcalá
se henaxer q bayan scelas Cera q se Compran, opaximo
por mas, o meno, Cami. scela mitad del furo precio, y
quatro años en ella declarados para poder pedir ruidos
Comtado, por la enorme e paximima Lexion, engano
y ruidos deus que Con ella Conuendari; y de ruidos
dia scela fha en adelante para q se Namar no des
apodexamos de ruidos, y apaxamos, y años hipo, y
vubresores del dia yacion, propueda, y ruidos ruidos
tudo, y ruidos, que ala expresada paxime de ruidos

REPUBLICA
DE MADRID

POAME

Cera alguna, la sedemos, y ruidos, y ruidos

de

de la casa de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

Veinte maravedis.



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Handwritten text in cursive script, partially obscured by a large brown stain on the left side of the page.

Jose morales

Handwritten signatures and text in the right margin, including the name 'Cruz' and other illegible cursive script.



Seiata maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

paraq. Cada uno sea notorio haia, y tenga laq. le sea por esta
Cosa, Con todas sus emendas, y validas, y con todas las, y
señalamientos, y demas, que le pertenecieren segun, y se dio, y por el
mas Valer sea la Buerte sea en el Juicio, que le doy en esta forma
del Macano por la Buia, segun los papeles, que llevan las pruebad
dos vuestros papeles que son Juan de O. Confieso, y por el
Juicio hasta lo referido del papele Andres Macano sea
me doy por emagado con Voluntad con remission de las
esta emagado, y sea con numerada Seguridad por esta, paga,
vale, engano, Excepcion de su dolo, y demas del Caso; y con
me, que los dho papeles sea Cada una de las dhas, con los
jurisjurandis, y validas Valer, y con los dho referidos del
Macano por el Juicio tiene igualdad con este Comate.
y no ay engano contra ninguno de los otorg, y sea de mas, y
mas Valer, que hubiere en qualq. parte no haremos el uno de
otras, exaia, donacion pura, mixta, perfecta, y reversible, que
llama y sea, y con su dolo, y remission de las dhas sea
ordenam. R. fha. en Cortes sea Alcalá sea honrada, y los quatro
años en ellos declarados para poder pedir dolo en el Comate
por la enorme y gravissima lesion, y engano, y demas dhas de
Conellas Conuencidas; y deude ofia sea al fha. en adelante para
que Nomas, no desapoderam. sea el dho, y accion, propiedad por
cion, señorio, tributo, yor, y dolo, que yo el dho Juicio ten
ala dha mi Buerte, y lo el Macano alama; y por lo zedam
remission, y tras pasamos, el uno en el otro, y el otro en el otro,
Respectuam. paraq. Cada uno sea notorio haia para de la
posicion sea de respectiva Buerte, que por esta Cosa, no vamos
y como nos propios Respectuam las gueno, y fha. para
Voluntad, y accion, y no vamos poder en nos fha, y Causas
con clausula sea Conuencidas, para aprehender la posesion, y
tenencia, y en un punto nos emagamos sea Cada una para que
en los dhas sea Cada uno, y como sea ella, quando, y como nos

26

estado, y sea qualq^a Plazo, de casa, o de finca, que aqui se quisiere ser su dueño
 morido procurandole despojar, o quitar por qualesquiera razon, opresion,
 viendo el caso requerido, tomara la voz, y defensa, y lo requiera
 y acabara asi Como, h^{ta} despues en queta poscion, y si lo Cumpliere
 no quisiere, o no pudiere, pueda tomar la posesion, que asy ha dado en
 parte de las fincas de posesion, y de las de mas Viles, que pudieren tomar, o haber
 todo el q^d por entera tubiere la dha. Poscion despojada, y las Cortes, y
 que este requirieren Como. si en lo Vno, y otro hubiere liquidacion, y
 esta C^{da} fuxa executiva sea plazo asignado en el dia que llegare
 el caso de p^{da} se execute con su Juram^{to}, que preceda, y esta C^{da}
 en q^d lo diximos, y declaramos sea otorgada con el poder de
 requirir Cuius Beneficio renovamos expresamente. Y el Cum-
 plimiento de todo lo aqui contenido nos obligamos con nuestras
 Personas, y bienes muebles Raices, y remanentes herederos, y con
 heredes, y damos todo nuestro poder cumplido a las Justicias, y
 Jueces de su Mage^d Competentes para que a lo aqui contenido
 nos compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y se execute
 ya, a Cuius fin lo revisamos por ventura parada en autohu-
 dad de Cosa juzgada, Renovamos todas sus Juras, y
 derechos de no faltar Contra General en forma. En Cuius todo
 como asi lo diximos, y otorgamos ante el presente Escribano
 de su Mage^d Real Publica en su Corte Reano
 y veneros, y por su Real Cedula de Comision del Juagdo
 publico Ayuntamiento, y Rentas de esta dha. Villa de
 Villanueva del Fresno en ella a diez de Mayo año de mill e
 seiscientos e setenta e tres.

Andresna...
 JOAMEX...
 DELEGACION DE...
 EN LA DELEGACION...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

los de quarenta, en abamos persuadidos, que dha
 de la expresada media quarta, de ceniza era
 por dho Sr. Santiago, lo q haze qd, que con
 confianza hemos estado bibiendo, pero como
 qd ni nos pidio Soda, ni ^{havia} de beber
 ni noticia de su destino, nos vemos en la necesidad
 de Cuidar de lo referido y asimismo habiendo
 quedado laxada dha Feliciano en su terno
 que otorgo ante dho Sr. Carrasco Sr. no
 dha Villa en el año pasado de mill setecientos
 Cinq. y ocho, y en su virtud del al folio
 y seis de la pñtada dha Maria Gomez
 de Socorro su Sobrina hija de mi la expresada
 y Musca de mi el otorgante el Dicho, que
 tenia y poseia como sus prop. en el lugar
 de Alcantara de la parte de alla
 el caso de sitio de Pilones llamado con
 nombre, que lindaba con dho Sr. Carrasco
 de Borachas Sr. de Socorro de la Srta de la
 ra, que era parte de aquel, por otra parte
 de dho Sr. Carrasco y por otra con dho Sr. Carrasco
 Sr. de Socorro de la Srta de la
 Alcantara, y que entrase en el en propiedad
 y usufructo lico, que falleciere el Dicho
 Sr. de Socorro Sr. Carrasco Sr. Carrasco Sr. Carrasco
 qd lo otorgo en pocos dias de su vida de
 qd hubiese fallecido, su hija dha Srta de
 Socorro Sr. Carrasco Sr. Carrasco Sr. Carrasco
 su Sobrina hija de mi la de quarenta, y Musca
 de mi el otorgante, sus hijos, herederos, y
 sucesores, y hab. legado en caso de aver
 quedado la referida dha Maria Gomez
 de Socorro Musca, qd fue de mi el Sr. Carrasco
 y quedado con citada hijo, y me dha Srta
 de Socorro, que vivia de quarenta cerca el
 año por su fallecimiento recayó en mi con
 su Srta de Socorro, y heredero, el referida

Oliva, como lapante de Huata referida: y con
 ocacion de mis graves ocupaciones de las Rentas de Su
 Mage. que yo el Abogado hazer yo, que como su
 Com. no me permiten la menor ausencia de esta
 Villa, de aqui nace el atraso, que espone a
 yo la referida, en nra respectiva posesion: y por
 han salido oponiendose adho Oliva Varig y nra
 Oades ante el R. N. Suponiendo yo, que no
 tienen y con Requiritoria de me ha citado ami
 Abogado. Cienza atencion, y para q. tenga
 efecto de nra posesion de las nras Almas buer
 Cicatos de nra O. y de ley. en este caso nos
 corresponde Otorgamos, que dadas nra. Poder
 cumplido de q. Poderes de nra O. y de ley. y es neces
 ria a Dn. Pedro Garcia Consejo, Dn. Petruccio
 Ramon Villalba, y Dn. Ant. Corrado Carr
 nes Villalbon Verinos de esta Villa de Alcan
 tana, y acada uno un solidum especialmente para
 q. año nra, y representando nra Personals
 y O. de presenten ante la Ciudad Real Jus
 ticia de Alcantana, y aprobando quanto
 forma nra. hasan echo, e hicieren presente nra
 y pidan los referidos Autos, q. se han
 practicado, y con Abogado de su Satisfacion
 de nra. assi dho. Autos como de q. O. en nra
 O. en posesion de las referidas Almas y para
 ello, y q. tenga efecto en uno, y otro supuesto
 presenten q. O. de nra, O. de nra, O. de nra,
 Probanzas, lachos, Contradictorios, recusos, su
 ren, conclucion, O. gan Autos, y Sentencias, Inter
 locutorias, y Dispositivas, Consuetudin lo favorable
 y de lo contrario appelen, y Supliquen, y O. gan
 las Appelaciones, y Duplicaciones ante quien,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

y como puedan, y debar, rancn R. P. P. P. P.
neo Despacho y Mandam^{to}, y asan Seracop
ra con ellos alas Personas contra quien se
xificacion. Y asi mismo les damos este Poder
para q. lomen posesion de las Alasas lo
refeidos en Apodacador, y Cada uno raso
tidum, como para q. lomen quantas a las qu
las haentido ena^{do}, o dispute, y para el
cobro puedan seguir Execuciones conforme
ado, y otras. Las Cartas de pago, y notien
las entrees por ante S. no, que desee las co
fieren, y renuncien las Leyes de ella, y de
q. corresponden, y no obsten, asu cumplim
Y asi mismo les damos este Poder para q.
quando en posesion de las Alasas, las pua
dan vender, y enajenar a quien, y por el
precio, que se combeniere, y a justia en O
gandoles las S. no, y S. no, necesarias de
Venta a los tales compradores, y no habien
fee de la entrees las confesores, y renun
las Leyes correspondientes, y confesores por
justo, y Verdadero Valor el q. las publiesen
Celebrado haciendo le, gracia, y donacion de
que mas tenian, y correspondiente a su renuncion
y renuncion de las Leyes del Ordenam.
R. y desde el dia de la Venta en adelante
para sus sucesores, y herederos, y para
herederos, y sucesores de sus herederos, y pro
piedad, posesion, gozo, y tenencia, y de

de. de. maravedis.



SELLO QVARTO, VPANTE
MADRIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

locedan en el Compadon, y los Suos, para q. Sean
Suos, papias, y comotales usen de ellas, y qui tomen
Suposicion, que para ello toden en Virtud de la q.
le otorgasen, que desde ahora, para entonces la
aprobamos, y nos obligamos a la obediencia, Seguridad, y
neam. de todas las Alas con los demas nros bienes
y Rentas, y con todas las demas Clausulas, sueltas
firmetas, y Requiritos, q. por dho. Sean necesarios
para su debida Seguridad. Pues el dho. que por
a todo ello se acordare, y es necesario el mismo
cedamos, otorgamos a los notarios D. Pedro J. de
Cano, D. Patricio Ramon Villacal, y D. Juan
Lorenzo Carcas Villalobos, y cada uno individual
y con todas sus incidencias, y Dependencias, anexas
de, y conexas, y con libras francas y gral. Adm.
Sin alg. limitacion, con oblig. y relevacion entera
necesaria, y Clausula expresa de q. libredan
Sorteran entodo, o parte en quien, y las veces, q.
separeciere a rebocan los Sortidos, y nombra
dho. Enrudo agüenos igualmente relevamos, y a q.
todo ello lo haxeremos por firme bastante, y vale
de no obligamos con nros Bienes, y Rentas
Muebles, Raices, y Semovientes abidos, y por haver
y damos todo nro Poder cumplido a las Justicias
y Jures de S. M. competentes para q. a lo q.
contenido nos compelan, y apremien por todo nro
Dero, y Sia executib. acuo sin lo accivimos
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jura



LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
BERKELEY
CALIFORNIA

Amca
S



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO DE VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

10
Don Pedro de Cevallos, probrá de Cobdai, de com
mas aia lugar de exco, heridina y manila
Su adevnas de las sus misas de exco su te
supua q mando q penitencias q exco, y manda su
lugas de sus misas de exco, y manda su
acontrada

En los of de lazo en su ofo tutamino de la
Miguel Sanchez de la Cruz, y laza de lazo

En los of de lazo en su ofo tutamino de la
esta vez q en las misas de lazo de lazo
de mi ofo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo

En los of de lazo en su ofo tutamino de la
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo

En los of de lazo en su ofo tutamino de la
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo

En los of de lazo en su ofo tutamino de la
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo
de lazo de lazo de lazo de lazo de lazo



POAMEX

35

Coniudo: a Maria Lopez, la praxandula desta N. P. de Capray
 Casia de S. J. de Capray: Chusca, y Cabazoner, tambun de p. ano se p. de
 raze Solay, y polayus de lo mismo; Zaparon de Cordoua. Ma
 ruda de Hospalanca a medio de, y lo mismo lozemas. Unos cal
 zona de p. de, y toda esto es p. rubio. Joseph Gon. desta N. P. de
 y mismo de otorgante = para Ma. ruda Lemanda y Ma. ruda
 Linguera. M. = Parubisa N. auel Gon. y prima de otorgante
 otros Linguera. M. = y acc. de q. se le eno m. en d. a p. de
 y flaxa el otorgante t. en q. h. en ma. r. amillo, con
 una p. u. ca grande, lo q. se flaxa a. i. p. q. conie
 A. i. m. de flaxa de u. a la co. p. adia de Animas, d. i. e.
 x. u. i. o. m. de d. i. e. a. n. n. a. i. e. l. a. l. u. i. z. q. d. o. r. u. i. q. se l. e. d. e. n. a. l. a
 Cruzada, lo q. se l. e. e. n. e. q. u. e. n. a. M. Anthonio J. p. h. f. e. r. e. s. e. p. i. n. a.
 p. n. o. t. h. e. n. i. e. n. t. e. d. e. C. u. x. a. d. e. n. t. e. p. a. r. o. c. h. a. l.

Todo lo que a. l. m. a. n. d. a. d. o. t. o. r. g. a. n. t. e. r. e. q. u. e. C. u. m. p. l. a. y. e. f. e. u.
 p. e. n. e. n. d. o. l. o. q. u. e. n. o. f. u. e. r. e. C. o. n. t. r. a. u. o. d. e. u. o. d. i. o. u. i. n. a. d. o.
 t. e. t. a. m. e. n. a. c. l. o. d. e. f. a. C. o. n. t. r. a. f. u. e. r. a. y. f. i. g. o. r. p. a. x. a. q. d. e. f. a. l. l. e. n. i. d. o. t. u. n. g. a.
 C. u. m. p. l. i. e. n. t. e. y. a. i. l. o. d. i. s. o. t. o. r. g. o. y. n. o. p. r. i. m. o. d. e. n. o. t. a. r. e. n. e. n. t. e.
 e. l. M. a. s. c. r. i. p. t. o. i. a. q. d. e. f. u. e. r. o. t. e. s. t. i. g. o. r. e. q. u. e. Anthonio J. p. h. f. e. r. e. s. e. p. i. n. a.
 e. s. p. i. n. a. p. n. o. t. h. e. n. i. e. n. t. e. d. e. C. u. x. a. d. e. n. t. e. p. a. r. o. c. h. a. l. Anthonio
 B. e. n. n. a. C. o. r. i. a. n. o. y. d. i. e. m. e. s. e. t. r. e. u. o. n. B. e. n. n. o. d. e. l. a. c. h. a. v. a.
 y. a. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e. q. d. e. l. d. o. y. f. e. C. o. n. t. r. a. n. o. p. r. i. m. o. d. e. f. l. a. x. a.
 b. e. n. n. o. d. e. f. e. r. m. e. d. a. d. a. u. t. r. u. e. q. u. e. l. o. p. r. i. m. o. d. e. n. o. t. a. r. e. n. t. e. =

Cop = Anthonio Joseph
 Espinosa

Antem
 de Melip
 de la Nueva



POAMEX

Delegación de Badajoz
 Oficina de...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']

[Handwritten signature or initials]

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Com. 12. 50

Yo el Convento de Religiosa B
del Espiritu Santo de esta V. de Guad.
de la Virgen Beata de la Assun-
cion, de la Virgen Annonia de el Corpus Christi
de la Virgen Maria Annonia de S. Joaquin
de la Virgen Ana del Espiritu Santo de la
Margarita de S. Joseph, de la Virgen
Maria, de Jesus Nazareno y de la
Ana de S. Buena Ventura Abadesa
Vicaria y Conclaviada de el, por nos
y en nombre de las demas Religio-
sas que al presente son y por
tiempo fueren por quienes presta-
mos voz y sufragio de Magr. D.
en forma que enaran y pararan
por lo que se para mencior
deamos que sobre los viene
de D. Juan Lopez de Avila pte.

que fue xra^a Villanueva del Ixer
no esta impuesto a favor de este con-
vento un tributo de seiscientos ducal-
dos a piá^l que por hauxmueres
con interuencion de la Justicia ord^a
de la misma J^a se han depositado
y por que se ha mandado consiera
este conuenio poder para la entree
ga de dha Cantidad y venidos, y
para poderlo hacer ourimos a
pedir su permiso del Señor Pro-
visor de esta Provincia por
quien se nos ha conedido y para
que en virtud del serorque la
escritura de Redencion como apa-
rece a la Providencia Dada que
su tenor es el siguiente

Antonio Lopez de Riuera ver^{no}
de la J^a de Guadalcázar y apodera-
do del conuenio de Religiosos de
expirantes a ella que a sea
tal apoderado se acredita por

el testimonio que presento y
Juro, ante vna como mas haya
lugar, parecio y Dijo que adho com-
beno pertenere un principal de llobo
de seis mil y seiscientos r^{ds}. v^{os} que
impuso sobre sus vienes de su
Lopez de Minera p^{ro} de la d^{ca} de villa
nueva de la tierra, quier al tiempo de
su fallecim^{to} y en el tenam^{to} de don
pedro de la Lenta de expresado
combeno y ena deuiendo a recibos
de año y medio cumplido en nueva
de presente mes de diciembre nouen-
ta y siete r^{ds}. que con dho p^{ro}al
importaua todo seis mil e ochocientos
nouenta y siete r^{ds}. y que todo se
pagare a dho combeno, en cuya
virtud por el Alcalde ordinario
por el llamado general de dho d^{ca} Amador
Lonsaca Ocano y Juez de la tenamen-
taria de los vienes y hazienda que
quede dho p^{ro} de suyo se mandó

12
poner en Deposito los dhas. Leimif
ochocientos noventa y siete qd. que
se creauó en Juan Gonzalez Perez
ra vecino a dha. lo que seme
me sauea y para que lo huere
constar a mi parte sememando
dha. y de el testimonio que deus
presentado y para lo demas que
preuene en dha. cedula de dha.
de dho. Kento y para que ena pueda
tener efecto vna se hade seruir
conceder su licencia a la madre
Abadesa Discipulas y conuiliarias
de dho. Convento para que toquen
poder a la persona que renjar
por conueniente con todas las
clausulas correspondientes
para que pare a dha. de
villanueva y de uando testim.
de quedar anorado en la materia
en dhas. hallarse creuado

Dho Depoito para haver la Federacion
 de dho Reino, pueda otorgar
 y otorgue la Ediccion de esta Ley
 sea en la entrega y Manuccion
 de la hipotecacion que ya se halla
 presentada en el Juzgado de dho Al-
 calde Juez de la Excmo Real Audiencia
 como se refiere por el citado tes-
 timonio y para que esta dha
 hipotecacion pueda pericuar el ex-
 prelado principal de dho m-
 rido de dho Real Audiencia y los dho
 señores de dho Real Audiencia
 sea en los dichos que se elijan
 de dho Real Audiencia hasta el referido dia
 y que al presente me y dan
 carta de pago y finiquito en
 forma y liberacion de dho Real Audiencia
 por tanto suplico a Vn-
 da para que se mande que
 se libere por presentada dho tes-
 timonio de dho Real Audiencia

[Handwritten signature or mark]

22
virencia para el efecto mencion.
do es de Sumida que pido y su
venerabilis Ma^r Antonio Lopez
de Rivera

Auto) Por presentados el testimonio
que se expresa y conedere lra
a la Abadessa discreta y conuila
rial el convento de Religiosas
el Espiritu^o a la^o de Guad.
para que den y otorguen el poder
para el fin que se menciona
onere pedim^o la porcion
que sea a su satisfacion
y para que entregados el pial
y reditos que le refiere por
dho apoderado se otorgue la
competente escritura a N^o de
dho pial y de Carta de p^o
y finiquite a los reditos que le
expresan^{te} se douan y tener
deben^{te} en la qual

escritura de pignón ~~de~~
 las viudas y herederos en dho. m^o.
 sano y entegado que sea todo por
 de ahora para entonces su dho. m^o.
 declara por disueltos y acada
 el contrato de pignón y por
 libre es los bienes hipotecados espe
 cial y generalm. y para que
 se haga esta entrega se ponga en
 el protocolo la nota al Depo^o.
 de que se hace mención en el dho.
 monio presentado segun en el
 se expresa y tomara de ello la
 parte de dho. convento extim^o.
 para haverlo constar en el aut^o.
 gado N. dho. de Villanueva
 del dho. m^o. al lo manee el Sr.
 Lic. D. Fr. Fernandez Salaman
 ca el oñ. ebanquiero Pro^o.
 Quez. de Venancio Ord. de dho.

~~Provincia de Leon~~
 Breve a don e marzo año
 de mil e setecientos e setenta e siete
 P. D. N. S. Fernando = vnte
 mi = Nicolás de Zabedra =
 O. P. Guadalupe en tierra e a hoines
 de el Notario hize saber el auto
 antecedente de don Beatriz de la
 Cruz = don Antonia del Corpus
 Cruz = don Maria Antonia de P.
 Inaquin = don Ana del Espiritu
 Santo = don Margarita de P. = don
 don Maria de los Naranjos
 = don Ana de P. = Quena Venen
 na = a cada discreta y concilia
 ria del Contorno del Espiritu
 Santo de esta = en sus personas
 y en cada = don = estar
 presentas en otorgar el poder
 que copreva y aqui se haga

la notacion que corresponde en
el pres. de la primodial de la
y eno dixer por la república que
primera ley sea = Soror Maria
de la Concepcion Prezidenta = Soror
Marta Antonia de S. Joseph =
Soror Antonia del Consuelo
Vicaria Conuencual = Soror Ana
del Espiritu = Soror Maria
rita Antonia de S. Joseph = Soror
Marta de S. Karol = Soror
Ana de S. Buenaventura = Juan
Sanchez de Salazar

Yo a don Juan de S. Mateo prola pres.
dicho y Sanctorado de mi dño y del
en este caso nos compete otorgamos
que damos todo nro poder cumplido
saname y el q. a o. se requiere y
obnecario a Antonio Lopez de
Munera veano de esta para que
en nombre de este condeño pare
a don. de Villanueva el fero y
parera ante la l. de esta

7
y solivire se le haga entrega del enunado
Capital de Simin y Siciencia de P. y de
todos los reditos q. se hallen venidos
y anisto oroque el Sr. de Sedenor
finiquiro y Chancelador en forma
afavor del Caudal q. quedo por la
muerte de dho. D. Juan Lopez de
Lera o a la persona o personas q. sean
poseedores de ellos en la que se de por con-
teno y entregado el todo de la cantidad
que se avia y no hauidorete por ante D.
q. de fee la confiese y renuncie las leyes
q. sobre ella y se pueva hablar y demas
del caso de en ella por hora y Chancela-
do la escritura de Imposicion para q.
no valga ni haga fee en juicio ni fuera
del pueb notoria en nombre de este
combanto la invalidamos y declaramos
sin fuerza de q. dho. caso, y asimis-
mo podra hacer y declarar en dha
Copia todas las clausulas requisitos
obligaciones y renunaciones que
en semejantes contratos se re-
quieren para su mayor subsisten-
cia para que no se pueda alegar para

entonces las aprobamos y ratificamos
y consentimos en ella, pues para todo
lo referido lo anexo y dependiente a
lo que aqui no se expresa le damos este Poder
tan cumplido y en ² que por su efecto
no debe de obrar con libre plencia y
gen. ^{en} Remin. y facultad de enjui-
ciar presentax ebochos y demas do-
cumentos necesarios jurar que
a todo lo referido le relevamos en
forma. ^{en} Respeto hallarse judicial-
mente hecho Deposito del Capital
referido y de autos consentimos
que por el presente ^{no} se anote
dho Deposito al margen de el
Prescripto para que siempre continen
y al cumplimiento de lo que dho es obli-
gamos los vicen. y Normas, a este
combenio hauidos y por hauidos
nos poder a las Jurisdicciones de Ju-
rias y demas causas y negocio-
os puedan y deuan conocer en
errada y provincia p. y q. no se pro-
mier como sentencia pasada en
cosa juzgada. **POAMEX** mos toda

TO THE
OF THE
AT

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is crossed out by a large 'X' drawn in ink.]

Super & Minera & esta escritura
por hallar deponiendo los señores
resguardados de su real, y ciertos ven
cidos con la Tercera & Villanue
ba del Inermo & donde era vecino
Dho. D. Juan segun asi le hicieron
contar año de 1540. Provisión y para
que entodo tiempo contra lo antes de
lo que doy fee = Per. Muñoz de

Querosa
Después que lo referido más adelante y para
la seguridad de ella y lo que se acordó
conforme con su deseo que queda en el
recurso de ella y a que me remito
para que contra donde convenga a lo
que en su real cédula se contiene
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Com. de Rep. de

SELO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS

Scriptura de 1660

Contra

Juan Lopez de Ribera y de Villa nueva de Sierra

hipotecas

Donna Dña. Dña. = Lorenza de Guadalupe

Guadalupe y Villa nueva de Sierra

Blanca

Consenso



POAMEX

UNTA DE EXTENSIÓN

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page. The text is crossed out by a large, thin black 'X' drawn across the page.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

...Quados, equal, y cuando...
...Contra Comu. Subordinada...
...Subj. quiden Inquis...
...a Censo Redimible sobre unas Personas...
...y Dunes, por medio de un fello, y...
...tenga de la profesion, Dues. que vinda...
...nos, y damos Con. Venza Real p. Tuno...
...a Honrad de de aora aca de la Honra...
...al Corred. Conuenes de la Honra...
...Monjas Patrono, Censo novena...
...Dios D. D. Menes Censo en cada...
...un año, que el primero ha de Comenar...
...a Corred. y Conuene y dia de la fha. y...
...Cumplido Dese tal Dque viene de...
...Sede. y Senta, y asi sucesiuam. año...
...en por año, y paga en por de pagar...
...puntos y pagados ante Censo, y con los...
...de la Cobana. en Cmo D. y en por de...
...de la Honra...



que hanamos con el Sr. D. Juan de los Rios 45

Don, Caxaprial y otros Inpugnados
Cargamos y Situamos sobre los dos rios
vamos, y especial y de la lavant. Sin
quede oblig. General Deoque lo Espe
rial, ni p. l. Conexas a otros años de rios
Averia a fuerza, y Conexas a Conexas
Averia a fuerza, y Conexas a Conexas
Averia a fuerza, y Conexas a Conexas

Lo Dicho Sr. D. Juan de los Rios a fuerza +
Hnas Casas de Morada en la Villa de San
cristobal, en la Calle del Mole Lindo con
de Manuel Perez y la una parte y la
otra con Casas de Anna Antequera

En Cascado de Cuamo fanegas en San Sebastian
en los extramuros de San Sebastian y al lado del Mole
Lindo con Cascado de Sr. D. Juan de los Rios, y con Sr.
Juan Vocamegra, y Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios y otro de Sr. D. Juan de los Rios
de la melnora en la Villa de San Sebastian
una de Sr. D. Juan de los Rios con Sr. D. Juan de los Rios
Gatta y con Sr. D. Juan de los Rios y con Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios y con Sr. D. Juan de los Rios
Sr. D. Juan de los Rios y con Sr. D. Juan de los Rios



Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...

La primera que los ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...

La segunda que los ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...
Yo el Rey ...



pagados, y mole. Silvea Meladon En 48

Coro y audacia, lo Kominemos i Damos
muelos Kinnos la d. guas Como la
que aqui se Encuentra, y lo lo que
no pueda Conueca En solo Cras.

Puras. y para lo ma. conyugadas
diferido con Mueas. y de capturas.
y a lo Conplint. Oblig. La clo he

Ant. Lopez Rivera mexicana y
viera, y mo los damas de los. los nros
audo y phaued, Damos poder a las

Jura. que ex nras Causas Juzgaban.
deben Conueca En Cras. y para. Con
Krued. de la Ley de Crumenos de lo.

resdione de nro Dominio Per. y
propia fuero p. gueros y p. mien
Como p. Sent. par. En d. de. y

Cosa Juzgada. Krued. de lo de D. de.
lo es fuero como fuero Con la
m. de. de. de. de. de.

del fobio Trenta ochenta y Dno Buella
sendize en el Sig. tambien B. Confecha
estedia Badajoz y Tullio Nube de M...
terientos. Ciento y quatro a. =

Juan Maues
Cantador

Tomada la Raron en el oficio

Es la lista de los...
de Ridos por...
base de...
de...
en...
BOAMEX



Ciudad maravedis

50

SELLO QVARTO, VEVEVE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ~~SESENTA~~
Y QVATRO.

Hipoteca de esta Ciudad de Almería
y su pdo en el libro de la v. a de Guadalupe
nal al folio ochenta y dos b. ta En diez y
nuebe de Junio de mill setecientos
ta y quatro = Fernando Pedro

2



Vertical text on the right edge of the page, partially obscured and difficult to read.



Escritura Matrimonial



SELLO QUINTO, VERDADERO
MAYOR, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a marriage contract or legal document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

ymponion que Contra por el testamento ymporta, queda notada en el
 recibo de los depositos, y el qd librare para qd se notase la redempcion, como
 la copia original aqui ymporta, que tambien se libra por tal, para qd
 desde el dia del deposita, y desde la fecha qd se da de en adelante no sea
 por ymponion, ni por otro modo, ni por fuerza de ley, ni por ellas se
 facultacion, como de otro deposita, queda notada la testamentaria
 en ningun tpo, ni con ni con ni con ni con ni con ni con ni con
 los ympones, que obligamos, y dho d^o Juan de Rivera mi hermano
 ni a los ympones por queda como quedan, y los queda como
 Apoderado de dho Combento, libras sola mencionada ymponion
 para disponer de ella como le Combentase con el dho d^o Juan de Rivera
 y dho d^o Juan de Rivera testamentaria. Fue a la fama de dho d^o
 aqui Comento me obligo, y el referido Combento se obligo
 mi parte como lo hazen en el Tratado desta, con mi persona, y
 ympones, y los rios, y nos, y otros muchos Rios, y riberas, y
 havidos, y por haver y dar todo mi poder cumplido de las Indias, y
 Juras de su Mage^d Comperencia para qd de aqui Comento me compe
 lan, y apromen por todo dho d^o, y via executiva, y am^o de la parte
 y acius me lo serun por sentencia pasada en autoridad de cosa juzg^{da}
 Penonie todas las dho Juras qd se desahora, y el me como
 qual en forma: En cius testimonio asi lo digo y otorgo, ante el p^o
 d^o de Vill. R. p. en su Corte Real, y R^o de Vill. R. p. de Vill. R. p.
 de Comision del Rey, p. y Avionam. desta d^o de Vill. R. p. de Vill. R. p.
 en ella a N^ove de Abril año de mill e quatro e tres e setenta e tres
 top^o d^o Mathias Cobacho, Antonio de Rivera, Crisoto de Vill. R. p.
 mo, y Juan Andres de Vill. R. p. de Vill. R. p. de Vill. R. p.
 doysse como lo fuere

Antonio Lopez
 de Rivera

Juan de Rivera
 Com. de Vill. R. p.



Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE,**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, crossed out with a large 'X' mark.]



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA

beneficio, Renuncio expresamente, me obligo
 a pagar todo quanto el Phelipe en la citada causa
 fuere juzgado, y sentenciado, y para ello trae esta
 escriptura, y la Prouidencia difinitiva, que en la
 nominada causa se oire, sin que sea necesaria
 otra prueba, ni liquidacion, aunque p.º día, se
 requiera, cuyo beneficio, Renuncio, y otro cumpli-
 miento me obligo con mi Persona, y bienes, acion
 y por haues, y con todo mi Poder cumplido a las ha-
 ciendas, y Tueras de su Mag.º competentes para q.
 lo aqui contenido, me compelan y apremien
 p.º todo rigor de dño, y via egecutiva, acuo fin lo
 Recibo p.º sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, Renuncio todas las leyes, fueros, y dñs.
 de mi favor, y la de Sancimus Copere y la diez y siete
 del libro quarto, titulo ^{de la recopilacion} con la General en
 forma en cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante
 el presente es.º de S. M. entodos sus Reynos
 y señorios, y p.º su Real Señala, seu Juzgado p.º
 y Ayuntamiento desta Villa de Villanueva del Fresno
 en ella, a veinte y cinco de Abril año de mil setecientos
 y siete = Segundo presente dño
 p.º Alcalde p.º el General desta dña Villa, Andres
 de Fonseca Ocano, entexado desta escriptura, lo
 apruuo; y todo fueron testigos d.º Alonso Cano
 Juan Alvarado Murera, y Antonio Couano
 vez.º desta Villa, y al otorgante, y p.º Aceptante
 que yo el ex.º don Jee Comarca lo firmo el que
 supo, y p.º el que no, uno de los testigos = entreteng.º
 de la recopilacion: vale =

Andres de Fonseca top = Antonio Couano
 Ocano
 Couano

igo
auja
esto
la
esam
ve
pli
vado
no
naq
is
lo
ca
noy
rete
er
me
noy
lo
them
ete
hu
exi
na lo
ano
ano
nte
que
estig
anar
o

[Faint, mostly illegible handwritten text and a circular stamp are visible in the background.]

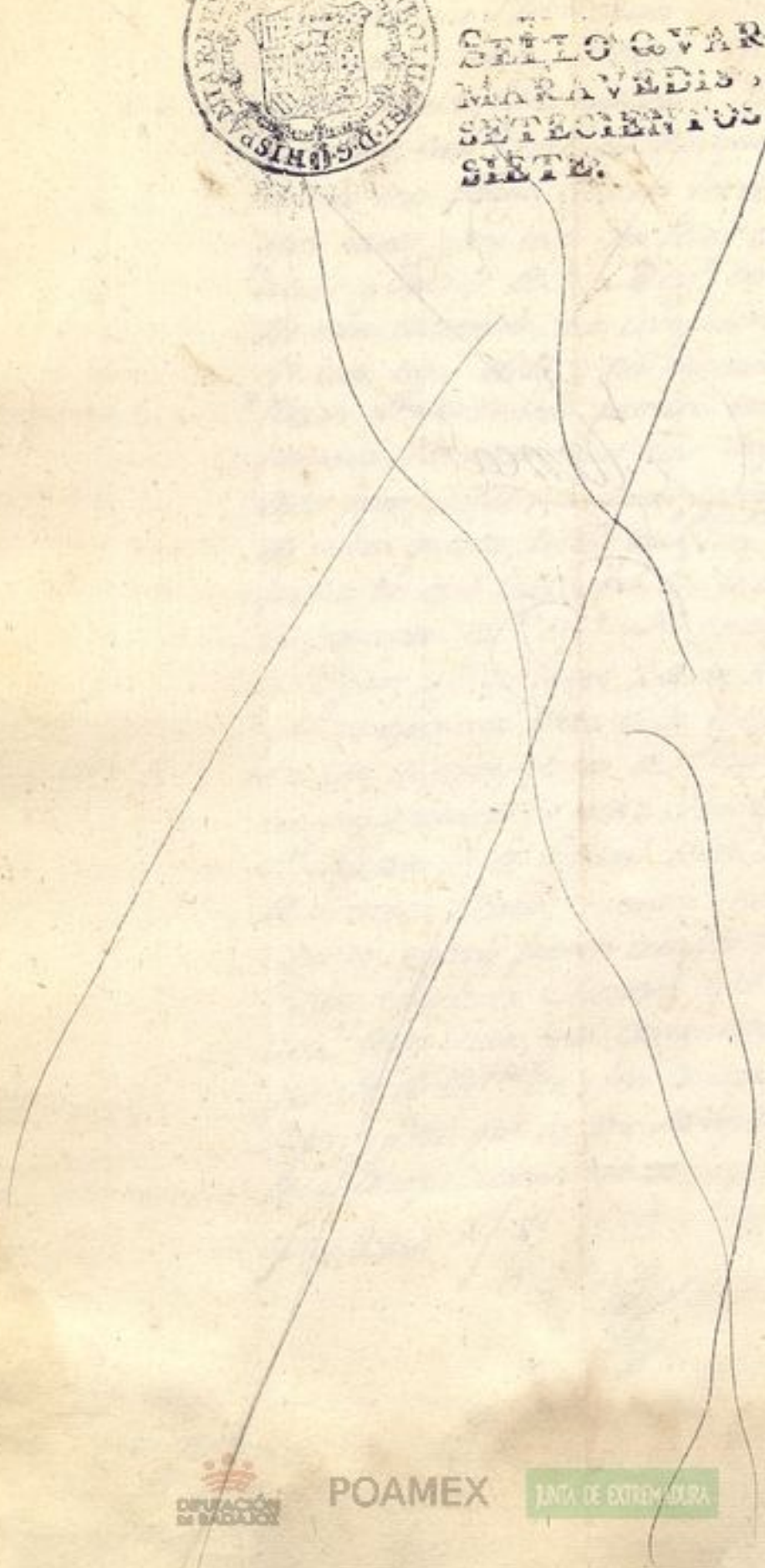
Canca
E

1812

Debate marañedise



SETECIENTOS VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X' mark.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Testam^{to} de Diego de Chaves y su
 tado viudo y primos Maaurin
 de Barbaa Revolta, y de los
 y voluimo de Trasel Barba.

In Nomine Amos-
 Sepan quantos esta forma de testa-
 mento y ultima voluntad hecen co-
 mo Jo. Diego de Chaves y su uado heri-
 no y natural g^o de esta Villa, y Villa de El Tierno, el
 estado viudo, y primos Maaurin de Barbaa Revolta
 y en segundo y ultimo de Trasel Barba naturales que
 fueron tambien esta Villa, estando enfermo en cama gra-
 be menue de la g^o de Dios nuestra J^o hasido veuio de un
 peso en monetas J^ois memoria y entendimientos na-
 tural, Ciciendo como fiel y verdaderamente, en el miteo
 de la S^{ta} Trindad Padre, Hijo, y Espiritu S^o, la expreco-
 nas distintas y un solo Dios Verdadero, y nacido lo es-
 mas que viene, Cree, Confiesa, y ensea, nuestra Santa
 Madre Iglesia Catholica Apotholica Romana, J^ois
 y cuia fee y creencia heuvido y protesto bibia y moua
 como Catholico Christiano; eligiendo como elijo p^omi
 inuacresora y Abogada ala Serenissima Reina de los
 Angeles Madre de Dios y de nuestra, y auodo lo es-
 y sanuas de la boca de el Cielo, p^o q^o inuacredan con
 su Divina Mag^o mellesse a descanas a su Santa Gloria
 y temendome de lamueue q^o esnaual a toda su auara
 buenue, y excauo esta p^ouendo para quando llegue
 este caso hego y ordeno este miteo en la forma y
 manera siguiente

Y finalmente mando y encomiendo mi Alma a Dios q^o
 la hira, Curo y Redima. Con el p^ouio infimo y superior
 una **POANEX** de **alaminora** y q^o fue for-
 mado, y cada y quando, q^o su Divina Mag^o se acordare

sacaame estapresente vida o dero que m Cua
po sea amouafado en vavana, y sepultado en
la Iglesia Parroq^l esta Villa, en una de las sepul
turas q^e hay en ella, mas inmediata a la Esquina
el Escano q^e esta junto a el Altar de S^{ta} Ana
Ana; y q^e am^e enuieras asista el Parrocho y nuel
Capellanes, y medigan oficio ordinario y Misra
canuada con Vestuario, en el dia de el supuere o
y sino en el siguiente, pagando p^r todo la limonia
acostumbrada en mi tiemes.

It^o Mando q^e en el segundo dia eni enuieras
seme haga igual oficio y Misra q^e mesava e
cabo e año; It^o tambien se digan p^r mi Alma la
tencion conuenia Misras headas dando la exco
rporacion e ellas ala Colegiua esta Villa, y las co
mas ad^oponion en mi Albarcas, pagando p^r
cada una la limonia acostumbrada.

It^o Mando se digan las Misras headas p^r
a el Angel de mi Duada y Santos eni nonbre
guadas = a los Santos y Santos eni se borien
dos = tres en el Altar de p^ruilegio e S^{ta} e
el Carmen esta Parrochial = Por el Anima de
Diego e Chaver suuado, y e Trabel Varg^o, naua
les q^e fueron esta Villa, y mis Padres diez y se
Por el Anima de las m^{as} mis Mujeres Barbara,
Revolta, e Trabel Barva, ocho = It^o p^rmiterme
mal cumplidas y cargo satisfacion, otras oc
y p^r cada una se pague la limonia acostumbrada.

Alas mandas forrosas y acostumbradas lo
mando p^r una vez, sudio acostumbrado, con
q^e las vesito y pague el dia y accion q^e en qualquier
tiempo podian tener en mi tien^o y hacienda.

It^o Mando p^r via elgado y p^r una vez a Ana
Chaver mysotuna viuda e Fernando Bora v^o
p^r fue y loe ella esta Villa, la fama en q^e duca
contra d^o de Col^ones, y otras con q^e se halla
ordinario.

Declaro tengo satisfecho amonestado Fern^{do} Barba
esta verundad, visto & Travel Barba mi segunda mug^{er},
todo quanto en mi poder enais sumadme con Respeto des-
te p^{ro} log^o no le devo nada emi Viernes

Fi. Declaro q^e p^{ro}veo los Viernes siguientes = quinze
zeados, chicos y grandes con la Señal clara de derecha
hendido, y boca a lagana en la Izquierda = La Casa q^e
haviua, con los trastos xella, q^e es en esta Villa y del valle
del medio, y linda p^{ro} la Derecha saliendo xella con otra
& Fernando Barba, y por la Izquierda con casa & Anu-
nio Loue esta verundad = No q^e tengo sembrado xauq^e
en el Guano & Santiago & Chaves, es amedias con este,
y no le xbonada deste p^{ro} Varon & mas medias, en via de
tud el dño q^e se recogiere en amidad mio, sin xcuensas al
guo mas, q^e el xesiega y No q^e p^{ro} mitad.

Declaro xbea a d^{no} J^{ho} Marinon Escudero Verino y
Mercedes de la Villa & Laja Linguenca N^{ro}, y lo x-
mas q^e el dño; mando velapagen; y se cobre log^o remde-
ba, rialgo Resultare amfavo. Ning^o seme aguas de.

Y p^{ro} cumpla y pague extem^o testam^o mandas y legados
en el conuente, xon las p^{ro}mi Albarcas testamentario
meas executores y cumplidores xel a d^{no} Alonso Cano
Fernandez, y Juan & Chaves mi oburo Verino y esta
Villa, als quales juntos y xeman comun, y cada uno x-
poua insolidum les doy y otorgo todo mi poder cumplido
el q^e p^{ro} dño se requiere y es necesario, p^{ro} q^e luego que lo
fallerca se enuen y apoderen emi Viernes y Aruenda
y xelomefor y mas buen parado xella, vendan los me-
sarioz en publica almsreda i fuera xella, y conuiga
duca cumplan y pague extem^o testamento; no obstante
y sin embargo xq^e sea pasado el año y dia del Albar-
hang^o q^e el dño dispone p^{ro} q^e le p^{ro} xora q^e el q^e mas ne-
cesariem.

Y en el remanencia q^e emi Viernes quedare dño
y acion^o muebles y cosas y semobientes haviudo y p^{ro}
haver, en **POAMEX** beadedas forros, vati-
tuo y nontas p^{ro} mi vicos y ombasales beadedas &



LIBRO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

todos ellos, a Juan, Antonio, y Ana e Chaves her-
manos, Verino e Ma Villa, mi sobrino hijo de
mi hermana Ana e Chaves, ya difunta p^o que
los lleven, gozén, y hereden con la vendición de
dij y lanna.

Yo yo yo y anulo de y por mirguro e mirguro de
los m^o escus todos otros, qualesq^{ue} testamento, Co-
dículo, y otras últimas Voluntades q^{ue} antes e esta
haia hecho por escrito e palabra u en otra forma
q^{ue} ninguna que sea valga ni haga fe en Juicio
ni fuera del, salvo este q^{ue} al presente hago y
otro q^{ue} quisiera valga p^{er} mi testam^{to}, última y
postuma Voluntad, en aquella forma q^{ue} forma
q^{ue} mas haia lugar en d^{os}. En cui testam^{to} asilo
y otros ante el presente e est e su Mag^o ena
re deinos y señores, y p^{er} un^o de d^{os} e de
con el Jurgado publico Avinaam^{to} y renua
e Ma Villa e Villan^o e el Fiesro, en ella abe
te y seidiat e lmes e uais e mil seueria
seuena y siete años, siendo t^o Juan, y Pe-
lazo, y Antonio Beanaue Couare Verino e
Ma Villa, ya el otorgante q^{ue} Yoel est de y fe
Condeco nofiam^{to} p^{er} no aver, asuaueq^{ue} lo ha
uro e des t^o = enua e est = Cuo = y

Yo Antonio Beanaue
Cortiano

[Handwritten signature]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En quanto a esta... En quanto a esta... Como nosotas Pedro Chillon... Como es el padre y pital pagador... Villan a del Frumo, e de el dho padre y como... tal pital pagador para los... zunde Como haqq se deuda y fho ageno...

y cinco contra el pital y sus hijos... ni dho dñon excaucion, ni otra q... y ambos ados pñcip... a dñe se vno, y cada vno... nunciande como espñiam... Franca, y demas que conellas... aportado, y combenido con el... de los dñs Consejo, y adm... quisa de Villena, y desta dha... Lechones nombrados sul dñamo... estos vnos y demas q... ha correspondido ala dignidad... se treinta y quatro d... veisientos y treinta y ocho... y otorgado la combenida... en esta comunión y para q... en esta dñe no combenida, y...



de su Magestad Competencia paraq' alo aqui Comandante no. Competen
 y apremien por todo Rigor de dno, y Na. executor, a cuyo fin le recibim
 por venencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, renunciamos todas
 las Dtas. fijas y dnas. de no fabor, y la qual en forma = Testando
 presente esta Escrupula, y el dno. D. Juan de Chazarraaga Comendat
 Administrador de su Ex.^a entrado en quenta Comprehende me
 Confesso con su Comandante, y me obligo a ella guardar, y cumplir
 por loq' haze a exiciori de los repaidos de dno. dno. y a ello
 con los propios y Rentas de esta Administracion de mi Cargo, y
 asi lo obligamos dno. obligantes, y ~~de~~ aceptantes, ante el
 Dno. de su Mag.^d Real Publico en su Corte Reial, y venen
 to, y por su Real Cedula de Comision del Regado Publico
 y Nuncioamiento de esta dha. Villa de Villanueva del Tavor
 en ella a veinte y seis dias del mes de Mayo año de mill
 setenta y siete siendo testigos Martin Infante can
 vado Antonio Panare Coxiano, y Antonio Gomales Peral
 Verinos de esta dha. V., y a los orig. y ^{os} ~~os~~ aceptantes aqui en y el dno. de
 fe Comora lo firmaron losq' supieron, y por elq' no yno de otros topo =

Juan de Chazarraaga Pedro Chillon

Yo Martin Infante

Yo Pedro Chillon



quiere y es necesario mandare y que de Sal
a Juan de Antonio Masera veris esta de
villa, especialmente pag^a amon^{ta} y re
presencia de mayor p^{er}sona y de
presencia ante el Sr. Alcaide de esta villa
y otras Justicias y racionales de S. M. que
Dios quere asi eclesiasticos como seculares
y de los señores de las villas, y de las r^{er}
merindades, y de los p^{er}sonas y de las r^{er}
condemnas, escriptos, escripturas, test^{es}
Probanzas, testimonios, Instrum^{tos} y am^{os}
de concordia a hazer en mi Justicia, fecha
concordia, Reque, jur^{es}, conclusa, p^{er}da y o^{tro}
quiere y sentencias, mandamientos y d^{er}
tivas, Consuevas lo favorable y lo encon
trario ap^{er}le y sup^{er}que, y de las ap^{er}la
ciones y sup^{er}que antiguas y con
pueda y sea, ante el Sr. Provisor, y de
los y mandamientos, y de las r^{er}
con ellos a las personas con que se
refieren; pues el p^{er}da que se ha de
se requiere y es necesario el mismo le
y otorga al supra el Sr. Fernando An
nie Masera, y con las sus merindades
y r^{er}rendimientos, arrendades y con
vidades, y con libre franca y total ad
ministracion sin alguna limitacion con
obligacion y relevacion en sus merindades



Delate marañón.

SEDE CUARTO, VENTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

unos desta Mañana, yala otorgance
de lo el est^o soy fe consero Sofiam^o
novera, asuavega Sofiam^o ~~una~~

~~1207~~ = ~~Ang~~ ~~Comsa~~ ~~les~~

Capitán de Real Audiencia
D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor

[Handwritten signature]
D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor
D. Juan de Sotomayor

63

Quela Compañia me comitudo, longi membrum, paxus inquit
tendentes, y precarios poseedores, para darme la tierra que
me la piden y demunden. Y me obligo a Nos mis, a que la men
cionada Casa, a quida lin dada y a la casa, le sea de casa y
agua a l pre a berride. Y a Nos como padre, y a mis
y los suos, sin que se buelta, le sea como pleuro l'ofio, mala
bor no ero y impedido l'ofio, y no se que y sanca no pudice
le sea y no se de los le sea a l'ofio. Y a Nos como la a quida
Compañia Compañia y ligas, y con los miserrimos
voluntarios y voluntarios de nella habidos Como, y los otros mis
quimidos y nobenta reales v. Y a Nos como y a miserrimos
comandados miserrimos y miserrimos Compañia y a miserrimos
decretares, Compañia y a miserrimos. Y a miserrimos Compañia
don los suos Compañia y a miserrimos, sin q para ello sean
de sea y a miserrimos y a miserrimos de l'ofio, y a miserrimos
Cuius beneficii de miserrimos. Y a miserrimos Compañia
obsequancia de No a qui Compañia miserrimos Compañia
y miserrimos miserrimos y miserrimos abian y a miserrimos
impede Compañia a miserrimos y a miserrimos Compañia
de p. q de a qui Compañia me Compañia y a miserrimos Compañia
de p. q de a qui Compañia a Cuius p. q de a qui Compañia
por a Compañia de Compañia de miserrimos Compañia
fueron y a miserrimos y a miserrimos Compañia. Compañia
miserrimos Compañia y a miserrimos Compañia de miserrimos
Compañia de miserrimos y miserrimos y por su de a miserrimos
de a Compañia de miserrimos Compañia de miserrimos
de a Compañia de miserrimos Compañia de miserrimos
de a Compañia de miserrimos Compañia de miserrimos

POAMEX

Compañia

Compañia



Trata maravedis.



SETECVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

*con a mill seces. y sueltas siete, siendo luego
Urrutia, o. Puro Juan. Juan y Maria. Juan. Juan.
una obaviada de la lengua de vell. de los con su
lo primo*

Juan Secantoso Cayero

*H. L.
C. de P. de P.
de la...*

Como a Dios y sacrisficio de Almerindo Joachin
Rodríguez Compadro y los sus Compañeros y confes
que el año mero y Verdadero Valor de la Caray
sucaal. En los novados no venien y quaxenca.
yeron, quaxobale mas, y Caio quem a balsa y pica
bale a Nademantia y snatbalez qual g. u. canui.
dad quereca. de la lechaga grazia y donazion deuti y tras por
alro Compadro y los sus buera pura, mud paxaia Ey
Rebocable que el dno. Narna Interdito Cominuau. y Penan.
nada de barleio a l' honorem, real f. mas Ermozes de la cola
de l' enas, quaxarasi a lasenas quaxcompan bendon pex mas
tan vromar omnes canuicad a Namitad de l' ano mero
y los quaxo ante Enellas y laxados para poder pexu res.
zion de l' Comuaco por la honorme Ey rex m. u. ma
lecion y Espana y acenas leio que Conellas con
quaxadanz. de d. o. y dia de la fecha En adelante para
siempre Jamad. medera poder deuti y apaxo y am. u. d. i. b.
meiduro y subreoro de l' d. u. h. o. y canion p. p. u. e. d. a.
porcion de l' d. u. e. l. e. b. o. y. y. l' e. c. u. s. o. que a la m. e. n. t. e.
nada Casa y cona Nava y lenia, y toda ella sin re
sumacion de l' ora a quora, la Sede N. u. a. n. i. o. y. l. a. r.
paxo En el novado Joachin Rodriguez y Compañeros y
los sus, paxa y sacrisficio me p. u. a. y Comora l. La
poran Joren Cambien paxaan d. i. b. a. n. Ena vromen
y Enotra forma des p. o. n. p. a. n. d. e. l. l. a. a. s. u. b. o. l. u. n. a. d. y. a. d. b. u. s.
por abida y ad quaxida por fuson y d. i. s. t. i. t. u. t. o. n. de
Compa Corno esta loer. ~~En~~ y todo mi poder
Cumplido a Almerindo Joachin Rodriguez y

su compra, Compradores, y los suyos, para q^e sea authorizada judicial-
mente como les conviene, En esta Casa y lugar
tomaron y aprehendieron la posesion y tenencia secula, que no de
de suyo y embreitas seca e scriptura, se la doy Ferrnago, Real
aua al qual q^e natura l' de qual, se pel' hincian que la tomaren
me constituo por su Inquilino tenedor q^e misa no ponedor, p^e
dame la siempre quemelapidan q^e demanden q^e quien mes
reda; y me d'elo a quien me d'no se me omane, a que la pced
berrida Casa y su corral, a qui des l'indad ay se laxada, les su
Luzca y figura al morado Compravos se d'nyer y los suyos,
sin que sobre ella se capraso p'esso l'uisio ma labra ni otro,
q^e impedimento alguno, q^e n'lo fuere q^e rancas no p'udare, le dare
y los mios le daran, d'ra al Casa como la a qui e' expresada en
tambien suyo q^e lugar, con los me'oramientos voluntarios y
foras q^e en ella hubieren echo, y los d'chos se ovesimos,
y qu'quiera de las q^e Nelson Mexidos, y m'porce se
mejoras Cortes d'cho q^e me oman p'osiciones y otros caulos que se
siguieren y se ovesieren, cuya liquidacion se todo de se d'fesi
do en el su ameno de l' memorado Compravos y los suyos, a
quien de se p'les se ovese se d'ra p'uada, que esca e scriptura
en virtud de la qual l' conuenio q^e los mios q^e me tubidan,
me se uado q^e los mios, se m' que total subrida: y me cum
plimiento y observancia de lo a qui contenido me obligo
con mi persona y bienes muebles d'chos y remobivies a
bidon y por hauer, y doy todo mi poder cumplido a las
voluntades y sueros de la Mag^a Compravos para que
a lo a qui contenido me compelan y apremien p' todo
lo q^e me d'no e' de uirtute, a Cuios l' d'chos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

En su virtud se comisiona para que
todas las cosas fueran por su favor y la General
En forma: En cuyo testimonio así lo digo yo el
A presente Escrivano de su Mage. En todo su
y uno y por su Real Cedula de Comision del
gado publico juntamente con esta Villa de Villanueva
del Reino de Castilla, a Catonceda, a Mes de Junio año
domini seiscientos y setenta y siete siendo testigos Antonio
Gonzalez Perea Juan de Chaves Morano y Juan
Rodriguez Lisboa de un lado y de otra Villa, y asimismo
se que yo el S. doy testimonio no sé más de lo que
Despues lo firmo uno de estos testigos =

Yo = Antonio Gonzalez
Perez

en esta r^a en punto de recibimiento
del mismo año de seiscientos y setenta
y siete en quatro fojas primas y de un lado
y del otro quatro y de un lado y del otro
cada una y las otras se firmaron
en esta r^a de seiscientos y setenta y siete =

M. C.

Antonio
do
1717
sea de una

que por la Carta nos ha dado pagado, y enougna
en moneda de oro Plata, y Vellon de qualquier Carta de Resaca
Reinos, y auro, de plata, y en resaca de presente, no puede
por haver sido Tierra, y Verdadera, la Confesamos, y re-
nunciamos los Deros resaca, y esta non nomos de Secura
paueta, paga, Dero, engano, excepcion, uita, resaca, y como
del Oro, por lo que damos, y otorgamos tan Verdadera Carta de
paga, y resaca en forma de los Dros. Juatamientos, y resaca, y
Zinc de D. Como al Oro, y satisfacion del mencionado Ma-
nuel Lopez exigosa, y los dros. Embargos, y Confesamos
que el furo paxio, y Verdadero Valor de la dha. Carta con
los y otros Juatamientos, y resaca y furo de D. resaca
que no vale mas, y Oro que mas vale, y queda Valor de la
demanda, y mas Valor qualquier Cantidad que sea, asella
le hazemos gracia, donacion, Resaca, y trasporte a los dros.
Compradores, y los dros. buena, paxia, mora, perfecta, e que
vocable, que el Oro llama ynter Viro, con ynteracion, y
renunciacion de los Dros. del ordenamiento. R. fha. en Ciudad
de Alcalá de Henares, que tratamos de las Cartas, que se compran
e paxian por mas, o menos Cantidad de la mitad del furo
paxio, y los quatro años en ella declarados para poder
pedir Resaca del Contrato por la enorme exproxi-
ma Resaca, engano, y otros Deros, que en ella Conuenien
y desde oy dia es la fha. en adelante para que no
desapoderamos. venimos, y partamos, y como hi. por y otros
dros. del Oro, y acion, y propiedad, posesion, venicio, titulo
y Resaca, que ala expresada Carta, haziamos, y teniam
y toda ella sin rescision de Oro. **M. J. J.** la Resaca
renunciamos, y trasparamos, con el Oro Comprador, y lo

puzen, Cambien, partan, dividan, y enagenen, y enotaxformati
 pongan xella por harida, y adquisida por jurto yudo licito del
 Compra Como esta leed; y jamos locen no poder Cumplido al refer
 Comprador, y los vios, paraq se du curacion, o judicialm. Como lea
 Combengan, encaeneta referida Casita, terren, y aprehendan tal
 posesion, y tenencia ecclia, que nos oca desde luego, y en ydo reserba
 dela damos, y entagamos Pl actual, Corporeal, Terri, y natural yel
 quasi, y en el ynterin que la toman, nos Contruamos, y arios herede
 ros por sus ynquilinos tenedores, y precaxos porcederes para darla
 ope, quenos la pidan, y demanden, y a quien le subreda, y nos obliga
 mos y nros herederos, aque otra Casita, les sea Zuxta y Sequia del
 referido Comprador, y los vios, y enq otra ella les sea puesto Heter
 oterio, mala Yer, ni oca y impedim alguno, y vilo jurto, y vancax
 no pudiesen, les damos, y nros herederos, les daran, oca tal Casita
 Como la aqui expresada en tan buen vicio, y lugar Conto me foxam
 Voluntarios, y foxos, que en otra Casita hubiere echo, o el otro Juicio
 y vencia y Zuxta xpl. Revidos, y importa sea Mexico Corto dante
 ynterces por jurto, y nros Corto, que viles requirien, y pexuieren
 Cua Liquidacion, se todo le dexamos referida en el Tuxamento
 del enunziado Comprador, y los vios, aque nos referamos a oca
 puxida, que esta Coza en ydo en la qual Convertimos vaxeraca
 cados, y qe nros herederos le sean ope, quito tal subreda; y del
 Cumplim. este aqui Contemdo nos obligamos, y el otro y Con
 ni Juena, y ambo Con nros vios muebles, Raues, y veno
 yentes haridos, y por harida, y damos todo nro Poder Cumplido
 alas Juuicias, y Juicio sea v. M. Competentes paraq alcaxit
 Contemdo, nos Compelan, y apromen por todo Juicio sea v. M.
 executiva, a que por lo referimos por demerria parada en auto
 xida del Coza suopada, o suprimamos todas las Jues Juicio, y por
 sea nro favor, y la qual en forma. E Yo la otra Maria Cumplida
 Como tal Super Casada renuncio las Jues de la Compra
 entuanto y nros, y nros herederos, y nros vios, y nros
 y damos, que con tal Super Casada enparacion en Cua

POAMEX

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

q'm cuerpo sea amovado en Abito de Santo Pa-
dra San Fran^{co}, y sepultado en la Iglesia Parroq^l
esta Villa en una de las sepulturas q' hay en ella
junto ael Altar de nra^{ra} Señora el Rosario, q' mienta-
ra se haga con asistencia el Parrocho y todos los
Capellanes esta Villa, oficio ordinari eases lec-
tion y Misia canuada con vestuario: Y q' en el
segundo y tercera dia requierues ael xmo de
rao seme haga igual oficio y Misia.

Mando vedigan q'm Alma en tenen en do-
nacion Misas rezadas dando la parte q' corres-
ponde a la Colacion esta Villa y las demas a
disposicion de mi Alcaide pagando q' cada una
lo acostumbrado semi Viernes.

It: Mando vedigan las Misas rezadas
y requierues, = ael Angel semi Guarda y Santo el
mirrobie do = a los Santos y Sanas semi devocion qua-
tas = otras quatro q' el Anima semi Padres, = y
q' penitencias mal cumplidas y cargos sacras
dos quatro, pagando por cada una de lo usual
lo acostumbrado.

Mas mandas q' se rean y acostumbradas las
mandos q' una vez cada año acostumbrado con lo
q' las vesito y aparas a el dia y acion q' es
qualquiera q' no podian tener anni Viernes y Mar^{ta}.

Declaro estoy casado y velado segun oir
en nra^{ra} Santa Madre Iglesia con D^{na} Theresia
Ximenez Aragon natural esta Villa hija leg^{ma}
de D^{no} Juan Antonio Ximenez Aragon q' es
de la de Falaveria de la Reina, y de D^{na} Isabel
Perez natural de la ciudad de Xerez de los Cab-
alleros, Decimo mas unonio aung^{te} hermanos de mi
de varios hijos, solo nos hallamos en el dia con
D^{na} Fran^{ca} de Paula Alonso Lopez de villa y Aragon

memoria de Veniue y cinco años, auynt maior de fadoze, p
de los annos de fadoze y de la edad. Y

Se declaro q' log' de y de mede de le conra a thami
muger, p' log' de este alq' de adigo, pagandore y cobuante

Atendiendo ala menor edad de la D^{na} Juan^a y Paula
de la D^{na} Maria de la Cruz, y alas facultades q' p' d^{no} veni conceden, lenon
dix p' suuitoria, curadora, y p' d^{na} Administradora de supea
sona y bienes, ala referida sumadre y muger D^{na} The
resa Dimenar Aragon, a quien tena el uso y fadame, me
dianue ala mucha satisfacion y confianza q' exella ten
go, y fia de su christianidad y muuo afecio q' nos hemos
tenido en nuestra maderoria a serpenara este en
carge con la legalidad q' acostumbra en todas las cosas.

Y para cumplir y pagar el d^{no} testam^{to} q' en el
conuenio nonbre p' mi Albarca testam^{to}ario me
re executores y cumplidores del, al J^{do} D^{no} J^{do} y Poveda
y Caneco Cavallero del Abito de Santiago de la Villa
y ala enunada muger D^{na} Theresa Dimenar Ara
gon, alorgales remancomun, o insoludum, de y de todo
mi poder cumplido el q' de derecho veneguiera q' enereca
rio, para q' luego q' se fallera se enaren y apoderaren a
mi vien^{to} y hacienda, y alomepe y mas bien parado xlla
vendan los mercaderos en publico alonreda o fuera de
ella y con su producao cumplian y paguen el d^{no} testa
mentario, cuius poder les dure todo el tiempo q' sea necesario
no obstante y sin embargo q' sea pasado el año y dia
del Albarca q' el d^{no} dispone p' q' se le p'poxora
el q' mas necesaren.

Y el remancomun q' veni vien^{to} quedare d^{no} y
acion^{es} muebles y avies y remobientes havidos y p' haver
enstiauo y nonbre p' mi m^{to}ario y universal heredera y to
dos ellos ala D^{na} Juan^a y Paula Maria Lopez de Silva y
Aragon m^{to}ario de la D^{na} Theresa Dimenar Aragon



Este maravedí

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

immager, para qe los haia qoz, y herede, con la
vendicion de dies y años — — — — —

Trebo y anulo doy p^r nunguno venirgun va.
lor mefecas todor otroz qualesquiera testam
cobdulos, poderes p^r testar, y otras ultimas dis.
ponim^{to} qe antes desta haia fho p^r escuiva repa.
labia i en otra forma qe nunguna quicra valga
ni haga fee, en jurio ni fuera vel salvo este qe al
presenue haqo y otros qe quicra valga p^r mites.
tamenas, vlaina, y oportuna voluntad en ay
la via y forma qe mas haia lupaa en dho: en
testam^{to} asida de qe y otros ante el presenue es
ca. M. enuador sus señores y señoras, y del Au
tam^{to} desta the villa de Villan^a el ferno en elle
aguardas dias el mes de Julio en el seuerien
to, seuenas y siete, yael otorgante qe Joel
doy fee conoze lo fimo siendo tpo. de azuso
coca, Juan Alonso Macamora, y Marañon foyte
canado venior desta the villa = em = omica de

Dr. Xonariolger,
Alonso Lopez de
Silva Conces

[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTRANJEROS

nicia que de Requero Cuius beneficio Remedio con
morte, pagaré todo quanto en ella fuere por año que
termino en el mes de agosto e Anterior sus pagados
saca que en quiza probidencia e Arrepentida
para ello base en la dicha Escritura e finca
y mencionada superior probidencia, e que lo di
fice y el uso de dita prueba e liquidacion con
que por derecho e quiza y rrazonera de Cuius bon
ficio Remedio Expeditamente; Para obsequia
y cumplimiento de lo con omi parona
vicio muebles y cosas y remobientes
abidos y por haver y de todo mi poder
cumplido e las sucesivas y suces
deu. Nos Compentes, para qd lo aqui
contenido ore Compelan y apremien por todo
Rigor de derecho y vide sentia, a Cuius lo
Rezo por sentencia pasada e n autoridad de
Cora supada Remedio todas las leyes, fueros y
derechos de misaica y las de Sanzimus Covine
la diez y nueve de Julio de este libro quatro de
las leyes de la Recopilacion y de mas que esta
ello tratan y doi a qui por Expiteras como si a la
letra lo fueran y la Genia e Informa, En au
testimonio de lo dho yo el Rey con el Príncipe

Creacion de la Mag. Causa de sus Reynos y señores
por el Real Cédula de Comision del suplico publico
quienquiera de la dicha M. de Salamanca de pro
esta a nueve dias de Agosto de mill e quinientos
e setenta e tres años e en la qual se dice que
se buere por el conde de Alvarado de la mesa
de Andres Macazo de vezas de la dicha M. de Salamanca
que lo el ^{no} da fe con los testigos =

Alonso Soler
y n. f. de S. J.

A. B.
C. de M. de P.
de la M. de S.



SEDE CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS; PORQUE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y
SIETE.



QUARTO, VEINTI
AÑO DE MIL
CIENTO SESENTA Y

En el qual se tiene por acordado
que se debe pagar a los señores
Alonso y Pedro y sus herederos
su deuda de...

que se pague a los señores
de la Real Audiencia de Sevilla
por los derechos de alcabala
que se pagaron en el año
de mil e quatrocientos e
ochenta e tres años
en el libro de Encomiendas
de las Indias...
que se pague a los señores
de la Real Audiencia de Sevilla
por los derechos de alcabala
que se pagaron en el año
de mil e quatrocientos e
ochenta e tres años
en el libro de Encomiendas
de las Indias...
que se pague a los señores
de la Real Audiencia de Sevilla
por los derechos de alcabala
que se pagaron en el año
de mil e quatrocientos e
ochenta e tres años
en el libro de Encomiendas
de las Indias...

Grande Escriba de las Caxas, natura les, debres
à Claxale en las ouernas siguientes, como era
precedido En las oues de ^{en} ~~las~~ ~~oues~~ sea ~~en~~
ven contra, de ~~las~~ ~~oues~~, e de ~~las~~ ~~oues~~, de ~~las~~ ~~oues~~
toda Equidad. ^{en} ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
p. a ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
en ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
ga ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
am ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
elec. ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
los ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
eng ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
de ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
accipias ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
p. ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
tache ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
m. ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
lara, ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
que ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
se ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
men ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
Alajo ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
an ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
à ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
clausula ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
ca ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
mente ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
con ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
bison ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
p. ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
consentia ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~
de ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~oues~~

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ESTADO DE GUAYAMA



Veinte maravedís.

SILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

En Lixte de la Casa, y loq. el Zircate Juan me hizo, fue en
la Ciudad de Mexico, y en el mes de Mayo de mill y trescientos e
setenta e tres años, loq. se halla en el expediente de este, y que
me remití, la qual una Casa Como dho. se halla en
la dha. Casa de Tenoscutlan, y exaravanen, que
no le tiene, ni vale Conose, y por tal caso lo declaro, y como
por escrito, y quantia de los supradichos de mill y trescientos
e setenta e tres años, que por una Casa, y Cortinal me ha dado por pago, y
entregado en moneda de oro, Plata, y Vellon, y otros
de estos Reinos, y auro, y plata, y entrego de presente no
paxise, por haver sido Justa, y Verdadera, la Confes
y Remision de Luis de la Cruz, y esta non numerada de un
paxise, paga, o de engano, Excepcion de su Reine, y demás
del Caso; por loq. doy, y otorgo tan Justamente Carta de pago
y Reine en forma de los dho. de mill y trescientos e setenta e
tres años, y satisfacion del expuesto Juan Rodríguez, y los
dichos Combenca, y Confes, que el Jurto por escrito, y Verdader
Valor de la mencionada Casa, y Cortinal, con los nombrados
de mill y trescientos e setenta e tres años, que no vale mas, y Case
que mas vale, o queda vale de mas, y mas Valor
qual quise Ciudad de Mexico de ella le hago gracia de un
Tenor, y en parte, al respecto de Comprador, y los otros, bien,
pura, mas, perfecta. Escribible, que el dho. llama y sea
Con y munitacion, y Remision de Luis de la Cruz, y
p. fha. en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de los
Caso, que se Compran, o se compran por mas, o menos
cantidad de la mitad del Jurto por escrito, y los otros años en
ello declarados para poder poder Remision del Contrato p.
la enorme e inordinada lesion, y engano, y demás Luis
que Con el dho. Combenca; y desde agora se la fha. en adelante
para que se llama me la paxise de oro, y plata, y otros

y Raves, que ala nominada Casa, y Corral, harto, y tierra, y toda
ella en reventacion sea Cosa alg. la Sede, y rruunze, y rruunze en
el dho Compravada, y los rruos, paraq sea suya propia, y Como tal la
puedan, opan, Cambiar, partan, vitidan, enagenen Venovafuim
Duspengan scella por nasida, y adquirida, por furto, fides titulo del
Compra Como esta lea, y hoy todo mi poder Comprode, ante Compro
y los rruos paraq sea su autoridad, o Judicialm. Como los Compravados
entran en la rruada Casa, y Corral, tomen, y aprehendan, la posesi
on, y tenencia scella, que yo desde luego, y en dho scudo Ess.
sela doy, y entrego a, actual, Corral, Terro, y natural, vel qua
si, y en el ynterin, que la toma, me Contrate, y ammi heredero por
rro, y nquiere tenencia, y precario poseedores para dar la rrua q
que me la pidan, y demanden, y ammi rruos; y me obligo, y mis herederos
aq dha Casa, y Corral, le sea suya, y rrua, al rruado Com
pravada, y los rruos, rruo sea ella la sea propia Rento. Titulo
mala sea, ni otro ynterpon. alguno, y si lo fuere, y rrua, no pueda
se la dar, y mis herederos le daran, otro tal Casa, y Corral
Como la aqui expresada, en tan buen rruo, y lugar, con los mejoram
voluntades, y forros, que en ella hubiere con, rruos los mis, y rruos
zuno a. d. rruos, y mp. sea rruos, Contratos, y rruos, por
juris, y menoscabo, que vele rruos, y rruos, Cuius liqui
dacion sea todo la dho rruada en el Juram. del Estado
Compravada, y los rruos, aguiere rruos sea otra prueva que
esta Ess. en dho scudo qual Contrato sea executado, y que mis
herederos lo sean spm que lo tal rruada, y al Comprode scudo aqui
Contrate, me obligo con mis rruos y rruos. Raves, y rruos
y rruos heredes, y por heredes, y hoy todo mi poder Compro. alas rruos
y rruos sea rruos. Competans, paraq ala aqui Contrate me com
peltan, y apremian, por todo rruo rruo, y rruo executiva, a cuius
lo rruo por rruos parada, en autoridad sea Cosa juzgada, re
nuncie todos los dho rruos, y rruos, sea mi fides, y los sea Capitulo rruo
an sea rruos obduados sea absolutos, y demas que Como al
Cuius me Comprode, Cuius rruos rruos. En Cuius rruos.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

en la Corte Real y Superior, y por su
dada de Comision del Juez p. N. Juan de
reista dha y en Villan del Tuero en ella a veinte
y quatro dias del mes de Julio año de mill setecientos
setenta y siete, siendo Jefe Martin Infante Cansa
de Antonio Riancho Cojano, y Juan de Chaves
Morato Jueves de esta dha Villa, y ad el otro aquiemp
el Sr. D. Josef Canero lo firmo = em de me. d. ode. tale =

D. Pedro Campañon

en oficio de Jefe de la dha Audiencia
de esta dha Villa de Villan del Tuero
de la dha Audiencia de Sevilla
com. Jefe de la dha Audiencia

Marta

Antonio
de
Juan de Chaves
de Villan del Tuero

do, obligo mis hijos y rentas, y las de Tholapellania
 aq' coarporada la d'ca de sedu'puna, muebles raices
 y demas bienes que he y tuviere, y de todo mi poder
 cumplido a las Justicias y Justes de S. M. y mi fuero con-
 presentes, p' q' de aqui contenido me obligo y apre-
 mien q' todo quanto se d'ca y va de aqui adelante, a mi o por lo
 venido q' venieria pasada en autoridad de cosa juzgada
 renuncio todas las Leyes fueros y d'chos de mi favor, y las
 del apiculo suam reponi obduandus y absolutio m'bus,
 con la qual en forma: En cuius testam' arto dixi y otorgo
 ante el presente el Sr. de S. M. entoror su rector y gober-
 nador y p' su real Cedula de comision y f'rgado publi-
 co de unca y rentas de esta Ma' y de Villan' y de su
 en ella a' d'ca y de guano de Julio semilicueuientos
 setenta y siete, siendo test' Juan' de Pezera
 Antonio Bernabe conano, y Mig' Diego de Soca
 y en vista de la referida Cedula, y al' otorgante q' yo
 el Sr. de S. M. conozco lo firmo =

D. Luis Melia Infante

En Ma' y de Villan' y de su
 de copia de la presente en un pliego
 y sellado de cera por fee =
Maria

Antonio
 de S. M.
 de la Ma' y de Villan'



Veinte maravedis.

SETECIENTO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Utile in gratia.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Poder q' otorga Alonso Masera
señor desta Villa a D^o Manuel
Perez Vandobal Residente
en la Villa y Corte de Madrid
p^o q' prauique la dilig^{ta} vobis
la aprobacion de herador y
Albuera, y saca la comision
y su titulo.

Vesén como yo Alonso Masera
señor gofrial de Albuera y herador
esta Villa de Villan^o del Puerto de
q' teniendo la practica suficiencia
con maestro de Albuera y herador
aprobado y mucho años esta
practica, y escando mi examen p^o

degenere mi oficio e echo mi informacion, y docum^{to}
necesario p^o calificar mi limpieza de sangre, chris-
tiandad, practica, suficiencia p^o poder para
ala forma personalm^{te} p^o el examen en el R^o Pro-
cto Albuera, p^o cuya razon me es indispensable
dar poder a persona q' practique las dilig^{tas} diligen-
cias amine, hasta q' coniga mi aprobacion y tita-
lo; en esta accion venia con mi d^o y el q' en este
caso me responde; otorgo q' doy todo mi poder
cum^o el q' p^o d^o Veraguera y sucesario mas
puede y xbe valer a D^o Manuel Perez Vandobal
residente en la Villa y Corte de Madrid, especial-
mente para q' con nombre, y representacion mi
propia persona y d^o, represente en el R^o Pro-
cto Albuera, y en sus tribunales q' conenga, y pre-
sente mi d^o informacion y docum^{to}, q' leguimam^{te}
mi persona para qual herador y Albuera q'
heradorado, y p^o mi indispocion q' acredite la
certificacion del medico titulado esta d^o pida re-
lacion de correspondencia expacto p^o mi examen
y titulo de qual, y esta q' uno y otro lo haia conegui^o

POAMEX

83
y otros, ante el presente del Sr. D. M. encubridor sus
Padres y Señores y por su Redula y fornicion
el purgado por su nacimiento y de otras cosas
de la Villa de Villan^a el Puerto, en ella a veinte
y nueve de Julio de mill e seiscientos e seiscientos
y siete, siendo testigos Martin Infante Canedo
Antonio castro, y Antonio fran^{co} Verun^o desta
Villa, y al otorgarse de lo el dicho
fue con el testimonio =
Alonso Masero Sanchez

En esta Villa de hoy a tres
de mayo de mill e seiscientos e seiscientos
y siete años en presencia de los
señores de la villa de Villan^a el Puerto
y de los testigos de la villa de Villan^a el Puerto
y de los testigos de la villa de Villan^a el Puerto =
Martín Infante

Ante mi
D. M. de Villan^a
y de Villan^a



De 1775

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Poder para pcuraria y cobranza
y otorga el Sr. Dn. Juan de
Echegaraya Adm. y Revenues
esta Villa y su estado a favor
de Dn. Antonio Jph. Salin-
do veruño y Procurador del
numero de la Ciudad de Mexico.

Opase y en su ca. y poder
Nacen como yo Dn. Juan de Echegaraya
Abogado de los R. Consejo, y
Administrador de las Revenues del
estado y Mayorazgo de esta Villa de
Villan del Fresno y donde yo he
no digo: Que estando exponiendo or

la Ciudad de Mexico segun causa sumarial de finis de la
Dn. Justicia contra Dn. Antonio de la Maza, Fran. Al-
mona y otros deos de aquella Verindad sobre la
traccion de posesion de sus de las Bodegas de Dn.
Alonso de la Maza, cuya causa se sustento hasta
la definitiva condenando en costas a los deos refer-
idos, y no habiendose satisfecho las rebengadas pel-
otorganue p. tenga efecto desde luego bunciente y
mido y el q. en este caso me corresponde otorgo q.
doy todo poder cumplido el q. a dno. veruño y
necesario a Dn. Antonio Jph. Salin. do veruño y
Procurador del numero de la Ciudad de Mexico
p. q. de amirontar y representando mi propia persona
acion y dno. se presente en aquel Juzgado, y pida
se haga un pago de las citadas costas q.
resulven tocarme p. el sequimiento de la presentada
causa, y asta q. lo conija presente pedim. escueto,
instaurim. referidos autos suaracion y demas docu-
mentos q. se requieran haciendo sufragada el
los nombrados de la Ciudad de Mexico y de su

POAMEX

do nueva tasación siempre de lefontenga, y
haviendo todos los autos y diligencias que
conbenzan, Pruebas, y tache, conradados, y
cuse, jure, conclusia, oiga autos y sentencias
vinculaciones y difinitivas, convenida la fa-
vorable y de lo conuenido apelo y suplico
y haga los apelaçion y suplicaçion ante
quien conbenza, gane el Provisor y gote
expachos y haga seraqueira conellos alas
personas conraguen sediaçion; haga pu-
sion, excauon, yemas, eiamas, y remia-
se yon, alre embargos, y de seliuen. Co-
rrespondientes mandam^{tos} expagos, y solua-
ras, otorgando las correspondientes causas
expagos, y vno en forma de las canidades
de peruenie y tharaaron y losas afava
velos interuados de las pagasen, como vno
de fuere merasario, y no siendo la enarega
pama est^o de xfee, la confiese, y renuncie
las Leies de la nonnumerata pecunia, prueba,
pago, dolo, engano, desrepon, exuacion
y otras del caso; pue^o p^o ello qual quie-
ra conoçion como inidencia y expediente,
de seraqueira y sea merasario, e emime la
do y confiese al sobre the D^o Antonio
Jho Galindo, tan cumplido y bastante y p^o
salua y flausula y requisita roba de seras
y otras que me sea conbeniente, como das

Enc
mie
go

sus enfermedades y expensas de curaciones y con-
 sideraciones, y con libre franco y total administracion sin
 alguna limitacion, con obligacion y relevacion en todo
 necesaria, y flautula expresa de lo que queda substitua
 en su lugar apleuon pro curas, en quien y las cosas
 y separacion de las cosas las substituciones y contra-
 ctos venidos, aqui en igualdad de las cosas, y que
 todo quanto se el uso de lo de Antonio y de la
 lenda envidando estepodera fueren de obisado y
 acudado, lo hebre y tranfante y valedero como si
 mi lo fuera presente siendo, me obligo con mis heri-
 mos y heredades muebles raices y demorantes habi-
 dos y de haver, y doy todo mi poder cumplido a los
 Justicias y Justes de S. M. con facultades para que
 aqui concurrido me compelan y apremien por todo lo
 que se oyo y via de curacion a cuyo fin lo he visto co-
 mo yo venida pasada en autoridad de los Justes
 dada y renuncio todas las cosas que yo oyo y
 favor y legal informacion: en cuyo testimonio yo
 y otorgo ante el personero de S. M. en todos los
 Reinos y Señorios y de su Real Cedula de comision
 del Turgado de Avila y de las otras de esta parte
 de Villanueva de las Torres en la ciudad de Toledo
 a diez y siete dias del mes de Mayo de noventa y tres
 Juan de Caceres, Antonio Gonzalez, y Lorenzo
 de la Cruz de esta Real Audiencia, y al otorgante
 de lo que yo doy fee con oro de la Real Audiencia de
 Leon en la ciudad de Leon a diez y siete dias del mes de
 Mayo de noventa y tres.

Yo el Rey Juan de Echevarria

En el mismo dia mes y año de su obispo
 mienas de copia a la parte de
 que el Rey yo doy fee

Juan de Echevarria
 Juan de Echevarria

BOAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Deute maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Podra q' otorgan D^o Anaconio Al-
fonso vclor D^o Juan Pinar, D^o Juan Pinar
20, y D^o Sevastianá Roduig^o Sumug^o
veron^o todos vclor^o a favor de D^o
Francisco Xavier Muñoz P^o Veron^o
vclor^o de la villa de Alcazar, p^o el otorga
miento de una l^o de venta de la parte
vclor^o de que queda p^o muerre de D^o Diego
Roduig^o Veron^o vclor^o de la villa de Alcazar
vclor^o de la villa de Alcazar y de su total
valor p^o muerre y cobre de un legajo
de q' vclor^o el referido y qualq^o
otro mas q' non sea americano.

en como vclor^o de D^o Anaconio Alphonse
vclor^o D^o Juan Pinar, y D^o
Sevastianá Roduig^o Sumug^o ex, p^o muerre
de la villa de Alcazar y de su total
valor p^o muerre y cobre de un legajo
de q' vclor^o el referido y qualq^o
otro mas q' non sea americano.

tor y remancomun a los vclor^o y cada uno de ellos y p^o
el todo insolidum, renunciando como expresam^{te} renunciaron
las leyes y duobus vclor^o y vendi^o y la autentica presente pro-
via y fide y juribus, y el renficio y la division y excusion,
yemas q' prohiben la mancomunidad y fiamos como en ellas
y en cada una de ellas y en cada una de ellas y en cada una de ellas
q' p^o falleremienos de D^o Diego Roduig^o Veron^o y l^o que fue
del Ayuntamiento de la villa de Alcazar, this con el D^o An-
tonio y la D^o Sevastianá, quedo una cosa vien conocida en
la Plaza p^o de la villa, a D^o Juan Roduig^o actual l^o de la
mima villa y otros conexas, y tambien vclor^o de un
ciento legado a la otorganae, y vclor^o de los vclor^o de
la villa de la villa de la villa, p^o el vclor^o de un legajo
haveres y p^o de legados, non ha p^o de otorgamos el
correspondencia podra a persona con la satisfacion, p^o
q' nuestro nombre ebaque todo lo referido, yemas q'
semerencia, en esta villa de Alcazar y nuestro D^o y el
en este caso non corresponde otorgamos q' damos todo
nuestro poder a D^o Francisco Xavier Muñoz P^o Veron^o vclor^o
de la villa de Alcazar y de su total

de la Reina, por su nombre y Representación
nras propias personas, acion, y dno, concuerda con
los demas intercedidos a el otorgam^{to} y venia de la
ciudad casa, a favor de los comprados o compradores que
se presentaren, con todas las condiciones clausulas
y afirmas que en dho^s contratos se requirieren,
y en dho^s peticiones y legados que en ella non
conviene, segun la disposicion vltima de dho
en Diego Rodrig^z, y esta de lo conuigo, presentada por
dho^s Escudor, intercedim^{to}, y demas que sea necesa-
rio, pidiendo se hagan todos los autos y diligencias
Puebas, y demas que non conberga, tache, conaradi-
ga, reuse, juar, conclusa, oiga Aduos y senaem^{to},
interlocutorios, y definitivos, conuenas lo favorable
y a lo conuenio a pele y duplig^o, segun las apela-
cion^{es} y duplicaciones que aueguen y conuio pueda
y seba, que en dho^s Provision^{es} y otras expa^{tes},
y haga se requiera con ellos a las personas contra
quien se dier^{en}, y se los guarden y cumplan
haga provision^{es}, ejecución^{es}, venias, trances, y rema-
tes de dho^s, alre embargo, y se seliven co-
rrespondientes mandam^{tos} expa^{tes} y solauas,
otorgue cartas expa^{tes} y reuio en forma vna
condada de peruibie^{re} y dho^s dho^s a favor
de los intercedidos de las pagas, y noniendo la ena-
ca y presentada y pancia de dho^s de dho^s, la confu-
y renuncie las Leis de la, y de la non numerada
pecunia, prueba, paga, dolo, engaño, y demas del
caso, pues el poder que para todo ello qualquiera
cosa opana, se requiera y mereceran con lo
videncia y dependencia, es en dho^s ledam^{to},
confu^{to} y dho^s Juan^o Neba^o



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Exponencia Voluntas, son hia in dema Conuacel En manera alguna p[er] m[er]ced, Atras, ni p[er] otro algu[er] d[ic]ho q[ue] m[er]ced, y este Juam^{to} notengo e[st]a protestacion ni reclamacion Enconuacis aqui melopueda Conceder, y si expropio motu semre conuaciere Nella noviare Enmanera pena ex[er]c[er] sua y elcaer Encaso amenor Valea y au[er] Conclui^o diep. y elcaer Ameno; conla qual Enforma. Encui^o testim^o arilo x[er]minos y otorgamos anue el p[re]s[er]te de la^{ra} as. u. enuacis sus R[er]nos y Senorio y p[er] su R^o Zedula y Comision. y elcaer p[er] Au^{to} tam^{to} y R[er]nos esta Dha Villa y Villan^o el p[re]s[er]te En ella asidias elmes de Agosto de mil setecientos y setenta y siete, siendo to[er] el R^o de la^{ra} oca^o de la^{ra} Alca^o de la^{ra} p[er] su M^o Martin Infante Canado, y Antonio Poni Poni Senor esta Dha^{ra}, y alor otorg^{tes} q[ue] lo el d[ic]ho doyfee conuacis lofiamaron em^{de} a a a onau^o x[er]minos = esrepcion ex[er]minos = Senaau^o Conuacis.

D. Juan Pinara Sevastiana Rodriguez

D. Antonio M[er]ced
Acto R[er]nos

En esta Dha^{ra} y hoy dia me y a[er]o conuacis otorgam^{to} d[ic]opia alepana enuacis plusq[ue] el sello seguro, y otro de comun inuacis de doyfee =

Ala^o

Ante m[er]ced
Curi^o de la^{ra}
Sev^o M[er]ced

veinte maravedis.



SE... GUARTE... VIENTE
... ANO DE MIL
... Y SESENTA Y...

*Yo Ana Gomez viuda de Juan de...
... Campos de...
... de...*

Indes. Amen. Espan...

quanto Guarde de testamento Meus como...

Yo Ana Gomez viuda de Juan de...

tum a par... Campos de... de...

terzo y ultimo. Pese fernandez el gago y todo natura...

de... q. fuxon y lora de la... de...

del... Estando Enferma Encarna de la Enfermedad que...

Dios mo... En mi Entes... memoria...

Entendim... natura... Como fue el misterio...

trinidad Padre hijo y en... de personas...

verdadero y Encodo... Confesa...

la... Catolica... Romana...
y... Como Catolica...

abogada... de los Angeles...

Madre de Dios... de los Santos...

Corre... con su divina...
aporta... la madre que...

es natura... de...
Naque... de...

... de...

... de...

... de...

POAMEX ANDA DE EXTREMADURA



Veinte-maravedis.

SELOS QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey mandó a su Comisario, Mediano, en virtud de
la notada Carta subscrita, y con el contenido en
la letra de la Carta Encarga, y como al caso,
que se expusiere a la Real Cédula a su madre, a la
mencionada, a quien sin embargo de no haberse
cedido a la Real Cédula, se lo que se le fue y agasado en la
intervención, y lo que se le ha de dar, y a quien se
antes se le ha de dar, y por lo que con el
queda a su hijo, y le ha de dar, y con el logro
pueda proponer, y para el fin de lo que
y se le ha de dar.

Yo el Rey mandó a su Comisario, Mediano, en virtud de
la notada Carta subscrita, y con el contenido en
la letra de la Carta Encarga, y como al caso,
que se expusiere a la Real Cédula a su madre, a la
mencionada, a quien sin embargo de no haberse
cedido a la Real Cédula, se lo que se le fue y agasado en la
intervención, y lo que se le ha de dar, y a quien se
antes se le ha de dar, y por lo que con el
queda a su hijo, y le ha de dar, y con el logro
pueda proponer, y para el fin de lo que
y se le ha de dar.



POAMÉX

ATA DE EXAMEN

infuera del taluio que a presente ha y otono
 que quise barga p. m. testamenes por m. l. m. o
 y portu m. e. a. M. u. n. t. ad. En. a. g. u. e. l. l. a. N. i. a. q. u. e. f. o. r. m. a. q. u. e
 m. a. r. a. a. l. u. g. u. e. En. c. u. i. o. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. a. r. g. u. e. n. t. o. y. o. l. o. r. a. o.
 y. o. l. o. r. a. o. C. a. m. p. o. s. a. n. o. c. e. l. p. o. r. o. e. n. e. L. i. x. u. i. a. n. o. d. e. u.
 M. a. g. C. n. a. d. o. s. s. u. R. e. y. n. o. s. q. u. e. p. e. n. d. i. o. s. y. p. o. p. u. l. t. a. l. i. z. a. d. o.
 de. C. o. m. u. n. i. o. n. d. e. C. u. r. a. d. o. p. u. b. l. i. c. o. t. u. n. t. a. m. e. n. t. o. d. e.
 e. l. a. n. o. M. l. l. a. d. e. N. u. e. v. a. d. e. l. p. e. r. m. o. e. n. a. l. a.
 a. l. i. e. r. e. d. e. A. g. r. i. c. o. a. n. o. c. e. m. i. l. l. s. e. t. e. z. y. p. u. e. r. t. a. y. s. i. d. o.
 s. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. R. e. c. a. i. o. s. y. M. a. r. a. d. o. s. C. o. n. s. e. n. s. o. C. a. m. p. o. s.
 R. o. b. a. d. o. p. r. e. s. b. i. t. o. s. p. a. r. M. e. l. i. z. G. u. e. r. c. o. y. M. a. r. a. i. n. d. e.
 f. a. n. e. C. a. n. a. d. o. V. e. r. i. n. o. s. a. u. t. a. t. a. N. i. l. l. a. q. u. e. a. l. a.
 l. o. r. a. n. t. e. y. a. r. e. p. o. n. e. q. u. e. e. l. n. o. d. o. y. e. l. C. o. n. c. e. r. e.
 l. o. f. i. n. i. t. o. e. l. q. u. e. s. u. p. o. r. p. o. r. l. a. g. u. e. n. o. v. n. o. s. e. t. h. o. r. d. e.
 t. i. g. o. s. =

L. i. x. u. i. a. n. o. d. e. u. M. a. r. a. i. n. I. n. f. a. n. t. e. s. C. a. n. a. d. o. s.

L. i. x. u. i. a. n. o. d. e. u. M. a. r. a. i. n. I. n. f. a. n. t. e. s. C. a. n. a. d. o. s.

En. v. e. r. e. q. u. e. n. t. a. s. e. a. N. o. a. n. o. s. e. i. s. t. e. n. t. e. s. y.
 y. e. d. a. n. t. a. d. e. C. e. p. t. o. a. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. l. o. r. a. n. t. e. e. n.
 d. e. p. r. i. m. o. s. e. l. l. l. e. t. e. s. t. i. g. o. s. a. l. i. e. n. t. e. s. y. p. r. e. s. b. i. t. o. s.

M. a. r. a. i. n. d. e.

M. a. r. a. i. n. d. e.
 C. a. n. a. d. o. s.
 s. e. l. a. N. i. l. l. a.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



treinta y tres años,

QUARTO), VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record, crossed out with a large X.]

21 de Agosto de 1777

Setecientos maravedis

93



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Poderes de Alonso Gotor y Juan
Muñoz Moros vecinos de la
de Alconchel residentes en esta
afavor de D. J. de Peal y
D. Juan Monarcel Procurador
de la Real Chancillería de Granada

Se pase por esta plaza y poder
sean como de Juan Muñoz Mo-
reno vecino de la Villa de Alconchel
residente en esta de Villanueva de las
Dios: que ha venido a residir en
en esta de su domicilio, ante su

Real Justicia, conara Alonso Molteni, y Juan de
García Muñoz, sobre el pago de los buques de
Lavor y de esta avería de la Doña del Consejo,
y de lo en ella prohibida de finitima condenando
al uso de los alpagos y los cuados de buques
y no en las costas, y cuya prohibición interpretó
con apelación por ante V. M. (que Dios sepa) y su
Presidencia y oídas de la Real Chancillería de la
ciudad de Granada, que se fue admitida en ambos
efectos, y habiendo ocupado a los tribunales obta
buena Real Provisión por que se llamasen los autos
originales en planadas las papeles y se sujeta de
suficiencia la prohibición, en cuya virtud se le enpla
ra ante procurador y se han remitido los enun
uados autos, y siendo me preciso su continuación
y del que bien viene con día y se que en este caso
me lo responde, obargo de doy todo el poder con
de y se da verifique y es necesario, a D. J. de
Peal, y D. Juan Monarcel Procurador
de la Real Chancillería, por que amine y represen
tando mi comisión y de los autos y de mancomun y
cada uno de ellos en su nombre, representando en esta

POAMEX

supremidad, y asta qe con. qe con. Calomniam
velo referida prohibemur definitiva, y con-
denacion de otras, pidan. Demandan, Res-
pondan, Neguen, sequerellen, y protesten
presentan pedim^{tos}, es^{tas}, qe con, testim^{os}, y Pro-
banzas como veras necesarias, pongan es-
cepcion, e fimen xuvia, pidan venefici-
o de restitucion en unacozum; y en pautas ofu-
za vella pidan examinar y los renunuen, ta-
chen conaradigan Reusen, juan, Concluian,
organ Auta y sentencias unacozumarios
y definitivas condiantan lo favorable y vello
en conaradi apelen y supliquen, sigan
las apelacion y suplicacion ansequien
y con ota puedan y oiban, qe conen R^o Pro-
bacion y otras expactas, y hagan seque-
quiera con ellos alarpearon conaraguen
rediriguan, pa qe las quando y cumplin
Pues el poder qe al o expenat qe pa todo ello
qualquiera cosa qe pade sequequiera y
es necesario, es en nimo ludo y notaz p
alos dho^s D^o J^oh^o Fern^o Perul, y D^o Juan
Mondiel, emancomun e insoludum, con-
lucie franca qe al administran y sin ne-
guna limitacion, con obligacion y releban-
cendos necesarios y Clausula expresa seq-
lo puedan sobtrahir en caso oparte, en
quien qe las veres y les pax ricas rebat

aguerre igualmente y levo; y aq^{to} todo quanto es
 veras este poder fuere fho obrado y actuado,
 lo haure yo tan firme y restante y valido co-
 mo si yo mi fueraa och^o presente y viendo, obli-
 g^o mi persona, bienes, y renacas muebles y aries y
 remobuables havidos y q^o haver, y doy todo mi
 poder a cargo de las Justicias y Justes de su Mage-
 stad conpecaenac^o p^a q^e alo aqui concaenac^o me conpe-
 can y apremien yo todo mi q^o a d^o y via q^e
 cuiciba acausado lo reuso como yo senca enua
 pasada en autoridad de la Justizada y enu-
 no todas las Leis fueros y d^o y en mi favor y
 legal en forma. En cui^o testimo^o asilo doy y
 otorgo ante el presente Est^o R. M. en caber
 sus Decretos y señorios q^o yo en el 2^o de Julio de lo-
 mision el jurgado p^o Avuñam^o y renacas de
 esta Th^a y Villan^a el fues^o en ella a
 venia y uno de Agosto de mill e setecientos
 y siete, siendo t^o p^o Maquin Infancia canca
 do, Juan Proxio^o Zerezo, y J^o de Guerra verim
 esta referida v^a, yael otorg^o q^e yo el Est^o doy
 fee conozco lo firmo = em^o = mi = m = m = v = v =

Suero meritor moxeruo

[Signature]

En Th^a y Villan^a me gano
 en otorgam^o de copia ala
 parte en un p^o de el bello
 terreno doy fee =

[Signature]

[Signature]
 J^o de Guerra
 de la Th^a y Villan^a

Teinte mara 10015



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or mark.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

de, y otros que no se notan, la correspondencia
es: en esta forma y se tiene cumplido de
to lo relacionado veniendose a nuevas en
y el q^o en este caso no corresponde, o lo mismo
que vendimos y damos en plena y gen^{al}
nacion perpetua p^o suya heredad p^o veni
pre famas, p^o q^o se capara la referida heredad
ma Fran^{co} Pon^{te} y quienes vido y presentare
araber la manera para de con decado q^o
llaman el Barco q^o se halla entre el
castillo este termino, y la vida y cinco
quaxillas y otras en sembradura, linda a
Levante con las otras de paradas de dho decado
q^o gozan D^o Man^{uel} y D^o Augustin para
heredan y heredades p^o sus heredan, y se ban
en la D^o Maria; a Pomena concertado
y D^o J^oh^{an} y Suesedo, uno gozando esta de
unidad; al Norte con dho decado y el D^o
J^oh^{an} Suesedo, y otros y la Capellanía q^o fundó
Juan J^oh^{an} Pareda y posee D^o Fran^{co} Man
tes P^o y suya y la Parroquia y la D^o de
Salbalcon; y del sur con las q^o llaman
los Barcos y monasterio tambien y en la
esta expresada y ella; cuya parte y decado
segun la extinguida y declarada en su pro
pia havida y adquirida en la forma referida
y se halla libre de toda carga, y censo, tribu
to, memoria, hipoteca, subjecion y gravamen
y no tiene ni de censo, ni de tal asilo y



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Y mas deis q^e con ellas conquedaran; y desde
oy dia adelante en adelante para siempre
jamás nos desapoderar^{án} ni quitar^{án} ni quitar^{án}
nos. y antes hijos herederos y sucesores
del dho. y acuso propiedad, posesion, y enor
travulo, por y recuso q^e ala expresada parte
se recuso haviemos y temamos; y todo el
sin reservacion alguna, lo redemos
renunciarm^{os} y trasparamos, esta dha. con
pradera y los rios, p^{er} q^e sea suya propia
y comunal lo posean, gozen, cambien, partan
dividan, enagenen, o en otra forma dispon
gan de el asi voluntaria y aduicis q^e ha
bido y aduicis q^e fueren y dho. travulos de
conpra como esta lo es; y damos todo nuestro
poder cumplido a dha. conpradora y los rios
p^{er} q^e sea su autoridad judicialm^{te} como les con
benza, en caso en el referido recuso, tomen
y aprehendan la posesion y tenencia del q^e
nosotros y del dho. y enviand^o esta c^o
y el dho. y enmendamos. El actual, conpr
ador, n^obi natural velo uasi, y en el enca

Dieste marañedis.



SELLA QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR MIL Y SESENTA Y
SIETE.

que la comarca nos constituyamos y nros herederos por
sus inquietudes concedidos y peticiones precedidas por
darse la siempre que nos lapidamos y mandamos: Ino
obligamos y nros herederos, a que la Thapara y
Zercado de la villa de la Laguna de la Virgen con
padron y los suyos, venga sobre el pescapuerto
de la villa de la Laguna, mala son, ni otros impedimentos al
puerto, y si lo fuere y sanear no pudieremos leda-
remos y nros herederos le daran otra tal
para el Zercado como la aqui expresada en tan
buen suato y lugar como mejoramos voluntarios
y foroseros que en el huerto echo, y en su refugio
los mil venas de quinientos y noventa y cinco, impon-
te de maderas, costas, daños, unidos, perjurios
y mentecabos, que se beneficien y beneficien,
cuya liquidacion se ha de examinar y defender en el
Junta de la enmendada Compadrona y los vnos
a quien se levamos contra prueba que esta es en
virtud de la qual consentimos y se guardamos, y
que nros herederos lo sean siempre que total
subreda: Del sumptum de lo aqui contenido
no obligamos con nros y nros herederos muebles

POAMEX

DE LA COMARCA



SELO QUARTO, VENTITA
DE MIL
MAYORADO, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan...' and 'Don...' in cursive script.]



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Obligacion qd otorga se mancom y no
rejudicium, dⁿ Antonio, y Juan Fez,
Cepinae hexm^o vecinos de esta villa
por se dⁿ Miguel viciat vecino de
esta villa p^o la comunidad

Opase por esta obligacion de
Como Notario dⁿ Antonio, y Juan Fez
Cepinae hexm^o vecinos de esta villa
por se dⁿ Miguel viciat vecino de
esta villa p^o la comunidad

tos y se mancom a los d^{os} d^{os} y cada uno de los por su parte
en solidum, renunciando como expresam^{te} renunciando las d^{as} que
prohiben la mancomunidad, y panza como en ellos, y encada una se p^o
si se comunen, y asy se los quala d^{os}: que los hallamos de un
a dⁿ Miguel viciat vecino de esta villa p^o la comunidad, don mill
tanto quarenta y seis d^{os} que nos tiene prestado por haverse p^o
y se los qd nos damos por entregado, a n^{ra} voluntad, con renunciacion de
los d^{os} se la entrega, engano, y demas del d^o; y porq^e tenemos tra
tado, que en cada año le hemos de ya satisfaciendo aquesta por
salida de manera de cada año de Juan Craxos de n^{ra} h^{ra}
diez avaras cada uno, y al precio de d^{os} en d^{os}, y conducielo a d^{ha}
Villa de su vecindad, o avra de igual distancia, y del ymp^o de d^{os}
se nos hade dar vicio por el r^o de dⁿ su h^{ra} dⁿ J^o, y otra
alg^a persona que el d^o dⁿ Miguel determine: que hemos de
cumplir hasta el requite de d^{os} mill tanto que y vicio
de dⁿ sup^oal sinq^e le podamos fatra por ning^a causa, ni rason
ala satisfacion de los r^{os} en el Tratado p^o de cada año, y
en su defecto en qualq^a que se experimenta como pueda execu
taa en d^{os} p^o de d^{os} y Juan^o del r^o de dⁿ Miguel viciat
Tratado de h^{ra}, y demas que su d^o representaren, y sea para l^{ra}
para ello, sinq^e sea necesario en otra p^o ni liquidacion aunque
por d^o de d^{os} C^o de d^{os} expresam^{te}; y para mas

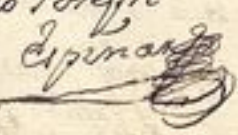
Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Cláusula se hade entender, que la Condicion de los dos pue-
 Co es cada año hora el Requiere del dho prial a dha de
 Villafraanca de aora se qual distancia hade ser se nra q^{ta}
 y si fuese amos distancia se nos hade satisfacer el expe^{to} de
 porrasales, quedando años abono con el pmp^{te} de los dos. Toda
 y aq^{ta} del dho prial, y con esta Condicion nos obligamos, yo
 el Juan Juan Espinas con mi Persona, y ambos con
 nra^s Herederos, y sucesores, hijos, y venideros herederos
 y por nra^s y damos todo nro poder cumplido a los Jueces
 y Jueros de su Mag^d Competentes en el fuesse, y Juicio de
 de cada uno paraq^{ue} nos Compelan, y apremien por todo
 nro^s en dho, y via executiva, a cuyo fin lo fuere p^o
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo
 cumplamos todas las Leyes y Jueros q^{ue} nos se^{re} favor
 y los del Capitulo suam se permit obediencia se abso-
 lucionibus, y demos q^{ue} am^o el d^o Antonio Espinas me
 Competan como atal Eclesiastico, y la qual en forma. En
 Cuyo testimonio asi lo veamos, y otorgamos ante el p^o de
 d^o de su Mag^d en dha de Reinos, y de p^o de p^o
 vna^{da} Tedula de Comision del Juece de p^o y Auora
 m^o de dha dha de Villan^a de su fuesse en ella a
 veinte y siete dias del mes de Ag^o año de mill seiscientos
 veinte y siete, vna^{da} los Philip^o Nra^s Pedr^o de Fierro
 de dha^s R^o de dha^s, y Martin Infante Camarero de dha^s del
 estada dha y a los d^{os} q^{ue} yo el d^o Roy se^{re} Comar^o de dha^s

Juan Antonio Joseph

Juan, fernan de

En dha^a En tuima de q^{ue}
 dha^a digna^s En tuima de
 dha^a digna^s a la p^o de dha^s

Espinas


Espinas


veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

No. 16. Al Cálde actual que soi de este valle de Santa
 María de Levi de Manuel Perez de la misma ve
 dad la al Carala que corresponde de nial queni
 que nos costa a ves si de vendida una a
 enda en este puevlo de di ego perez vezi no
 oikamueva y para que corredo este que fia
 ensantana a nuenve de setien mil de mil se
 centos setenta y siete

Diego vargas
 Blanco
 Co

He
 del
 illan
 ue
 ue
 rad
 an
 nte
 los
 te

venas de Cauce de la Sierra 100
 que son de las que se hallan en las montañas de
 esta Sierra de Levi de Manuel Perez de la misma ve
 dad la al Carala que corresponde de nial queni
 que nos costa a ves si de vendida una a
 enda en este puevlo de di ego perez vezi no
 oikamueva y para que corredo este que fia
 ensantana a nuenve de setien mil de mil se
 centos setenta y siete

[Faint, illegible handwriting in a ledger format, possibly containing names and dates.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

al Notario con Zeacabo y Vena de Juan Ruvo, yael
sus con camino qe sale el mismo vasis a Refina
adaa a tha vasa, y el apedregosa y camino dela bi
piedra afuadad a vena y otros linderos; Cuya Vena
y tierra calma agua reflorada y estendida (quafle
rada) es traposa, haviada y adquiada pofustor y otros
titulos y herencia, y se halla luvie suada carga de
Zeno, tauua, memoria, hipoteca, supicion, y gravamen
qe no le tiene ni de conere, y pofal arila de clarant
y aseguramey enpueris y ganancia emil quimient
ad or qe pofa Vena y tierra calma nor hadada
pagado, y enarigado el suado Man^r Perez comprador
enmonedas de oro, Plata, y or vual y conuenas de
estos de em^r, y aunq supaga y enariga a presentia no
parece pof haviada sido cierta y verdadera tal confesamey, y
renumerant las Seis de ella, y ella non numerada pe
cunia, prueba, paga, dolo, engaño, esrepcion, y suau
rwo qe mas de las, pof log^o de amo y otros qe tan
vastante causa de pago y ruvo infama de los
expresados emil quimientos en or, como al dño y
suyos el notado Man^r Perez comprador y los
suyos conberga; y confesam^t qe el furto pueris y
verdadero valor de la tha vena y tierra calma
y otros expresados emil quimientos en or ruvo
qe no valemas y caso qe mas valga opueda va
lea de la demasia y mas valor qualquiera cantidad
qe sea, de ella leharemey qe xaria y donacion de
vion y trapas. del expresado comprador y los
suyos, buena, pura, mraa, perfecta, irrevocable
de el dño llama inuencibos, con inuencion y reu
nacion de las Seis de el dño emant^o de^o has en cor
tes de Alcalá de Henares, qe traúan de las cosas
qe se compran venden, opremuan, pof mas otros
cantidades de amittad del furto pueris, y los quales

POAMEX



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Caballero Don Juan de Caceres, no autorizado por el Rey
esta es el nuevo dado por Don Juan de Blanco Alca
pedamos de las Suplicas y Sanciones, como Recaudador
de Don Juan de Alcaualas y Rentas, que por la mayor
seguridad y seguridad esta es: Yo el cumplimiento
de lo aqui contenido, no obligamos a los otorgantes con respecto a
ambos con sus Rentas y Renta muebles reales y sem-
bien habidos y haber, y damos todo no podan
cumplir a las Justicias y Justicias de S. M. con respecto
para que de aqui adelante no conculcan y representen
por todo cargo y deo y via de Caceres, a quien lo Re-
bim y en su virtud pasada en autoridad de cosa juz-
gada, renunciamos todas las Leis fueros y usos
nos favor. Yo la Dha. Isabel Passa como tal mujer
casada renuncio las Leis y los Encomendados Justicia-
no Velasco, Senauis, Contralor, Madrid, Fao y Part.
da y otras que como anal me favorezcan, como me-
dio y auxilio fui avisada por el presente es que me las
dian y se las y se dease, y como vabidna de ellas
y su efecto las confieso y renuncio expresam^{te} pague-
no me valgan ni aprovechen en quanto a esta es, con-
tra la qual y su enca no hui ni vendre Enajo al-
guno por mi parte, Aras, Rentas para personales y he-
rederas fueris el dho. observado en esta dha.
mis parte algun dho. que me perjudicase; y para que
des nuevas y una vez al el sur segun dho. que
para dar esta notoria no heido parada, onduca

IMPRESA DE BADAJOZ

LIBRO CUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y
SEIS



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

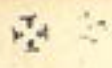
[Handwritten signature or name in the bottom left corner.]

[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUERRERO
MEXICO



Manuel
S



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint handwritten signature and scribbles]



POAMEX

PAJA DE EXTREMADURA

propiedad que era si bien, y las Comenzadas, de donde
entradó; huiendo deluorado, haxada paracion por
un nombre bueno. Jueses adritas, adritadores, y amigables
Componedra, y ponendole en execucion, de donde
otorgamos, que por la presente Comprometamos a la Justicia
divina de Judicacion se dho. Jues. cada parte, y la dho.
sion de las dudas que en ello tuvieran, a Alonso Lopez
Infante, Ardas Macias, Diego Canaria, y Pedro Rana
que esta vez se sona en su satisfacion, y Confirma
aquino nombraamos por tales Jueses Adritas, Adritadores
y Amigables Componedra, y le damos por su voluntad de q
poderes de las partes en el prazo de termino de los meses
Contados desde este fecha, y de q mas, o menos, hubiere
se menoscara para q ympuestas en no respecto de que
dandole, e Comprometidos se vuelvan, y determinen la
paracion, y dando a cada parte, y adjudicandole para q de
pago lo que le parezca, guardando, o no el oñ Judicicio
adritando, Comprometido, quitando a una parte, y dando
ala otra lo q le parezca justo se dho. para su
pago de cada ynterada: Y no Confirmandose en
lo que la ma parte se viera, puedan todos quatro en
Confirmandose, nombraamos en Abogado de su satisfacion,
y acreditada Conducta, para q en dho. se dho. dudas de
se viera, y estén, y paren por ellas, y en su dho. exe
cuten la dho. paracion se dho. Jues. de paracion en las nec
sidades, segun lesamos expuestas, y no hagan nra lex.
pago acada uno de lo q no Corresponde en la qual exat
remo, paraxemos, guardaxemos, Cumplixemos, y obedex
remo, sin poder apelar, Reclamar, Contadexir, ni
oponernos en modo alguno, a lo q expongamos nra
el no justo ni en albedio se buen Juron, nra



POAMEX

DE JUSTICIA

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or account entry, crossed out with a large X.]

[Handwritten signature or initials.]



SENO OTARRO, V. GRANDE
MARAVELIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

venia... que otorga...
Dexados de estado...
esta... en...
Zinola, y Exame Charo, Texcaco...
si Conotato...
su Juan Albarra...

Monxa Verino... para...
sino... Texcaco...
dos... Texcaco...
da... Texcaco...
Texcaco...
Juan...
Cohadria...
xial...
D. V. Libre...
que no lo tiene...
por precio...
Texcaco...
yellen...
no parece...
las...
excepcion...
Yoostame...
D. V. Como...
Monxa...
Verdad...
C

ad^o. resu^o que no vale mas, y como que mas valga opus
da vale esta Demosia, y mas vale qualquiera Cantidad
que sea sulla le haga gracia donacion, Lesion, y tace por
cul Resu^o Comprador, y el Resu^o Comprador, y los Resu^o
buena, pura, media, perfecta, e y Resu^o cable, que es lo llama
ynter Vito. Con y inuacion, y renunziacion sullos Resu^o
sul ordenam^{to}. Pl^o fha en Cortes de Alcalá de Henares
que tratan estas Cortes, que se Compran, y por el
por mas, o menor Cantidad sulla m^o sul futo p^o
y los quatro años en ella declarado para poder pedir
Resu^o sul Comu^o por la enorme e yncanm^o
lesion, y engaño, y demás Resu^o que Conellas Concurridas
y desde el dia della fha en adelante para que se
me des apoderao de vito, y aparto, y anni subreos sullos
y acion propiedad, posesion, señorio, truco, y Resu^o q^o
al mencionado Resu^o han, y tema, y todo el vito re
sestacion de esta figura, lo zelo y Resu^o, y tace por
en el Resu^o Comprador, y los vito para q^o sea vito p^o
y como tal lo posea, que, Cambie, paco, diuida en
gine y en otra forma de ponga sul por hauido, y de q^o
por fha y d^o titulo de compra como esta lo es; y
voy todo m^o poder cumplido, adho Comprador y los
para q^o de su autoridad o Judicialm^{to}. Como los Com^o
entren en el Resu^o Resu^o, tomen, y aprehendan
la posesion, y tenencia sulla, que yo desde luego, y en
Yo de esta Com^o, de la ley, y en mayo de 15, actual

107

Corporal, Teniente, y natural del quasi, y en el ynterim que la toma, me
 Contrito, y amig heredero, (que esta) por sus ynquilino tenedores, y
 precario proceder para darsela a su, que me la pidan, y denarier
 y amig. subreoxo; y me obligo, y amig heredero, aqui Dho Texcaco, de
 sea Texco, y equao, al referido Comprador, y los vnos, y no a otro
 el les sea puesto Precio, Licitio mala vez, ni otro ympeidim^{to} alg.
 y si le fuere, y vaneas no pudiere, les dare, y mis herederos les daran
 otro tal Texcaco como el aqui expresado en tan buen vicio y lugar
 con los mesjor^{to} Voluntarios, y fijos, que en el hubiere en dho
 Dho mill y quinquenta D^o. de vno, y mprete por mesjor, Cortes, dantes,
 yntereres, perfuicio, y mmentados, que vnos requieran, y vnanerres,
 Cuya Liquidacion es todo la de su dexada, en el Texcom. el re
 tado Comprador, y los vnos, aqui vnos vleximo se otorga pueva
 que esta Escritura, en dho vna qual Convicione vaxerpeua
 do, y que mis herederos lo sean vna que lo tal vrbreda; y al cum
 plim^{to} vno aqui Convicione me obligo. Con my vnos, y vnos
 vnebles, Pazos, y vmonentes herederos, y por vna, y do y todo
 poder cumplido, alas Justicias, y Justos de su Mage^d Con
 pecentes, paraq. al aqui Convicione me Compelan, y apromer
 por todo rigor vicio, y via executiva, a Cuyo fin lo vno por
 vmoneris parada en autoridad de Cosa juzgada, Renunzio
 todas las Leyes fueros, y dtes de mi favor contra qual en
 forma. En Cuyo testimonio, asi lo digo y otorgo ante
 el presente S. de su Mage^d R. p. en su Corte Real
 y vnozios, y por tal Zedula de Comision del Juzgado.

se pago, y visto en forma. Como al día y ratificación del
dicho Comprador, y sus herederos Combenga sellada y
Cantidad. Confeso, que el justo precio, y Verdadero Valor
de las dhas. Huertas, y Viña vendidas, y nominadas quatro
Zuntas, y Zing. ^{ta} que por ellas se en razón de del Comprador
me ha dado pagado, y entregado. En el día de Agosto de
Comprador el dho. que no vale mas, y que si me haiga
o pruda Valia, sea de mas, y mas Valia qualquiera Cantidad
quiere sea ella le hago gracia, y donacion. Lesion y que
al dho. Comprador, y los dho. huera, plusa, mea,
perfecta, y rebocable, que el dho. llama y me dho. Com
renuacion, y renuacion de las dhas. sea el ordenam
echas en Cortes de Alcala de Henares, y en quatro años
en ellos declarados, que baxan de las Cortes, que de Comprador
venden, y compran por mas o menos Cantidad de la misma
justo precio para poder pedir Reuision del Contrato por
la enorme e inordinada lesion, y engaño, y demas dhas.
Con ellas Concuerdan. Y de dho. sea de dhas. en adelante
para que se Name meda apodado de dhas. y apara de las
preuicadas huerta, y viña, y sea ^{pta} y todos sus apore
cham. y las dhas. y renuacion y tasa por en el presente
Comprador, y los dho. para que sean dhas. propios, y
Como tal las posea, que, Cambu, pacto, denda, enagen,
y en otra forma de ponga sellas, a su voluntad, y adre
por herida, y adguada, por justo precio de dhas. sea
esta lo es: Y dho. ^{pta} de dhas. Cumplido al mismo
Comprador, y los dho. para que sea de dhas. o dhas.
ziabm. se emitan en dhas. Huerta, y viña, tomen y que
endan la posesion, y tenencia de ellas, que yo desde luego
y en Val de cuenta de dhas. sea de dhas. sea actual
Zonil y natural Val quasi, y en el ynterin, que la tomen
me Concuerda, y los que me subzedan por dhas. y que
tenedades y precarios por dhas. para dhas. e
que me pidan, y demanden. Y me obligo y los me

DEPARTAMENTO DE MADRID

Se

102

aquí los mencionados Huerta, y Viña, aquí delimitados, y declarados le
vexa Zurtas, y requeras del expresado Dⁿ Agustin Gata, y los
ring^e abri ellas, le sea puesto pliego de mala Noz, ni otro
impedim^{to} alguno, y si lo fuere, y sanear no pudiere, le axe, y
mi heredero le dexan otra tal Huerta, y Viña Como las aquí
expresadas en tan buen sitio, y lugar, y con los mesoram^{to} de
taxa, y forros, que en ellas hubieren echo á los d^{hos} quatrocientos, y
Zing^{ta} aⁿ. Reridos, y por los mesorras, Cortas, d^{ho}, Interues
perjuicio, y menoscabo, que se les requieran, y requieran, Cuius
Liquidacion des de fecha, en el Totado Comprados, y los v^{tos}
en y^{to} guerra Exruptiva, ring^e para ello sea necesario se
otaxa paxera, ni liquidacion, que por d^{ho} se requiera Cuius deno
fz^o renuncio expresamente. Y al Cumplim^{to} y obervancia
de lo aquí Contenido me obligo Conm^o Persona, y V^{tos}
uuebles Raia, y remoneras haridos, y por harer, y por
tudo m^o Toda Cumplido alas Justicias y Justes. se
de mag^o Competentes para q^e de aquí Contenido, me Com
petan, y apremien por todo Rigor de d^{ho}, y via executiva, á
Cuius fin le rezio. por sentencia pasada en autoridad de
Cosa juzgada, Renuncio todas las Leyes Fueros y d^{ho} de
mi faber, y la qual en forma. En Cuius testimonio así
lo digo y otorgo ante expresado Escriuano de su mag^o
Real publico en su Corte Reinos y Reynos, y por
su Real Zedula de Comision del Tragedo publico, y
Autoram^{to} de esta dicha Villa de Villanueva
del Tramo en ella á diez y ocho dias del mes de sep^r
año de mill e setenta y siete, siendo test^o

DAMEXERANTA, y cruce. siendo test^o

Clôute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

El Sr. Andalu de Tomica, y ccano Ale^{de} hordinario por
su Estado qual; D^{no} Juan^{de} Rivera, y Antonio Reamano
Coxiano Vizinos recastada^{da} de Villan^a del Terno qual
otorgante, segun yo el Sr. Rey fu Consejo lo fono = em^{de}
y todo mi P^o vale =

Antonio Lopez
de Rivera

[Signature]
Cm. Felipe
su Ma^{de}

Ducados Como Donientos, y setenta y ocho ^{reales} ^{de} Plata que Como
 Apoderado, que ha sido en todo el tiempo del Comendante de
 Paredar de Copacabana y de esta de Guacacamal, le debe
 de Costa ante los ynterim^{tos}, que traxo para la
 redempcion del p^{ro}yal del Tenso, que mi hermano te
 nia ympuesto de sus bienes de el d^o de Zucad^o
 afavor de este Comento en su redempcion, y Conduccion
 del mismo Comento, a que estava obligado por la Es^{ta}
 de ymposicion, y que yqualm^{te} se me ha satisfecho, y asimis-
 ma, que otorgue la Condesa^{ta} Carta de pago, y r^{es}ta en
 forma de unas dos partidas, que ymportan tres mil
 quinientos, y setenta y ocho ^{reales} ^{de} Plata afavor de la expres^{ta}
 testamentaria, y su Depontaria, y Conbligacion de
 responder de esta Cantidad dicha testamentaria ^o p^{ro}por
 por el Sr. Juez se me mande con r^{es}vision especial
 de este Jefe, lo qual se me tiene echo cargo: En esta
 atencion, y la se ha reserme entregado tres mil quin^{tos}
 setenta y ocho ^{reales} ^{de} Plata en las reserme referidas por
 por Antonio Tomales su Depontaria de la expres^{ta}
 testamentaria en esta forma = Un Tomales con r^{es}vision
 de la r^{es}vision en Yucate y Zinco ^{reales} ^{de} Plata = Un Jago en Yucate ^{reales} ^{de} Plata = Una
 Botacama de Confites en Yucate ^{reales} ^{de} Plata = Dos enchim^{tos} de Almorzadas
 en quate ^{reales} ^{de} Plata = Una Camisa en Yucate ^{reales} ^{de} Plata = Una Camaraca en
 Zinco ^{reales} ^{de} Plata = Una Chupa de terciopelo, en quate ^{reales} ^{de} Plata = Una chupa
 Casaca en Zinco ^{reales} ^{de} Plata = Un Mantel de Confites en Zinco ^{reales} ^{de} Plata =

IMPRIMTA
 DE
 MEXICO



Vno Calzon de Sarciento, en Carraza d= Vna Botana de Carraza, en Victoria
 y Lino d= Vna Botaspa, en quaxa d= Vn Bote, en dora d= dos Carraza, y
 Vn Carraza, Vn real= dos Vasos de Curral, tres d= las tomas de Curraza, en
 queme d= dos Libros de deamon. en dora d= dos libros Guías en dora y vna
 mas= Vna Olusca perdida en el empujador de Alcanada en dora, en
 quaxa d= Vna Vna Concha olusca en la Alcanada, en
 quaxa d= dora, en dora pago en dora d= Vna Masada del
 zedro en los Cabales, en dora d= dora en Valdemudras en dora
 y dora d= dora en la dora, en dora y dora d= dora Masada
 de dora y medio en Lino y dora d= Cada Vno= Vn Lino en dora en
 Vno y dora d= dora mill Lino de dora y Lino d= dora y dora
 que componen los dora tres mill quinientos, y dora y dora d= dora
 los quales medio por dora y dora. acuda mi Voluntad, con
 monicion de las dora de la dora, en dora, y dora de la dora, y dora
 dora de la dora, y dora en dora, a dora de la dora de la dora
 dora, y dora de la dora, y no de la dora en dora dora; y que de la dora
 dora de la dora, y dora de la dora. Tuas de la dora de la dora, y dora
 dora de la dora de la dora, y dora de la dora, que de la
 me haga por dora de la dora, y en dora de la dora de la dora
 por dora de la dora, y Vna de la dora, a dora de la dora de la dora
 mi Persona, y dora, Muebles de la dora y dora de la dora, y dora
 dora, y dora de la dora de la dora de la dora, y dora de la
 de la dora de la dora, y en dora de la dora de la dora y dora de la
 de la dora de la dora de la dora de la dora, a dora de la dora, y dora
 me dora, y dora de la dora de la dora, y dora de la dora de la dora
 y la Ley de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora
 que de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora
 dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora
 de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora

DOMEY
 de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora de la dora



EL DÍA CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
 SEISCIENTOS Y SETENTA Y
 SIETE.

En virtud de la Real Cédula que se suplica memoria todas las Leis
 fueras y dadas en mi favor contra la qual en forma. Conciencia
 de la memoria así lo digo, y otorgo ante el p^{te} no se de la
 R. p. en su Corte Reales, y señores, y por su R. T. de
 se Comision se el Juzgado p. y A. y con la se el
 Villa se Villan^a del Puerto en ella adu. y m. de
 el mes de Sep^{re} año de mil y setecientos y cinco
 siendo t^{es} D. Juan Pinazo, Antonio Bernave Cuervo,
 y Juan de Cantos Carjoso Vecinos de esta Villa, y el
 otorgante aquí yo el R. de J. de Consejo lo p^{te} =
 Antonio Lopez
 de Rivera

[Handwritten signature]
 D. de J. de
 de la Miana

Diez e marañónis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MADRID, AÑO DE MIL
REPUBLICANOS Y SETENTA Y
SETE

Separase por esta p[ar]te ca. 18.ª Franca y caen
comg. Notari. Diego Mejia Duaso
Andrés Mate. Barba, y Juan Acuña
Lopero Sea desta S.ª Nullan. El
fueron juntos y demancomun avor de
uno y cada uno de nos por sí y por el

todo en solio p[ar]te renunciando como exp[re]samos renunciamos las de las
q.ª prohiben la mancomunidad y franza como en ellas y en cada
una de por sí y contenten v[er]de de las qual.ª Decem. Fue amotib[er]do
de q.ª esta R.ª Justicia a p[ro]ceder a p[re]sentar Thomas Barba
n[on] combenir por un furo, q.ª se le supone ha[er] caído en la noche
del veinte y nueve pasado e[ste] en el Sitio de las Nuevas Val
de la Repusa de esta Jurisdicción, y a[un]ta con este por lo q.ª
se le supuso p[re]sente en esta R.ª Carcel, y tomádole su declaración
ha[er] resultado ha[er] caído en enferma de leg.ª ha[er] echo p[re]sente
de ha[er] Just.ª por su R.ª como el estar p[re]cediendo y su fam.
q.ª noticié o[er]o arbitrio q.ª sustrabado Personal, y sum[er]sa
en enferma, y Embarrazada con cu[er]po total desamparado
noticié o[er]o alibi, q.ª lapiedad Chirúrgica, q[ue] no hubie
ra p[er]ecido suplicando entales circunstancias se le admitiese
franza y en su vista por provid.ª de dar de leg.ª y su se
mando q.ª el Médico titulado de claxar sobre dhas enferma
de leg.ª le contase y habiéndolo assi echo, y resuelto dha Centena
por providencia de dia quince de el se ha[er] defendido ala referida
pretension de leg.ª otorgando franza Carcelera y de estar ad[un]ta
se le descaxelase del Calabozo de ha[er] R.ª Carcel donde se ha

lla, y guardarse la Carretería en las Casas de
abitación; leg. assi como se sabe por lo ha
placido, y por hazerle bien nos hemy confirmado
en esta Sentencia, y bien Escrito. Enno dño, y del
q.º en este caso no corresponde, y Vaso de ha
mancomunada, y hacienda como fue luego ha
my Escuda, y he aspe nro prep.º, y Senyor
contra el comprado Fern.º Thomas y Barbara de
necesario hazer dilig.ª q.º de fusas, ni dño
división, escuasion, ni otra, que se asequi ena. Cui
Beneficio renunciados enprezant.º nos obligamos
apagar todo quanto en esta causa el mencionado
do Fern.º Barbara fuere juzgado, y Sentenciado
en ella, y entodos grados, y instancias y en la q.º esta
za adis, y Justicia, y referida Satisfacion, y aq.
guardara la Casa de su abitacion por Carreter
y de leg.º no damos por entresados anua Voluntas
con renunciacion de la Licit.ª de la entrega, y
engano como Aguaciles, Carreteros, Comenta
rienses, y le tendremy a dñen, y disposicion de
esta dña Justicia, y de mas a quien correspondo
su conocim.º, y voluente desta R.ª Caxcel de
q.º Vnos mande sin ayudada de cam.º, ni reu
se alq.º, ni mas quela moca Caxacion, que no
haya assi para lo referido como para la Satis
facion de lo enq.º dño Fern.º Barbara fuere ju
gado, y Sentenciado, y para ello baste esta S.ª
y Mandam.ª de esta Justicia Senyor.º de ancu
vario de otra prouba, ni liquidacion enq.

113

Beneficencia y recibamos aung. por dno. de la qual Cuius
 Beneficencia renunciando expresamente. Y así cumplim.
 no obligamos con nras personas, bienes, muebles, raices
 y demerentes habidos, y por haver, y damos todo nro
 poder cumplido alia Just. y Jueces de S. Mat.
 competentes para lo q. aqui contenido no compelan, y apu
 mien por todo nro dno. y via legitima a cuyo fin
 lo recibimos por Sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada renunciando todas las Leyes, fueros, y Dtos
 de nro favor, y la de Sancimus Codice, y la de nro
 y vice el Libro quarto titulo doce de la recopilacion
 y demas q. nos favorecan con la g. ral confirmacion. Notando
 pres. de M. de An. de Fonseca Decano Alcaide ord.
 por su cedula g. ral de esta Villa habiendo visto esta
 d. de D. de la aprueba, e interpone su autoridad judi
 cial quanto puede, y ha lugar por dno. En cuius testi
 monio assi lo otorgamos con D. de An. y su m. d.
 ante el pres. de S. de S. M. entodos sus. R. nros
 y Señores, y por su R. Cedula de comision del
 Juzgado pp. y Ayuntamiento de esta Villa de
 Villan. de nro en ella a N. de dias del mes
 de Septiembre año de mill. ochoc. setenta, y Die
 te siendo testigos D. Juan de Fuentes, Pedro Blan
 coy Joaquin Rodriguez Sen. de esta Villa, asu
 m. d. y otorgantes, que yo el Sr. D. de S. de com. de
 confirmacion, y por lo que uno de los testigos
 Andres de Fonica Digo mereca Duran
 O carey D. de S. de S. M.

Ecu
 Sa
 nado
 vocal
 ha
 hanc
 ue
 de
 Cui
 mto
 esta
 sag.
 erel
 tad
 y
 nta
 de
 da
 caso
 ecur
 os
 lib
 su
 8.
 ceu
 mg

D. Juan de Fuentes
 D. Juan de Fuentes
 D. Juan de Fuentes

veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Pumeam^{te} encomend^{te} mi Alma a Dios
nuestro J^o q^o laturo, Curo, y Reduante Conelpro
uo infinito de su Sangre, y el cuerpo mando
alacienra eq^o fue formado, y cada y quando q^o
su Divina Mag^d se acordare sacarme esta
presencia vida, ordeno q^o mi cuerpo sea an-
taxado en Abito de nuestro Padre S^o Fran^o y
sepultado en la Iglesia Parroquial desta
en una de las sepulturas del primer arco fun-
to del Altar mayor de ella, y q^o mi entera ve-
haga p^o el Parroco y todos los capellanes q^o
acolluoz con oficio ordinario y Misa canonic^a
con Vestidam^{te}; y lo mismo se cumplan en el
segundo y tercer dia sig^{tes} del enterramiento,
entendiendo en el primero dar el blason, y en el
dos ultimos seis en cada uno, pagando p^o cada
cosa la limosna acostumbrada — — —

It, es mi voluntad q^o en el dia de mi entera
y en los dos siguientes, todos los sacdot^{es} de
esta Parroquia, se eleven en ella y sualun
de Privilegio, Misa Negra, pagando cada
una aquauro de — — —

Mando Redigan p^o mi Alma entera
quatro venidas Misas Negras, dando la por-
te q^o corresponde a la Colegiata desta Villa,
y las demas a disposicion de mi Albarca,
pagando p^o cada una de ellas de — — —

It Mando Redigan las Misas Negras

siguientes = A los sanos y sanas en debidos
dies y ocho; = y p[er] penitencias mal cumplidas y largo
satisfactorio de un año; pagando p[er] cada una la limos-
na acostumbrada en mi d[omi]nio.

Oxdeno redigan p[er] el Anima e Man[er]a llama-
das mi defensas mande Zen Misas deadas; p[er]
las Animas de los Padres de las escuelas; y p[er] las e-
mi Padres otras escuelas; pagando p[er] cada una la
limosna de un d[omi]nio.

En mi voluntad q[ue] luego q[ue] Jofallerca se enue-
quen Zenos y de un año deales en, a D[omi]n Jof[er]n Man[er]
Lario p[er]o esta villa para q[ue] celebre las trece misas
de San Gregorio; y en caso de que al[guno] de mi
fallerimienos, no me supiere el D[omi]n Jof[er]n Lario,
mando q[ue] esta cantidad se entregue a el cura Pa-
raocho q[ue] fuere de esta Paroq[ua], p[er] q[ue] celebre estas
trece misas; esto tan luego como Jofallerca.

Alas Mandas porros y acostumbradas las
mando p[er] una vez sudio acostumbrado, con lo q[ue]
las desu[er]to y apaxos el d[omi]n y acusion q[ue] en qual-
quiera t[em]po podian tener en mi d[omi]n y hacienda.

Mando p[er] via de legado y p[er] una vez en mi d[omi]n
ma Cauchalina Pinara, hija de Cauchalina Pinara
veruna de la ciudad de Xerez, un colchon de un va-
banas, y una colcha, una araca cama, y dos almoadas
con su lana y sus fundas.

A en mi voluntad se den en mi d[omi]n a los d[omi]n
de Jof[er]n y Barbara Chorrore hermana en mi d[omi]n



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

mi defunso marido y *hija* de *Aldadela* *ba del Lindero Peñon* *de* *San* *ra* *de* *en* *acadauno*; luego q^o *Tofallerca* _____

Yo mando q^o *emmi* *viene*, y luego que *Tofallerca*, sede p^o mi *Albarcas* *el* *lomo* *doze* *gueraillas* *cuanto* *en* *importe* *adore* *pe* *bres* *naturales* *esta* *villa* *y* *los* *q^o* *sean* *mas* *mercedados*: Yo q^o *de* *hoj* *Albarcas* *den* *tam* *bien* *el* *lomo* *a* *Probes* *mercedadas* *esta* *villa*, *la* *ropa* *q^o* *tergo* *emmi* *oro* *comeron* *unas* *trajas*, *un* *Tubon*, *medias*, *Zapatos*, *y* *un* *pañuelo* *ocouada* _____

Mando p^o via *emefora* *ammi* *Mezanos* *Juan* *e* *Acosta* *naturales* *esta* *villa*, *y* *veruno* *ela* *e* *Barcanota*, *travienudo* *ra* *de* *en*, *con* *la* *obligacion* *de* *q^o* *luego* *q^o* *Tofallerca* *me* *ade* *compian* *en* *los* *años* *consecutivos* *una* *Bulla* *edifunso*, *p^o* *mi* *Alma*, *sobre* *lo* *q^o* *le* *emio* *pp* *la* *comienra*. _____

Declaro q^o *emmi* *viene* *tengo* *un* *recaudo* *de* *pan* *embras* *ememina* *y* *suavos* *esta* *villa* *al* *suos* *q^o* *llaman* *la* *hora* *de* *chavez*, *de* *casida* *emmi* *p^o* *segun* *ememina* *de* *suavos* *de* *q^o* *antiguam*



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

fuero don el uno conuigo a el otro) lunde a leuanue con
Zecado y a don Jph Man' Lamey. P^{ro}, y otros el l' Ar
dres Fonseca. Ocano Ale^{jo} hordimario p^{ro} su estado q^{ue}l
esta villa, a Pomenua conpared y dehesa de Baldeca
uxaro propia de de Fonseca; a el nome con Zecado
de D^{on} Agustín de la Presa; y a el suu con dho Zec
cado el l' d^{on} J^{uan} Fonseca, y todo y herid^{ad} esta villa,
cuis Zecado segun da xelundado, en auerucion anote
rea heacdear p^{ro} p^{ro} p^{ro}, lomando p^{ro} una vez en p^{ro} p^{ro}
dad y usufructo a mi Acam^{te} Baruch Acosta natural
de la ciudad de Mexico y de los Cavalleros, y Residenc de
esta villa y estado Soluero, con la obligacion de man
dar dar^{te} anualm^{te} y para siempre Namas seis Mill^{es}
y tresas p^{ro} el Anima de dho Man' Chamorro mi defun
to marido, y lamia, las quales se an de Zecuar por
el sacerdote o sacerdotes q^{ue} el d^{on} p^{ro} p^{ro}, en el at^{er}
de Privilegio de la Paroquia de esta villa, las tres
y ellas en los dias de la Natividad, y Circuncision de N^{uestro}
S^{en}o Jesuchristo, y en el dia siguiente a esta; y las otras
tres en el dia de Sanua Cathalina, y los dos dias antes
de esta: Y para lamais seguridad esta memoria
la suu, d^{on} y cargo sobre dho Zecado aqui decla
rado, con prohibicion absoluta de enagenacion de

7
ella, y la Veneta, permutua, o cambio, q^e en otra
manera se hiciere y Tho Zencado queas sea
nula y ningun valor ni efecto, aung^e haia pa-
rado averas o mas precedores, pagandose p^r
cada una y ultima quaxa de 1000: y 200 y
confiere todas ni facultades a el Cura Pano-
cho, y Colector perpetuas q^e non fueren de la
Parroquia de Sta Villa, para q^e cuido en que
el Tho Zencado este siempre bien reparado
y cultivado, y la carga satisfecha, y en caso
de no cumplia el precedor o precedores q^e fueren
el, como prevenido en esta clausula, se le pua-
dan quitar, y traerlo a cuenta hasta q^e tenga
puntual cumplim^{to} todo lo referido; y p^{ra} con-
pensiones de suavara q^e en esto puedan tener de
mi voluntad q^e en adelante sepan las cosas,
y q^e para q^e siempre conste esta memoria
y que se eleven las Dhas seis Misas
p^r el Panocho, y Colector perpetuas, y no los
Sacerdotes q^e ni haviendo supusiera, como antes
en esta clausula llevaba Tho, o ademas se ponga
testim^{to} literal desta en el Protocolo de Cole-
tura perpetuas, y esta correspondiente
en la tabla de ellas, lo q^e se executare luego
q^e no fallere p^r mis Albarcas q^e non tiene
en lo q^e se notan en diligencia.

N: Declaro tengo una casa propia en esta villa
y calle q' llaman de Espinacurano, linde p' la d'cha salien
do ella concasa de Juan Alvarez Adame verino de
la villa de Balencia el Monbuery, p' la izquierda
con otra de Juan Lopez Ovejuna mayor esta de verino,
la qual mando p' una vez en propiedad y usufructo ami
herm Juan de Acosta verino de la villa de Baacata
con la carga y obligacion de pagar anualm^{te} a la folec
tura perpetua de diez real^{es} y un real de censo de las
tas q' se han de dar p' mi Alma e intencion en el
Alcaz de privilegio de la Parroquia de esta d^{ca}, en los
dias de Sanas Lauchalina, p' las mismas personas que
q^{do} dispuesto en la anterior Clausula; y p' la sequida
y perpetuidad de memoria las unas y cargo sobre
la d'cha casa aqui declarada; y ordeno lo mismo q' en esta
Clausula anterior, con declaracion q' hay y halla
se esta casa, y sacado y fecho libro y nota de cargo
memoria, salvo esta q' les llevo impuesta, la q'
es mi voluntad cumplir desde el dia de otorgam^{to} de
este mi testam^{to}, pero con la qualidad q' durante mi
vida, se han de celebrar las nueve Misas p' las ad
resdotes q' yo dispusiere, y en caso de no cumplirlo, no
se me ha de apremiar a ello en ningun modo: Y si algu
no de mis hermanos se opusiere a lo que en esta
esta mi disposicion, les prohibo el q' puedan llevar
cosa alguna de mi d'cha y hacienda; p' ser los dos
herederos q' adelante se nombrare.

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} mando

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

y Legados en el conuencido instruído y nombre
p'mi Albarez testamentario de mis executo-
res y cumplidos del, a D^o Jph Manuel
Lario, y D^o Diego Vazaria P^o, y a Andrés
Macara todos venid a esta Villa, a los que
les Junco y remancomun yacada uno se
porsi insolidum doy y otorgo todo mi poder
cumplido el q^e a d^o sea equiva y eneresado
p^a q^e luego q^e Jofalmerca se manen y apode-
ren en mi d^o y navienda, y elomepa y
mas bien pasado de ella, vendam lo necesario
en publica Almoneda si fuere ella y con su
producto cumplan y paguen este mi testam^{to}
y lo en el conuencido; cuius poderi serdure todo
el q^e de sea necesario, no obstante y sin d^o
bargo de q^e se pasado claro y dia del Alba-
rehang^o q^e el d^o dispone, p^o q^e ley rorano y
el q^e mas necesiaren.

En el remanencia q^e en mi d^o queda,
re, d^o y yacien^o, muebles, raices y semobres
tes haudo y haudo, instruído y nombre p^o



Veinte maravedis.

118

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

mi unico y universal heredero y todos ellos, en
atención a los anteriores, a los D^{nos} Juan ^{me} Bara y
Juan de Acosta mi hermano, verán esta villa
el uno, y el otro de Barcarrota, para q^e los haian
y lleben p^r iguales partes con la vendición de diez
y lamia, y espido me encomienden a diez.

Y reboco y anulo de y p^r ninguna y ninguna valor
nuestro, todo y otros cualesquiera testamentos cob-
dizos, poderes para testar, y otras ultimas disposi-
c^ones de esta haia p^r escusa y palabra y en
otra forma, q^e ninguna quiera valga ni haga fe
en Juicio ni fuera ni salvo esta q^e al presente ha
yo y otros q^e quiera valga p^r mi testam^{to} p^r mi ul-
tima y oportuna voluntad, en aquella via y for-
ma q^e mas haia lugar en d^{ho}: en cuius testam^{to} asi
lo diez y otros años de presente es^t el R. N. Inca
sus D^{nos} y señores, y p^r surcal Zedula de Co-
mision del Turgado publico de Nueva Arica y
Nueva esta de la Villa de Villan^a el Trece
de Junio y tres dias del mes de Septiembre de
mil setecientos y setenta y siete, siendo t^o p^r

Messias Infante Camacho, Alon Fran^{co} Bo-
nifaz Pontecarras, y Andres e Fonseca ocans
Alc^{es} ordinarios y ambos estados, y todos Ser-
nos esta Ma^{de} y a la Orogante q^o de el
Es^{to} do y sea condeco nofiam^o p^{ro} ravaa asu
xuego lafiam^o vno e deo^o to^o = em^o = Veri-
na e la Alca e la Poba e el unca^o de
no e Portugal = u = on = o = V^o

to^o caatego =

Don Fran^{co} Bocanegra

Porto Carraxo

Ante mi
Cn^o de
aca

Bra
ans
Ser
el
asu
Ser
De

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA LIBERTAD, 100
GUAYMAS, SONORA, MEXICO
C.P. 85000



*Manuel
E*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios... la villa de Villanueva de la Reina...

Yo, el Rey, por la cedula de su Magestad... Juan de Torres, Alonso de Torres...

En virtud de lo qual... para que se cumpla... el dicho Rey... el dicho Rey... el dicho Rey...

POAMEX

hacemos esta Audiencia, y para lo que disponemos de Compla, Comendamos, sea
executado en su virtud ¹²⁰ ~~121~~, Juramento sea para el fin de la
en quien lo verificamos, y relevamos toda parte, como se declara
Cui Veneficiu Antoniano expusim. Testando presente, los ¹²² ~~123~~ ¹²⁴ ~~125~~ ¹²⁶ ~~127~~ ¹²⁸ ~~129~~ ¹³⁰ ~~131~~ ¹³² ~~133~~ ¹³⁴ ~~135~~ ¹³⁶ ~~137~~ ¹³⁸ ~~139~~ ¹⁴⁰ ~~141~~ ¹⁴² ~~143~~ ¹⁴⁴ ~~145~~ ¹⁴⁶ ~~147~~ ¹⁴⁸ ~~149~~ ¹⁵⁰ ~~151~~ ¹⁵² ~~153~~ ¹⁵⁴ ~~155~~ ¹⁵⁶ ~~157~~ ¹⁵⁸ ~~159~~ ¹⁶⁰ ~~161~~ ¹⁶² ~~163~~ ¹⁶⁴ ~~165~~ ¹⁶⁶ ~~167~~ ¹⁶⁸ ~~169~~ ¹⁷⁰ ~~171~~ ¹⁷² ~~173~~ ¹⁷⁴ ~~175~~ ¹⁷⁶ ~~177~~ ¹⁷⁸ ~~179~~ ¹⁸⁰ ~~181~~ ¹⁸² ~~183~~ ¹⁸⁴ ~~185~~ ¹⁸⁶ ~~187~~ ¹⁸⁸ ~~189~~ ¹⁹⁰ ~~191~~ ¹⁹² ~~193~~ ¹⁹⁴ ~~195~~ ¹⁹⁶ ~~197~~ ¹⁹⁸ ~~199~~ ²⁰⁰ ~~201~~ ²⁰² ~~203~~ ²⁰⁴ ~~205~~ ²⁰⁶ ~~207~~ ²⁰⁸ ~~209~~ ²¹⁰ ~~211~~ ²¹² ~~213~~ ²¹⁴ ~~215~~ ²¹⁶ ~~217~~ ²¹⁸ ~~219~~ ²²⁰ ~~221~~ ²²² ~~223~~ ²²⁴ ~~225~~ ²²⁶ ~~227~~ ²²⁸ ~~229~~ ²³⁰ ~~231~~ ²³² ~~233~~ ²³⁴ ~~235~~ ²³⁶ ~~237~~ ²³⁸ ~~239~~ ²⁴⁰ ~~241~~ ²⁴² ~~243~~ ²⁴⁴ ~~245~~ ²⁴⁶ ~~247~~ ²⁴⁸ ~~249~~ ²⁵⁰ ~~251~~ ²⁵² ~~253~~ ²⁵⁴ ~~255~~ ²⁵⁶ ~~257~~ ²⁵⁸ ~~259~~ ²⁶⁰ ~~261~~ ²⁶² ~~263~~ ²⁶⁴ ~~265~~ ²⁶⁶ ~~267~~ ²⁶⁸ ~~269~~ ²⁷⁰ ~~271~~ ²⁷² ~~273~~ ²⁷⁴ ~~275~~ ²⁷⁶ ~~277~~ ²⁷⁸ ~~279~~ ²⁸⁰ ~~281~~ ²⁸² ~~283~~ ²⁸⁴ ~~285~~ ²⁸⁶ ~~287~~ ²⁸⁸ ~~289~~ ²⁹⁰ ~~291~~ ²⁹² ~~293~~ ²⁹⁴ ~~295~~ ²⁹⁶ ~~297~~ ²⁹⁸ ~~299~~ ³⁰⁰ ~~301~~ ³⁰² ~~303~~ ³⁰⁴ ~~305~~ ³⁰⁶ ~~307~~ ³⁰⁸ ~~309~~ ³¹⁰ ~~311~~ ³¹² ~~313~~ ³¹⁴ ~~315~~ ³¹⁶ ~~317~~ ³¹⁸ ~~319~~ ³²⁰ ~~321~~ ³²² ~~323~~ ³²⁴ ~~325~~ ³²⁶ ~~327~~ ³²⁸ ~~329~~ ³³⁰ ~~331~~ ³³² ~~333~~ ³³⁴ ~~335~~ ³³⁶ ~~337~~ ³³⁸ ~~339~~ ³⁴⁰ ~~341~~ ³⁴² ~~343~~ ³⁴⁴ ~~345~~ ³⁴⁶ ~~347~~ ³⁴⁸ ~~349~~ ³⁵⁰ ~~351~~ ³⁵² ~~353~~ ³⁵⁴ ~~355~~ ³⁵⁶ ~~357~~ ³⁵⁸ ~~359~~ ³⁶⁰ ~~361~~ ³⁶² ~~363~~ ³⁶⁴ ~~365~~ ³⁶⁶ ~~367~~ ³⁶⁸ ~~369~~ ³⁷⁰ ~~371~~ ³⁷² ~~373~~ ³⁷⁴ ~~375~~ ³⁷⁶ ~~377~~ ³⁷⁸ ~~379~~ ³⁸⁰ ~~381~~ ³⁸² ~~383~~ ³⁸⁴ ~~385~~ ³⁸⁶ ~~387~~ ³⁸⁸ ~~389~~ ³⁹⁰ ~~391~~ ³⁹² ~~393~~ ³⁹⁴ ~~395~~ ³⁹⁶ ~~397~~ ³⁹⁸ ~~399~~ ⁴⁰⁰ ~~401~~ ⁴⁰² ~~403~~ ⁴⁰⁴ ~~405~~ ⁴⁰⁶ ~~407~~ ⁴⁰⁸ ~~409~~ ⁴¹⁰ ~~411~~ ⁴¹² ~~413~~ ⁴¹⁴ ~~415~~ ⁴¹⁶ ~~417~~ ⁴¹⁸ ~~419~~ ⁴²⁰ ~~421~~ ⁴²² ~~423~~ ⁴²⁴ ~~425~~ ⁴²⁶ ~~427~~ ⁴²⁸ ~~429~~ ⁴³⁰ ~~431~~ ⁴³² ~~433~~ ⁴³⁴ ~~435~~ ⁴³⁶ ~~437~~ ⁴³⁸ ~~439~~ ⁴⁴⁰ ~~441~~ ⁴⁴² ~~443~~ ⁴⁴⁴ ~~445~~ ⁴⁴⁶ ~~447~~ ⁴⁴⁸ ~~449~~ ⁴⁵⁰ ~~451~~ ⁴⁵² ~~453~~ ⁴⁵⁴ ~~455~~ ⁴⁵⁶ ~~457~~ ⁴⁵⁸ ~~459~~ ⁴⁶⁰ ~~461~~ ⁴⁶² ~~463~~ ⁴⁶⁴ ~~465~~ ⁴⁶⁶ ~~467~~ ⁴⁶⁸ ~~469~~ ⁴⁷⁰ ~~471~~ ⁴⁷² ~~473~~ ⁴⁷⁴ ~~475~~ ⁴⁷⁶ ~~477~~ ⁴⁷⁸ ~~479~~ ⁴⁸⁰ ~~481~~ ⁴⁸² ~~483~~ ⁴⁸⁴ ~~485~~ ⁴⁸⁶ ~~487~~ ⁴⁸⁸ ~~489~~ ⁴⁹⁰ ~~491~~ ⁴⁹² ~~493~~ ⁴⁹⁴ ~~495~~ ⁴⁹⁶ ~~497~~ ⁴⁹⁸ ~~499~~ ⁵⁰⁰ ~~501~~ ⁵⁰² ~~503~~ ⁵⁰⁴ ~~505~~ ⁵⁰⁶ ~~507~~ ⁵⁰⁸ ~~509~~ ⁵¹⁰ ~~511~~ ⁵¹² ~~513~~ ⁵¹⁴ ~~515~~ ⁵¹⁶ ~~517~~ ⁵¹⁸ ~~519~~ ⁵²⁰ ~~521~~ ⁵²² ~~523~~ ⁵²⁴ ~~525~~ ⁵²⁶ ~~527~~ ⁵²⁸ ~~529~~ ⁵³⁰ ~~531~~ ⁵³² ~~533~~ ⁵³⁴ ~~535~~ ⁵³⁶ ~~537~~ ⁵³⁸ ~~539~~ ⁵⁴⁰ ~~541~~ ⁵⁴² ~~543~~ ⁵⁴⁴ ~~545~~ ⁵⁴⁶ ~~547~~ ⁵⁴⁸ ~~549~~ ⁵⁵⁰ ~~551~~ ⁵⁵² ~~553~~ ⁵⁵⁴ ~~555~~ ⁵⁵⁶ ~~557~~ ⁵⁵⁸ ~~559~~ ⁵⁶⁰ ~~561~~ ⁵⁶² ~~563~~ ⁵⁶⁴ ~~565~~ ⁵⁶⁶ ~~567~~ ⁵⁶⁸ ~~569~~ ⁵⁷⁰ ~~571~~ ⁵⁷² ~~573~~ ⁵⁷⁴ ~~575~~ ⁵⁷⁶ ~~577~~ ⁵⁷⁸ ~~579~~ ⁵⁸⁰ ~~581~~ ⁵⁸² ~~583~~ ⁵⁸⁴ ~~585~~ ⁵⁸⁶ ~~587~~ ⁵⁸⁸ ~~589~~ ⁵⁹⁰ ~~591~~ ⁵⁹² ~~593~~ ⁵⁹⁴ ~~595~~ ⁵⁹⁶ ~~597~~ ⁵⁹⁸ ~~599~~ ⁶⁰⁰ ~~601~~ ⁶⁰² ~~603~~ ⁶⁰⁴ ~~605~~ ⁶⁰⁶ ~~607~~ ⁶⁰⁸ ~~609~~ ⁶¹⁰ ~~611~~ ⁶¹² ~~613~~ ⁶¹⁴ ~~615~~ ⁶¹⁶ ~~617~~ ⁶¹⁸ ~~619~~ ⁶²⁰ ~~621~~ ⁶²² ~~623~~ ⁶²⁴ ~~625~~ ⁶²⁶ ~~627~~ ⁶²⁸ ~~629~~ ⁶³⁰ ~~631~~ ⁶³² ~~633~~ ⁶³⁴ ~~635~~ ⁶³⁶ ~~637~~ ⁶³⁸ ~~639~~ ⁶⁴⁰ ~~641~~ ⁶⁴² ~~643~~ ⁶⁴⁴ ~~645~~ ⁶⁴⁶ ~~647~~ ⁶⁴⁸ ~~649~~ ⁶⁵⁰ ~~651~~ ⁶⁵² ~~653~~ ⁶⁵⁴ ~~655~~ ⁶⁵⁶ ~~657~~ ⁶⁵⁸ ~~659~~ ⁶⁶⁰ ~~661~~ ⁶⁶² ~~663~~ ⁶⁶⁴ ~~665~~ ⁶⁶⁶ ~~667~~ ⁶⁶⁸ ~~669~~ ⁶⁷⁰ ~~671~~ ⁶⁷² ~~673~~ ⁶⁷⁴ ~~675~~ ⁶⁷⁶ ~~677~~ ⁶⁷⁸ ~~679~~ ⁶⁸⁰ ~~681~~ ⁶⁸² ~~683~~ ⁶⁸⁴ ~~685~~ ⁶⁸⁶ ~~687~~ ⁶⁸⁸ ~~689~~ ⁶⁹⁰ ~~691~~ ⁶⁹² ~~693~~ ⁶⁹⁴ ~~695~~ ⁶⁹⁶ ~~697~~ ⁶⁹⁸ ~~699~~ ⁷⁰⁰ ~~701~~ ⁷⁰² ~~703~~ ⁷⁰⁴ ~~705~~ ⁷⁰⁶ ~~707~~ ⁷⁰⁸ ~~709~~ ⁷¹⁰ ~~711~~ ⁷¹² ~~713~~ ⁷¹⁴ ~~715~~ ⁷¹⁶ ~~717~~ ⁷¹⁸ ~~719~~ ⁷²⁰ ~~721~~ ⁷²² ~~723~~ ⁷²⁴ ~~725~~ ⁷²⁶ ~~727~~ ⁷²⁸ ~~729~~ ⁷³⁰ ~~731~~ ⁷³² ~~733~~ ⁷³⁴ ~~735~~ ⁷³⁶ ~~737~~ ⁷³⁸ ~~739~~ ⁷⁴⁰ ~~741~~ ⁷⁴² ~~743~~ ⁷⁴⁴ ~~745~~ ⁷⁴⁶ ~~747~~ ⁷⁴⁸ ~~749~~ ⁷⁵⁰ ~~751~~ ⁷⁵² ~~753~~ ⁷⁵⁴ ~~755~~ ⁷⁵⁶ ~~757~~ ⁷⁵⁸ ~~759~~ ⁷⁶⁰ ~~761~~ ⁷⁶² ~~763~~ ⁷⁶⁴ ~~765~~ ⁷⁶⁶ ~~767~~ ⁷⁶⁸ ~~769~~ ⁷⁷⁰ ~~771~~ ⁷⁷² ~~773~~ ⁷⁷⁴ ~~775~~ ⁷⁷⁶ ~~777~~ ⁷⁷⁸ ~~779~~ ⁷⁸⁰ ~~781~~ ⁷⁸² ~~783~~ ⁷⁸⁴ ~~785~~ ⁷⁸⁶ ~~787~~ ⁷⁸⁸ ~~789~~ ⁷⁹⁰ ~~791~~ ⁷⁹² ~~793~~ ⁷⁹⁴ ~~795~~ ⁷⁹⁶ ~~797~~ ⁷⁹⁸ ~~799~~ ⁸⁰⁰ ~~801~~ ⁸⁰² ~~803~~ ⁸⁰⁴ ~~805~~ ⁸⁰⁶ ~~807~~ ⁸⁰⁸ ~~809~~ ⁸¹⁰ ~~811~~ ⁸¹² ~~813~~ ⁸¹⁴ ~~815~~ ⁸¹⁶ ~~817~~ ⁸¹⁸ ~~819~~ ⁸²⁰ ~~821~~ ⁸²² ~~823~~ ⁸²⁴ ~~825~~ ⁸²⁶ ~~827~~ ⁸²⁸ ~~829~~ ⁸³⁰ ~~831~~ ⁸³² ~~833~~ ⁸³⁴ ~~835~~ ⁸³⁶ ~~837~~ ⁸³⁸ ~~839~~ ⁸⁴⁰ ~~841~~ ⁸⁴² ~~843~~ ⁸⁴⁴ ~~845~~ ⁸⁴⁶ ~~847~~ ⁸⁴⁸ ~~849~~ ⁸⁵⁰ ~~851~~ ⁸⁵² ~~853~~ ⁸⁵⁴ ~~855~~ ⁸⁵⁶ ~~857~~ ⁸⁵⁸ ~~859~~ ⁸⁶⁰ ~~861~~ ⁸⁶² ~~863~~ ⁸⁶⁴ ~~865~~ ⁸⁶⁶ ~~867~~ ⁸⁶⁸ ~~869~~ ⁸⁷⁰ ~~871~~ ⁸⁷² ~~873~~ ⁸⁷⁴ ~~875~~ ⁸⁷⁶ ~~877~~ ⁸⁷⁸ ~~879~~ ⁸⁸⁰ ~~881~~ ⁸⁸² ~~883~~ ⁸⁸⁴ ~~885~~ ⁸⁸⁶ ~~887~~ ⁸⁸⁸ ~~889~~ ⁸⁹⁰ ~~891~~ ⁸⁹² ~~893~~ ⁸⁹⁴ ~~895~~ ⁸⁹⁶ ~~897~~ ⁸⁹⁸ ~~899~~ ⁹⁰⁰ ~~901~~ ⁹⁰² ~~903~~ ⁹⁰⁴ ~~905~~ ⁹⁰⁶ ~~907~~ ⁹⁰⁸ ~~909~~ ⁹¹⁰ ~~911~~ ⁹¹² ~~913~~ ⁹¹⁴ ~~915~~ ⁹¹⁶ ~~917~~ ⁹¹⁸ ~~919~~ ⁹²⁰ ~~921~~ ⁹²² ~~923~~ ⁹²⁴ ~~925~~ ⁹²⁶ ~~927~~ ⁹²⁸ ~~929~~ ⁹³⁰ ~~931~~ ⁹³² ~~933~~ ⁹³⁴ ~~935~~ ⁹³⁶ ~~937~~ ⁹³⁸ ~~939~~ ⁹⁴⁰ ~~941~~ ⁹⁴² ~~943~~ ⁹⁴⁴ ~~945~~ ⁹⁴⁶ ~~947~~ ⁹⁴⁸ ~~949~~ ⁹⁵⁰ ~~951~~ ⁹⁵² ~~953~~ ⁹⁵⁴ ~~955~~ ⁹⁵⁶ ~~957~~ ⁹⁵⁸ ~~959~~ ⁹⁶⁰ ~~961~~ ⁹⁶² ~~963~~ ⁹⁶⁴ ~~965~~ ⁹⁶⁶ ~~967~~ ⁹⁶⁸ ~~969~~ ⁹⁷⁰ ~~971~~ ⁹⁷² ~~973~~ ⁹⁷⁴ ~~975~~ ⁹⁷⁶ ~~977~~ ⁹⁷⁸ ~~979~~ ⁹⁸⁰ ~~981~~ ⁹⁸² ~~983~~ ⁹⁸⁴ ~~985~~ ⁹⁸⁶ ~~987~~ ⁹⁸⁸ ~~989~~ ⁹⁹⁰ ~~991~~ ⁹⁹² ~~993~~ ⁹⁹⁴ ~~995~~ ⁹⁹⁶ ~~997~~ ⁹⁹⁸ ~~999~~ ¹⁰⁰⁰ ~~1001~~ ¹⁰⁰² ~~1003~~ ¹⁰⁰⁴ ~~1005~~ ¹⁰⁰⁶ ~~1007~~ ¹⁰⁰⁸ ~~1009~~ ¹⁰¹⁰ ~~1011~~ ¹⁰¹² ~~1013~~ ¹⁰¹⁴ ~~1015~~ ¹⁰¹⁶ ~~1017~~ ¹⁰¹⁸ ~~1019~~ ¹⁰²⁰ ~~1021~~ ¹⁰²² ~~1023~~ ¹⁰²⁴ ~~1025~~ ¹⁰²⁶ ~~1027~~ ¹⁰²⁸ ~~1029~~ ¹⁰³⁰ ~~1031~~ ¹⁰³² ~~1033~~ ¹⁰³⁴ ~~1035~~ ¹⁰³⁶ ~~1037~~ ¹⁰³⁸ ~~1039~~ ¹⁰⁴⁰ ~~1041~~ ¹⁰⁴² ~~1043~~ ¹⁰⁴⁴ ~~1045~~ ¹⁰⁴⁶ ~~1047~~ ¹⁰⁴⁸ ~~1049~~ ¹⁰⁵⁰ ~~1051~~ ¹⁰⁵² ~~1053~~ ¹⁰⁵⁴ ~~1055~~ ¹⁰⁵⁶ ~~1057~~ ¹⁰⁵⁸ ~~1059~~ ¹⁰⁶⁰ ~~1061~~ ¹⁰⁶² ~~1063~~ ¹⁰⁶⁴ ~~1065~~ ¹⁰⁶⁶ ~~1067~~ ¹⁰⁶⁸ ~~1069~~ ¹⁰⁷⁰ ~~1071~~ ¹⁰⁷² ~~1073~~ ¹⁰⁷⁴ ~~1075~~ ¹⁰⁷⁶ ~~1077~~ ¹⁰⁷⁸ ~~1079~~ ¹⁰⁸⁰ ~~1081~~ ¹⁰⁸² ~~1083~~ ¹⁰⁸⁴ ~~1085~~ ¹⁰⁸⁶ ~~1087~~ ¹⁰⁸⁸ ~~1089~~ ¹⁰⁹⁰ ~~1091~~ ¹⁰⁹² ~~1093~~ ¹⁰⁹⁴ ~~1095~~ ¹⁰⁹⁶ ~~1097~~ ¹⁰⁹⁸ ~~1099~~ ¹¹⁰⁰ ~~1101~~ ¹¹⁰² ~~1103~~ ¹¹⁰⁴ ~~1105~~ ¹¹⁰⁶ ~~1107~~ ¹¹⁰⁸ ~~1109~~ ¹¹¹⁰ ~~1111~~ ¹¹¹² ~~1113~~ ¹¹¹⁴ ~~1115~~ ¹¹¹⁶ ~~1117~~ ¹¹¹⁸ ~~1119~~ ¹¹²⁰ ~~1121~~ ¹¹²² ~~1123~~ ¹¹²⁴ ~~1125~~ ¹¹²⁶ ~~1127~~ ¹¹²⁸ ~~1129~~ ¹¹³⁰ ~~1131~~ ¹¹³² ~~1133~~ ¹¹³⁴ ~~1135~~ ¹¹³⁶ ~~1137~~ ¹¹³⁸ ~~1139~~ ¹¹⁴⁰ ~~1141~~ ¹¹⁴² ~~1143~~ ¹¹⁴⁴ ~~1145~~ ¹¹⁴⁶ ~~1147~~ ¹¹⁴⁸ ~~1149~~ ¹¹⁵⁰ ~~1151~~ ¹¹⁵² ~~1153~~ ¹¹⁵⁴ ~~1155~~ ¹¹⁵⁶ ~~1157~~ ¹¹⁵⁸ ~~1159~~ ¹¹⁶⁰ ~~1161~~ ¹¹⁶² ~~1163~~ ¹¹⁶⁴ ~~1165~~ ¹¹⁶⁶ ~~1167~~ ¹¹⁶⁸ ~~1169~~ ¹¹⁷⁰ ~~1171~~ ¹¹⁷² ~~1173~~ ¹¹⁷⁴ ~~1175~~ ¹¹⁷⁶ ~~1177~~ ¹¹⁷⁸ ~~1179~~ ¹¹⁸⁰ ~~1181~~ ¹¹⁸² ~~1183~~ ¹¹⁸⁴ ~~1185~~ ¹¹⁸⁶ ~~1187~~ ¹¹⁸⁸ ~~1189~~ ¹¹⁹⁰ ~~1191~~ ¹¹⁹² ~~1193~~ ¹¹⁹⁴ ~~1195~~ ¹¹⁹⁶ ~~1197~~ ¹¹⁹⁸ ~~1199~~ ¹²⁰⁰ ~~1201~~ ¹²⁰² ~~1203~~ ¹²⁰⁴ ~~1205~~ ¹²⁰⁶ ~~1207~~ ¹²⁰⁸ ~~1209~~ ¹²¹⁰ ~~1211~~ ¹²¹² ~~1213~~ ¹²¹⁴ ~~1215~~ ¹²¹⁶ ~~1217~~ ¹²¹⁸ ~~1219~~ ¹²²⁰ ~~1221~~ ¹²²² ~~1223~~ ¹²²⁴ ~~1225~~ ¹²²⁶ ~~1227~~ ¹²²⁸ ~~1229~~ ¹²³⁰ ~~1231~~ ¹²³² ~~1233~~ ¹²³⁴ ~~1235~~ ¹²³⁶ ~~1237~~ ¹²³⁸ ~~1239~~ ¹²⁴⁰ ~~1241~~ ¹²⁴² ~~1243~~ ¹²⁴⁴ ~~1245~~ ¹²⁴⁶ ~~1247~~ ¹²⁴⁸ ~~1249~~ ¹²⁵⁰ ~~1251~~ ¹²⁵² ~~1253~~ ¹²⁵⁴ ~~1255~~ ¹²⁵⁶ ~~1257~~ ¹²⁵⁸ ~~1259~~ ¹²⁶⁰ ~~1261~~ ¹²⁶² ~~1263~~ ¹²⁶⁴ ~~1265~~ ¹²⁶⁶ ~~1267~~ ¹²⁶⁸ ~~1269~~ ¹²⁷⁰ ~~1271~~ ¹²⁷² ~~1273~~ ¹²⁷⁴ ~~1275~~ ¹²⁷⁶ ~~1277~~ ¹²⁷⁸ ~~1279~~ ¹²⁸⁰ ~~1281~~ ¹²⁸² ~~1283~~ ¹²⁸⁴ ~~1285~~ ¹²⁸⁶ ~~1287~~ ¹²⁸⁸ ~~1289~~ ¹²⁹⁰ ~~1291~~ ¹²⁹² ~~1293~~ ¹²⁹⁴ ~~1295~~ ¹²⁹⁶ ~~1297~~ ¹²⁹⁸ ~~1299~~ ¹³⁰⁰ ~~1301~~ ¹³⁰² ~~1303~~ ¹³⁰⁴ ~~1305~~ ¹³⁰⁶ ~~1307~~ ¹³⁰⁸ ~~1309~~ ¹³¹⁰ ~~1311~~ ¹³¹² ~~1313~~ ¹³¹⁴ ~~1315~~ ¹³¹⁶ ~~1317~~ ¹³¹⁸ ~~1319~~ ¹³²⁰ ~~1321~~ ¹³²² ~~1323~~ ¹³²⁴ ~~1325~~ ¹³²⁶ ~~1327~~ ¹³²⁸ ~~1329~~ ¹³³⁰ ~~1331~~ ¹³³² ~~1333~~ ¹³³⁴ ~~1335~~ ¹³³⁶ ~~1337~~ ¹³³⁸ ~~1339~~ ¹³⁴⁰ ~~1341~~ ¹³⁴² ~~1343~~ ¹³⁴⁴ ~~1345~~ ¹³⁴⁶ ~~1347~~ ¹³⁴⁸ ~~1349~~ ¹³⁵⁰ ~~1351~~ ¹³⁵² ~~1353~~ ¹³⁵⁴ ~~1355~~ ¹³⁵⁶ ~~1357~~ ¹³⁵⁸ ~~1359~~ ¹³⁶⁰ ~~1361~~ ¹³⁶² ~~1363~~ ¹³⁶⁴ ~~1365~~ ¹³⁶⁶ ~~1367~~ ¹³⁶⁸ ~~1369~~ ¹³⁷⁰ ~~1371~~ ¹³⁷² ~~1373~~ ¹³⁷⁴ ~~1375~~ ¹³⁷⁶ ~~1377~~ ¹³⁷⁸ ~~1379~~ ¹³⁸⁰ ~~1381~~ ¹³⁸² ~~1383~~ ¹³⁸⁴ ~~1385~~ ¹³⁸⁶ ~~1387~~ ¹³⁸⁸ ~~1389~~ ¹³⁹⁰ ~~1391~~ ¹³⁹² ~~1393~~ ¹³⁹⁴ ~~1395~~ ¹³⁹⁶ ~~1397~~ ¹³⁹⁸ ~~1399~~ ¹⁴⁰⁰ ~~1401~~ ¹⁴⁰² ~~1403~~ ¹⁴⁰⁴ ~~1405~~ ¹⁴⁰⁶ ~~1407~~ ¹⁴⁰⁸ ~~1409~~ ¹⁴¹⁰ ~~1411~~ ¹⁴¹² ~~1413~~ ¹⁴¹⁴ ~~1415~~ ¹⁴¹⁶ ~~1417~~ ¹⁴¹⁸ ~~1419~~ ¹⁴²⁰ ~~1421~~ ¹⁴²² ~~1423~~ ¹⁴²⁴ ~~1425~~ ¹⁴²⁶ ~~1427~~ ¹⁴²⁸ ~~1429~~ ¹⁴³⁰ ~~1431~~ ¹⁴³² ~~1433~~ ¹⁴³⁴ ~~1435~~

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Quando a las... Episcopo... Juan Alvarez Mexera... Villa de Villanueva del Fresno...

Y en cada uno de nos por... Como expresaron... y en cada una... Vase de los... nombrados por los... para el pais... sa de... Criadores del... de... y... y... y...

DEPARTAMENTO DE MADRID

BOAMEX

TARIFA DE EXTORPACION

que ympozian, e eis mill Noventa, y setenta y tres;
y haviendo aceptado dho Reyato, y delivrado la suma, e igual
yemprentado dho ympozio, para la paga de los Comisarios,
Familias, desta año sus dos tercios Venidos, el todo del
del America, e dho ynterinos, y lo q se devia del Pto de
esta y en el año del Pto de la Suma, y que echo se
otorgase el dho Arrendo, como esta provencido, y ha-
vundolo así executado, y puesto dha Cantidad en poder
del actual Maiordomo del Pto y Arrendo, Antonio
Gonzalez Pura recien la vez en el día veinte y quatro de
Corax: En esta Villa, y poniendo en executacion este arrendo
desde luego los tres repidos que estan presentes yahu
del dho Puro, y la de la de la, y de la de la de la
mancomunidad nos damos por contento, y enagada
de las de las de la de las con sus de las de las
excepcion del Puro de la de la y del ymediato In-
hexnadero deste año, y toda nra voluntad con
renunciacion de las de las de la de la, e de mas el
Caso, y por el la de la Cantidad que hemos verificado
adha Junta, y de la de la de la; Lo que nro Sancho
Lanaris se para respective de cada uno según sus
expresado hemos de estar entre ymbanados yme-
dian desde el día de la de la, y han de permanecer hasta

DEPUTACIÓN DE MADRID

POAMEX

Se

de Maase zel año que viene se recienas e recienas y pto; y nro. Pto.
hacel pto. Coaxa Sra, para Lumbas, Enacas, y Chacos al mero 122
dano, sin yncuata en pena alguna: Fue en el tpo se recienas
zel Futo se Yellora recienas Montaxera se tra zehera quide
maacae por los Pto. para los Sra se Consejo, no hade emata
nro Canado, ni el Pto. enho aporecham. por el perfuato que
sele Crava alo Sra, solo vi despues se Concluda; Fue hemora
porra Guada, dñas nra Sra, que humo se aporecha para
tiendotas en respecto y qdals pto. segun el r. Exido nro.
que tenemos Cada Sra, y nro. Apazco, y el Exeso veno hadel
denumpria segun el Acuerdo que se tra aporecham r. Ciel,
y el Zrado Guada hade denumpria los Personas y ganados que
aprehenda delinquendo, y sea para alo Justicia Juramentado q
sea por ella para q le expia las Penas acordadas: Y que por el
tpo desta cauido no damos por emagados zelos Sra se tra
dehera seera Imboradico, auy q. hál ella accesa Telo, sea, Nidia
Aqua Trego, y ota penado e ympensado accuido, y por accesa
auy q. no haia subrodo se Zrado, omo años acclapate, que por
ningun que vuhada pedixemos Vasa, quita, Moratoria, ni dugua
alguno zel pto. seera cauido, sino que r. Conuicamos las Sra se tra
Exculdades, y como q. hál elle hablan, y damos aqui por espasa
Como vi ala Sra lo fueren: Concuas Conduicoms hacemos esu
cauido, y por laq. dexamos se Cumpla Consentimos seera
cuidado Conduico Sra, y Juram. seclapate se tra Sra onf
lo vuhamos, y para nos seera Sra auy q. pto. seera

12A
veniguenza y conq. por este mel ascudo de Alcaualas y
dieray q' esta dencia y causon se aca de dixer cosa algu-
na el principal este arriendo, pues indemite le hono-
raran ad. e. ya de adm^o en unonbre

3a... Escondicion q' el log^o de sientbre p^om en dha dec
hede pagar el diermo ad. e. y lo mismo subredera
a qualquiera forastero q' venbre en ella, pero lo
terrango y eleand sobran en la forma q' sea cons-
tancia, y conq. se. miu adm^o en unonbre tenga que
porecia desto cosa alguna

4a... Escondicion q' mi caido y Pastos, han de po-
der forar tena p^o lumbres, Estacas, y Chozos, y conq.
p' ello incurran en pena, haviendo el menor dano q'
se porible, y en el caso q' se le venale p' el adm^o
o el guarda mayor q' mienra a este estado y no es
otra forma

5a... Con condicion q' es el caso este arriendo, que
lo vniuo a todo riesgo peligro y aventura, y a todo
caso foruito y ocurrente el fielo placera, aunge
no haia subredido se vniuo o mas años a esta par-
te, q' p' qualquiera q' acaerca, no pedire vana quie-
moratoria ni desquenta alguno el principal de
este arriendo, sobre q' renunrio las dhas cosas
esterilidades, y cosas q' sobre ello hablan, y doy a

quien expieras como viala leara lo fuesen
con cuia condicion ha go este arriendo, y p' lo q' se
pore se cumplia, como entereen el pago del plaro es

6a... y Juram^o de dha adm^o ad. e. en quien lo dize
y releda q' sea otra prueba aunge p' dho se
aunque sea cono venifio renunrio expresam^{te} des-



Deinte marañeiois.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL, SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Ante Real Cedula de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid... Como no por el Real Cedula de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid...

Como no por el Real Cedula de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid... En este como por el Real Cedula de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid...

gremio de esta Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid... En este como por el Real Cedula de la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid...

Interdu p[er]suasos q[ue] minor Causos q[ue] se leu[er]en q[ue] se leu[er]en,
 Cua legu[er]a. M[er]ito de amor difido En el p[er]sonal cel[er]o y p[er]uado
 Compiador y lo suyo a querey. Reuam[er]o de otra p[er]uaba q[ue]
 Era Escrupula. En v[er]dad de la qual Conuenimos reu[er]uado q[ue]
 q[ue] m[er]ito h[er]ido lo can[er] siempre q[ue] total subreda. Tal u[er]mp[er]o de lo a
 qui Contenido no obli[er]amos Con m[er]ito p[er]uaba y o[er]o to[er]o q[ue] y am[er]o con
 mo[er]o M[er]ito p[er]uaba m[er]ito h[er]ido q[ue] m[er]ito p[er]uaba ad[er]ido y p[er]o ab[er]o q[ue] am[er]o
 todo m[er]ito p[er]uaba Cump[er]o Cump[er]o a las d[er]uaba, q[ue] p[er]uaba de suyo q[ue] que
 ab[er]o q[ue] Contenido no[er]o compelan y p[er]uaba m[er]ito p[er]o todo M[er]ito p[er]uaba y p[er]uaba
 Cuida, a Cua m[er]ito p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba parada En d[er]uaba ad[er]ido y m[er]ito
 p[er]uaba Reu[er]uam[er]o todas las l[er]uaba p[er]uaba de m[er]ito p[er]uaba y la q[ue] p[er]uaba
 forma: Cyota d[er]uaba Cathalina Cordex Com[er]oal m[er]ito p[er]uaba Cuida Reu[er]uam[er]o
 l[er]uaba a Nos Emp[er]ador[er]o p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba Reu[er]uam[er]o Con m[er]ito p[er]uaba
 ou[er]o p[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba Com[er]oal m[er]ito p[er]uaba de Cua Reu[er]uam[er]o y
 au[er]uaba h[er]ido ab[er]o q[ue] m[er]ito p[er]uaba p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba y
 de q[ue] d[er]uaba y Com[er]oal d[er]uaba de l[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba y Com[er]oal
 Esp[er]uam[er]o p[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba En quanto a u[er]a Ell[er]o p[er]uaba
 m[er]ito p[er]uaba au[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba
 en l[er]uaba m[er]ito p[er]uaba a Reu[er]uam[er]o q[ue] m[er]ito p[er]uaba, m[er]ito p[er]uaba q[ue] p[er]uaba
 h[er]ido y o[er]o q[ue] m[er]ito p[er]uaba En l[er]uaba h[er]ido forada Indurida a l[er]uaba
 m[er]ito p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba Reu[er]uam[er]o En m[er]ito p[er]uaba, an
 teri Confeso l[er]uaba y o[er]o de m[er]ito p[er]uaba Esp[er]uam[er]o Reu[er]uam[er]o
 q[ue] m[er]ito p[er]uaba Reu[er]uam[er]o En m[er]ito p[er]uaba y p[er]uaba, l[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba
 m[er]ito p[er]uaba y m[er]ito p[er]uaba de Cua Reu[er]uam[er]o, como El q[ue] d[er]uaba p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba
 m[er]ito p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba de q[ue] m[er]ito p[er]uaba Com[er]oal, y m[er]ito p[er]uaba m[er]ito p[er]uaba
 m[er]ito p[er]uaba de l[er]uaba Reu[er]uam[er]o En m[er]ito p[er]uaba a l[er]uaba p[er]uaba p[er]uaba y
 de Cua En Cua de m[er]ito p[er]uaba y a u[er]a Conduim[er]o d[er]uaba Reu[er]uam[er]o Reu[er]uam[er]o
 de p[er]uaba a u[er]a Es. Reu[er]uam[er]o, l[er]uaba p[er]uaba de l[er]uaba Reu[er]uam[er]o En l[er]uaba
 y m[er]ito p[er]uaba En l[er]uaba de l[er]uaba Reu[er]uam[er]o ad[er]ido de q[ue] m[er]ito p[er]uaba y m[er]ito p[er]uaba
 l[er]uaba p[er]uaba, de l[er]uaba y Reu[er]uam[er]o de l[er]uaba Reu[er]uam[er]o Com[er]oal de l[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba
 an l[er]uaba, l[er]uaba p[er]uaba, y Reu[er]uam[er]o p[er]uaba y m[er]ito p[er]uaba Reu[er]uam[er]o p[er]uaba y Reu[er]uam[er]o
 m[er]ito p[er]uaba, a la m[er]ito p[er]uaba Com[er]oal p[er]uaba, q[ue] m[er]ito p[er]uaba de l[er]uaba m[er]ito p[er]uaba
 q[ue] m[er]ito p[er]uaba de l[er]uaba y En l[er]uaba Com[er]oal, a Reu[er]uam[er]o En l[er]uaba de l[er]uaba Reu[er]uam[er]o
 m[er]ito p[er]uaba En l[er]uaba Com[er]oal y Reu[er]uam[er]o de l[er]uaba p[er]uaba q[ue] m[er]ito p[er]uaba Reu[er]uam[er]o
 q[ue] m[er]ito p[er]uaba Cua Reu[er]uam[er]o Reu[er]uam[er]o En l[er]uaba Reu[er]uam[er]o p[er]uaba Reu[er]uam[er]o

Caer

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder q' otorga Cathalina Gomalez Viuda & Alonso Maras Nieto y Verina Ella Villa de la Vigueria & Bargas y residence en esta ciudad & Dn Jph Ferno Peral y Dn Juan Nepomuceno & Bustos procuradores de la D^{ca} de Granada p^a q' le expienda en sus pliegos

Opase p' extorpi^a & p' oca Nacen como yo Cathalina Gomalez de una de la Villa de la Vigueria & Bargas y viuda & Alonso Maras Nieto, residente en esta Villa de Villanueva de Arjona digo: Puchaviendo ^{según} en esta Villa un dominio antes su D^{ca} Justicia, sobre q' el caudal comun q' queda p' falleramente & de minimis & de declarase libre & nuevo caudal q' les suponen vales accedon a aquella fundad, dalmenaz limitad & de no caudal q' me corresponde segun el p'ncipio del D^{ca} de Casarney, p' no haver de concurrir en ningun modo a el conarato q' suponen y q' enore el caudal q' puden, & p' no haber de ellos prohibicion difinitiva & q' no haver lugar a una ni otra & obediencia, p' cuyo motivo interpusi apelacion & de prohibicion p' ante v. m. y de la D^{ca} de Chamilleua de la Ciudad de Granada, q' me fue admitida vob en el efecto & de voboluto; y p' continuada & de luego bien viciada & emitida y el q' en este caso me corresponde otorgo q' doy todo impo- der cumplido el q' & de vob & de vob & de vob a Dn Jph Fernando el Peral, y Dn Juan Nepomuceno & Bustos procuradores de la D^{ca} de Chamilleua juntos y emancomur, y cada uno insolidum, p^a q' am nombre y representando a mi persona acuson y de vob, representen en the D^{ca} de Justicia & obtengan la mofa p^a q' se remitan los autos originales, y a q' se reconiga y obtengan p' obediencia & de vob con condenacion & de vob, p' dar &

zase libre & nuevo caudal q' les suponen vales accedon a aquella fundad, dalmenaz limitad & de no caudal q' me corresponde segun el p'ncipio del D^{ca} de Casarney, p' no haver de concurrir en ningun modo a el conarato q' suponen y q' enore el caudal q' puden, & p' no haber de ellos prohibicion difinitiva & q' no haver lugar a una ni otra & obediencia, p' cuyo motivo interpusi apelacion & de prohibicion p' ante v. m. y de la D^{ca} de Chamilleua de la Ciudad de Granada, q' me fue admitida vob en el efecto & de voboluto; y p' continuada & de luego bien viciada & emitida y el q' en este caso me corresponde otorgo q' doy todo impo- der cumplido el q' & de vob & de vob & de vob a Dn Jph Fernando el Peral, y Dn Juan Nepomuceno & Bustos procuradores de la D^{ca} de Chamilleua juntos y emancomur, y cada uno insolidum, p^a q' am nombre y representando a mi persona acuson y de vob, representen en the D^{ca} de Justicia & obtengan la mofa p^a q' se remitan los autos originales, y a q' se reconiga y obtengan p' obediencia & de vob con condenacion & de vob, p' dar &

POAMEX

Demanden, Respondan, Neguen, Seguerethen y
protesten, pisenuen pedimentos, Es, Egor, testi-
monios, Probanzas, y lo enmas mercauio, pongan
escepcion y flamen suauo, pisan y enffueron
restitucion In unuquum, y enffueron ofuera y ella
pidan terminos y los vnumien, tachien conueni-
gan, Reusen, Turien, Concluan, oigan auos y ser-
tuas unuolouuuen y difinitivas, con uentan lo
favorable y lo enconuauio apelen y supliquen
yigan las apelauios y suplicauios anuquien
y con dize puidan y aban, ganen N^o Prohibicion
y otras expachas, y hagan serueguia con ellos
alas person^{as} conuaguen y dizeguen, para que
larguarden y cumplan; pues el poder qual dizeguen
y para que ello qualquiera cosa opaxue, serueguia
re y enmercauio, es en mismo redoy y otros alon dize
D^o J^oh^o Juan de Peal, y D^o Juan Nepomuceno de
Duxto y emancomun en solidum, con lura para
y qual administracion y son ninguna limitacion
con obligacion y releuacion en dize mercauio y
clausula egiua y que lo puidan substituir en uos
opaxue en quien y las dizeguen le repareriere, re-
bocaa los substitutos y nonbraa otras enuebo, a
quien igualmente releuo; y que todo quanto en
uauio este poder fuere por obrado y actuado lo
hauere por tan firme y ualidoo y ualidoo como si
lo fuesse echo presente y uido, obligo mi uen
y Reuensas muebles Raues y serueguia ha-
vidos y por haue, y doy todo poder cumplido

alas Justicias y Jueres de M. Competentes para que al
 aqui conuenido mecompelan y apurmen p^{to} todo lo que
 oia y sea de curiosa acuisin lo reuio como p^{to} venuen^{to}
 pasada en autoridad de cosa juzgada. Rnumio todar
 las Leies fueror y d^{to} remifavori y las delos Emperadores
 Justiniano, Beluano, Venancio, Conulauo, Maduo, Foro, y
 Pauada, yemas q^e como qualmuger mefavorercan acuis
 remedio y ausilio fui auisada p^{to} el presente es q^e melas d^{to}
 y excozio y exg^e d^{to} face, y como vavidora ellas y susfectas
 confieso y Rnumio expresamente p^{to} q^e nome y algun m^{to}
 aproueben, enquanto vchiriere en virtud de este poder, p^{to}
 q^e susfecto reconbunne en mi vtilidad y probecho, y p^{to}
 p^{to} Dios y nra Señora segun d^{to} Rnotia mibem^{to} contra este
 poder y lo q^e en virtud del reobuare, y q^e este juramento
 notengo echa protestacion ni reclamacion en contrario
 a quien me la pueda conzeder, y si v proprio motu ve
 me conzediere ella no vire immanera alguna pena
 expersura y excaer encaer Rmenes vales y asu con
 clusion de p^{to} v p^{to} amon conlagral Informa: Encui
 testim^{to} asilo de p^{to} y otorgo anue el presente es q^e
 M. entador sus Rcon^{to} y Rconio y p^{to} su p^{to} Redu
 la Rcomision del Juzgado p^{to} Aunnam^{to} y Rmenas
 veta d^{to} d^{to} d^{to} d^{to} d^{to} adier dias selmes
 locauble Rmil Rconuenior vcenta y setenta, y setenta, y setenta,
 Rgon Maxim^{to} Infante Canado, Antonio Beanahe cona
 no, y Juan Mij^{to} es^{to} Rcon^{to} esta v fenda d^{to}, y al
 otorg^{to} q^e fo el es^{to} do y fee conoico notario p^{to} notaria
 asuam^{to} lojam^{to} vno e d^{to} Rgon: una = requio = ve

to = Maxim Infante
 Canado

E de p^{to}
 Mij^{to}

En d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to}
 de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to}
 de d^{to} de d^{to} de d^{to} de d^{to}

POAMEX

TATA DE

Mij^{to}

ve



Señor de Marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or official correspondence, crossed out with a large 'X' mark.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE TRUJILLO

Taberna
Taxa
1000

Ciento maravedis.

130



DELLO QUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Antonio Joseph Espinax, Verino de esta villa de
Vello nueva del pueño, ante vno como malaya lugar
por derecho paxero, y digo: queriendo tiempo oportuno de
atender el puto de vellotas de los millares de este estado por
benecientes ala lcc, y para que se de buena y de esta y por
la correspondiente ala presente montañesa, desde luego por
venezna cuenta, hago y formalizo la postura de el cuillar de
tabuera, en la cantidad de setecientos y cinquenta y de m
con las condiciones acostumbradas en este y los demas milla
res segun el como consta en este y los demas años anteriores
y en adelante a todo ello =

Yo el dicho sevilla admito me es el Redimento de postura, la que
endo consentida por el administrador de la lcc, y para
redimoxa vna mandax sepelir que por el termino del
derecho señalando dia, hora, para su remate, el que se me
haga saber que rematandose en mis ofrecio la fianzara
seguia, es de testuca, la que pido yo Antonio Joseph
Espinax

Concedida quisea por el lcc de sevilla para se admita
el d. llo ma. indilian. un pueño a quata se oca. se permit. para
vencima. y que =

Yo el dicho sevilla admito me es el Redimento de postura, la que
endo consentida por el administrador de la lcc, y para
redimoxa vna mandax sepelir que por el termino del
derecho señalando dia, hora, para su remate, el que se me
haga saber que rematandose en mis ofrecio la fianzara
seguia, es de testuca, la que pido yo Antonio Joseph
Espinax

POAMEX

TARDA DE EXTREMADURA

Fuero en esta villa de San Juan de los Rios de Guzman por el
año de mill e quatrocientos e setenta e tres años el día de
San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan
de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman

[Signature]

En esta villa de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan
de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman

[Signature]

Comparte de la villa de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman

En esta villa de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman

En esta villa de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman por el día de San Juan de los Rios de Guzman

[Signature]

[Signature]

numerosas las Leis de la Nueva España que
mas se ha de ver el honor de pagar a los señores
en un año con sus rentas y servicios de los
dies de Enero y de Mayo que viene con sus servicios
de un año y otro, en esta N. casa y poder de los señores
genova sola paga moneda vna y (conveniente a
estos señores), con pena de excomunión y costas de la
obediencia lo convenirán haciendo; y en este asiendo se
andará guardado y cumplido las condiciones siguientes —

Que hemos de aprovechar de los frutos de Bellota
de Millas y de Travesa con nuestro propio ganado
de cerda de carne y de bida, y de puerca de la mi
ma ganancia que el puerco para el aprovechamiento de
los frutos de la persona de Moncañera que principia
en San Miguel este año, y que el ganado que se va a
aprender mas el necesario se nos ha de poder el
número por el precio que se causa a el dano que
aprovecha las yerbas de los millas para que se le ex
ija la pena acordada que sea constante —

Que hemos de poner guarda a los frutos de
Bellota, y de poder de número de las personas y ganados
que aprenden de los señores, y dar por ende a la Justicia
para que les exija las penas acordadas por los señores con
denadas —

Que nuestros ganados de cerda que entraren
del aprovechamiento de los frutos de Bellota lo
hipotecamos a los señores de Bellota este asiendo
y que no usaremos hasta que lo hubieramos sacado
a los señores de Bellota, y sin embargo esta obliga
ción especial no cabe a no pagar legal ni por el
conveniente si el cumplimiento y pago al principio este año

Que concluya esta Moncañera a diez y siete

quedar en libertad de su Armada en su nombre
usando a la conveniencia y librando lo que quedare como que
da disuelto este contrato
132

Que por el dicho este arriendo el dicho de S. M. de
Almilla y Francisca esta Montañesa, que venimos
a uso nuestro de los peligros y averiguada, y cuando ca-
so fuere y ocurriere el fielo alavencia, aunque no haia
subredido de 20 años o mas años a estaparae, que si nu-
guro que subreda pediamos para quina moracion, mas
quinos alavencia. El principal este arriendo, sobre que
numramos las diez y las extenciones que mas que sobre
ello ablan, y damos aqui expresadas como si la letra lo-

Quisen
Quienis condicion harem este arriendo que se ha de
remos y cumplir como en harea el pago al plaro estipu-
lado consentim sea leguado en virtud esta es
y suam de Dho Armada en quien lo difiamos y relevam
votra prueba aunque sea leguado en virtud esta es
veniam expresamente = Testando presente Tod
Dn Juan de Echerazaga Armada este Estado en una
de equanos comparende esta es, meobles a selo que
dar y cumplir a los otorgantes, y a su evicion y darea
menus con los prop y d areas esta administracion de
micargo, y de el d area con mpeasona, y los con tras
y con y d areas muebles d area y d areas muebles havidos
que haer y d area todo nuestro poder cumplir a la
Justicia, y fueres de su comparentes por que a lo aqui con-
temos nos compelan y apremien por todo razon de d area
y de leguado a fin de venim por sentencia para
da en autoridad de la Jurgada veniam todas las
de sus fueres y d areas en esta favor y la qual en forma
en un testam ante el Armada y otorgam ante el presente



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

El Sr. D. M. Ennesos sustituido y sereno y por
su cedula de comision del Turgado p^o Aunna
mieno y Rentas desta dha villa de Villan del
peso en doce de octubre de mil setecientos se
tenta y siete, siendo los señores Maximin Infante
canonigo, Antonio Bernabe Colera, y Man
Fon^o Pezaca de un^o desta dha d^a, y alor
obrigantes y aceptante q^e Joel de...
conozco lo firmaron = *Juan de Berzosa*
Juan de Chazarra

Diego Sarabia

Antonio
Diego de...
de la...



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

este asiento, el q^o no viaamos hasta q^e se p^uede
satisfecho a dho nom^o, y sin embargo esta obligacion
gral, digo especial nose ade xrogar legal m^o p^o el
concordio p^o el cumplimiento y pago principal de
este asiento

Que concluda esta manera adese x visto que
dan embiados i. e. q^u su Administrador en un m^o
p^o propio am^o de la conuencion el asiento, q^o que
dan como queda visuelo este concordio

Que se elige este asiento el punto de la nota a
dho milla de Enunaliu, q^e se v^uenamos a uno de nuestro
suegro peligo y a enuara, y a uno caso f^uerito q^o
ocurrenue se f^uela a la tierra aung e no haia subrebi
do a dhenos o mas años a esta parte, q^e si ninguna
q^e subrebi se v^uenamos vasa, quita, moxada, ni de
gueno alguno principal este asiento, sobre
q^e renuniam^o las dhas x las este alibades q^e a mas
q^e sobre ello ablan, y damos aqui p^o expresas como
viala letra lo fuesen

Conclusa conuencion^o hanom^o este asiento q^o la
q^e se v^uenamos el punto como embiara el pago
deplare estipulado conuencion^o sea epeuado
en un m^o esta es^{ta} q^u suam^o a dho nom^o en quien
lodiferam^o y relevam^o a otra p^ueba aung p^o dho
se requiera sus verreficio renuniam^o expresa
mente = Testando presente a esta es^{ta} Jo el Sr
Juan de Echoreazap^o nom^o este estado, enuara
do a guano conp^uende meobliep a se lo guarda
y cumple a los obligantes, y a su ebicion y sanca
mienos con los prop^o y p^ontas esta nom^o de
verreficio y los conuencion^o person^o de dho y dho
muebles haues y semobliep hauidos q^o p^o haber

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y dadas todas nuestras podesa cumpli^{da} alas Justicias
y Justas de S. M. convenientes por q^e a lo que ca-
temos nos compelen y apremian por todo razon
voto y dia leguaria a fin de lo venimos por
venimos^a pasada en autoridad de cosa juzg^{ada}
venimos^a todas las leyes fueros y otros de
nuestra favor y la qual en forma: En cui testi-
monio asile escribimos y otorgamos en las presen-
cias de S. M. enanos sus Reinos y Señorios
por su R^{da} Zedula de comision el Turisado
por Avniam^{to} y Reinas desta Ind^{ia} de
Sillan^a en ella adoze de octubre de mil setecien-
ta y siete, siendo test^{es} Martin Infan-
te Aniano couero, y Lorenzo sanchez de
un^o desta Ind^{ia} y alon otorg^{es} y de anteante
que yo el es^{to} soy fee conocho lo firmaron=
em^o = o = es = di = ve =

Juan del Chorro
[Signature] Manuel gonzalez
perera
Juan Gonzalez
[Signature]
Juan del Chorro
C^o de Felipe
deca M^o de



Deinte maravedis



**SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo Juan María Alvarado letrado de esta Villa de Madrid
 como mas haia lugar de lo que ha de portar en el fruto
 de Bellota el Millar de los Alvaros de este Reino de
 la presente Montañera en precio de seis mil y quin
 cientos xx v. con las condiciones siguientes: Que con
 dición que el nombrado fruto de Bellota de los Alvaros
 de los Alvaros debe aprovecharse con mi Ganado de Cerdas
 de qualquiera que entrare mas Ganado que el que buo en
 llevo a punto y no conpueca de Cria ni lechones
 que no tengan medio año por el perjuicio que se causa al
 Ganado de las que aprobeta sus leyes. Condiciones q
 e de pex manore en ondo a probeta. hasta fin de
 el presente año y con condición que los nombrados frutos
 de veintimil y quinientos xx los he de pagar para
 el día diez de Enero del año proximo teniendo en
 sa y poder el Abm. de la C. de Madrid a la sazón y po
 der y con condición que cumplido esto a su tiempo se
 luego medos por el arado para lo sucesivo sin
 otro requisito con las condiciones y las otras con
 tumbadas en este Alvarado ha de ser oportuna
 porca de.

Yo el Sr. D. Juan de Alvarado letrado de esta Villa de Madrid
 como mas haia lugar de lo que ha de portar en el fruto
 de Bellota el Millar de los Alvaros de este Reino de
 la presente Montañera en precio de seis mil y quin
 cientos xx v. con las condiciones siguientes: Que con
 dición que el nombrado fruto de Bellota de los Alvaros
 de los Alvaros debe aprovecharse con mi Ganado de Cerdas
 de qualquiera que entrare mas Ganado que el que buo en
 llevo a punto y no conpueca de Cria ni lechones
 que no tengan medio año por el perjuicio que se causa al
 Ganado de las que aprobeta sus leyes. Condiciones q
 e de pex manore en ondo a probeta. hasta fin de
 el presente año y con condición que los nombrados frutos
 de veintimil y quinientos xx los he de pagar para
 el día diez de Enero del año proximo teniendo en
 sa y poder el Abm. de la C. de Madrid a la sazón y po
 der y con condición que cumplido esto a su tiempo se
 luego medos por el arado para lo sucesivo sin
 otro requisito con las condiciones y las otras con
 tumbadas en este Alvarado ha de ser oportuna
 porca de.

Auto concedido que sea por el Cavallero Abm. de la C. de Madrid

Vellota, lo hipotecamos a el pago del principal deste
arriendo, el que no vrasen hasta que lo haian ¹³⁸ sa-
lido a la Administracion, y sin embargo desta
obligacion no cabe serogar legal ni del contrario
p^o el cumplimiento y pago del principal deste arri-

que concluda esta monuancia aderec desta quedar
en libranza s. e. y su nom^o en sume p^o propiedad
ala continuation del arriendo, p^o quedar como queda
disuelto este contrato

Y q^o p^o el pago deste arriendo el suero de Vellota
y la D^{na} de Alcaaves desta Monuancia, q^o renun-
ciamos a todo nuestro derecho de peligro y averuena y de uso
caso fortuito y oculto de fletos alcauaria, aunque
no haia subredido de nuevo o mas años a el pago
q^o p^o ninguno q^o subreda repetiamos una quinta
moratoria, moresguena al suero del principal deste
arriendo sobre q^o renuniamos las deudas y las este-
rilitades y gemas q^o sobre este ablan q^o damos aqui
q^o expresamos como si ala letra lo fueren
concurra condicions haremos este arriendo y por
la q^o exaramos cumplira como enbarez el pago
a el plazo estipulado conentimo y ex egecuados
en unius desta d^{na} y su am^o a el suero Adminis-
trador en quien lo difieren y relevan^o y otorga-
ba aunque p^o otro ser requiera cuyo veresorio renun-
ciamos expresam^o y estano presentes desta d^{na}
Yo el D^{no} Juan de Echerazaga Am^o deste esta-
do enuado y guano comprende moblioj a se lo
guardar y cumplir a los otorgantes, y a su evicion
y saneamiento con los p^o q^o de nuevo desta
administracion con cargo; y Yo el Sr^o conmi-
personas, q^o con nuestro Sr^o y de nuevo nue-

POAMEX



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA SIETE.

bles Naves y Sembranzas havidos y p[ro]p[ri]os
y d[omi]n[io] de todo nuestro poder cumplido alar[re]stado
y fueres de S. M. conp[er]tantes p[er] q[ue] al[re]stado
conuenie[n]do no[n] conp[er]tamos y ap[er]tamos p[er] todo el
go[n]do y sea e[xe]cutiva ac[er]ca de lo venid[er]o
p[er] senten[ci]a pasada en autoridad de cosa juz-
gada remuneram[en]to todas las cosas p[er]tenecientes y
remuestro favor y legal en forma: En cui
testim[on]io asilo scrivim[os] y otorgamos ante el p[re]-
sente es[cri]to de S. M. ennobres sus señores y se-
ñores y p[er] su R[oyal] cedula se formaron el jur-
gado p[er] Avu[n]cam[en]to y Rentas desta d[omi]n[io] y
de Villan[ua] en ella adonde se cuenta ve[n]te se-
tenta y siete, sen[do] los señores Mar-
tin Infante Camarero, Antonio Comar, y
Man[uel] Gonzalez Pereira y un[da] desta d[omi]n[io]
y alor otorg[ado] y p[re]stado de Jo[se] el es[cri]to
se cono[ce] lo firmaron =

Juan del C[er]ra y Aguiar, D. Juan, Mar[que]s de Villan[ua]

JW 4/4

Antonio de...
Crist[obal] de...
Juan de...

En diez de febrero...
ocho de copia...
del valle de...
Comun[idad] de...

DATA DE EXTREMADURA



Diezete maravedis

SELLO QVARTO. VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

Arzobispado de Sevilla
la Deesa de Alcornocal desta
y mayorazgo, q^o de favor de
obispo Juan de la Rosa pri
cipal, y Juan Albaraz Mencia
suplente en 1778, y acepta
el Acom^o de S. C.

Verán como el obispo Juan de la Rosa
principal, y Juan Albaraz Mencia su
fiador, y principal pagador de rentas desta
Villa de Villan^a de la Real, e de el fiador p^o
log^o y chana menion hago a deudas q^o
he aq^o me propio, y sing^o conuena
el principal mient^o viciario ha
sea diligencia alguna a fusos m^o de
division excusacion m^o de. Cuyo valor p^o

no renuncio expresamente, y antes a los juros y a monca
mun a los con y cada uno de los p^o de el d^o insoludum
renunciando como expresamente renunciaron las d^o q^o pro
huben la mancomunidad q^o llama como en ellas y en cada
una de las se conuenen vago las cuales de rimos: Su ha
biendose vacado a publica subasta el fuero de Villota de
la Deesa de Alcornocal desta villa y mayorazgo de S. C.
a instancia de su Acom^o quando su remate p^o de el d^o, p^o
mi el principal y emporio de la Deesa y fuero en un d^o,
p^o de estar puesto a n^o de el d^o en no b^o de el d^o, p^o log^o quedo
puesto y mejorado en mil d^o con las condiciones y sup^o
tura, cuius forma me fue admitida, y p^o no ha de haber quier
hubiese otra se celebre en mi el d^o en d^o de el d^o de
los mil d^o, como todo mas p^o menor resulte a los harim^o q^o
pido al infrascripto d^o los insosue kimos p^o de el d^o.
p^o su validacion, e de el referido lo que como asi, como tenor
alabera son los sig^o

Aqui los harim^o

Juan de Albaraz Mencia y su remate q^o de la d^o
de la mancomunidad de el d^o de el d^o

quedar emboscados s.c. y su administracion en unida
para no pensarse a la continuacion el arriendo p^o
quedar como queda disueltas este Comarca — 101

79^o p^o el p^o este arriendo el fuero de Tello de villa
deesa de Alconocel esta Monarquia, que veniamos
a esta nuestra tierra por eligo y avienencia y su uso
caro foruuto y ocuraciones el fido alavencia, aunque no
haya subredido e uenas otras años esta parte, que
p^o ninguno q^o subreda p^o veniamos vasa, quina, moracion,
ni sequentes alguno el p^o principal este arriendo se
baxo q^o remuneram^o las Leis y las libertades y o
mas q^o sobre ello ablan, y damos aqui p^o exp^o

Como nala leua lo fuesen —
on cuas condic^oes harom^o este arriendo, y p^o la q^o
exasom^o y cumplia, como en harez el p^o a el p^o
ro estipulado consentim^o sea eguado en unida
esta est^o y Juramento el fuero Adm^o, en quien
todifiam^o y d^o v^o sobra p^o ueba aunque p^o o
sea quiera que verrefino remuneram^o exp^o a
p^o r^o de. Testando presentes Joel In Juan y Eche
Zaraga Adm^o este estado, en unida y guano con
prende esta est^o muebles a se lo guarda y cumplia
alos otorgantes, y asu vicion y tenam^o con lo pro
p^o y d^o v^o esta administracion veni cargo,
y todos con las personas, d^o v^o, y d^o v^o, muebles d^o v^o
zes y sombientes havidos y p^o haver, y damos todo
nuestro poder^o alas Justicias y Justes de
v. M. conp^o v^o p^o q^o alo aqui condictio nos con
pelan y apremien p^o todo tiempo e d^o y si e p^o
tira, acup^o lo veniam^o como p^o venencia pasado
en aut^o d^o v^o de la J^o p^o v^o remuneram^o todas



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Las S^{as}, Juas y J^{as} venidas favor y la p^{ra}
Imp^{ta}: Encu^{ta} testam^{to} asilo crum^{to} y otorga
my años el p^{re}sona es^{to} el S. M. en sus r^{es}
P^{re}sent^{es} y seron^{es} y p^{er} su R^{ed}ula e Com^{is}ion
del Turq^u p^{ro} Avuntam^{to} y Montas esta
tha Villa e Villa^{to} el p^{re}so en ella adore e
ocubre v^{er}im^{te} seron^{es} y venida y S^{er}
sueno t^{er}o. Maruⁱⁿ Infancia Cam^{ar}do, An^o
no Biernabi Cou^{er}o, y Man^l Tom^o Pe^{er}ca
y ven^{te} esta tha S^a, y alor otorg^{es}, y p^{re}g^{ra}
te q^e fo el d^o v^{er} p^{er} con^{er}o lo p^{re}is el
sup^{er}, y p^{er} el q^{er} v^{er} e thos t^{er}o^{es} con^{er}o o chod^{er}

Juan de Ceheran^o Juan Alvarez
Moxera

to =
Maruⁱⁿ Infancia
Cam^{ar}do
E

Antonio
Cun^o de
S^{er}va

caso forauerio gouernaua el filo alalcaaa, aung^o rha
casubredio de uento omas años aertapaxue, qe p^o rigo
9^o subreda pediam^o vaxa quia, madaaia, m^o rigo
algura el p^o rigo esta auuendo, sobre qe ronuua
las leies de las estuuiades y ronas qe sobre esto ablar
Ogedamos aqui p^o rigo con rala leua lo fueren
oncuia condicion harem^o este auuendo, p^o rigo raxa
mo el cuplia con onhara el p^o rigo allplara estipula
do conertim^o sea lo cuuado en riuud esta e^o rigo
el p^o rigo administrador enquen lo difexim^o y rlevamos
notapaxue aung^o p^o rigo raxa quia cui rverfio r
nuuam^o raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
de Echeraxaga nom^o esta estado, oncuia raxa
corpuende esta e^o rigo aselo guarda y cuplia
alos otorg^o, y asu raxa y raxa con los p^o rigo
y rrentas raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
mas raxa, raxa, y raxa raxa raxa raxa raxa raxa
paxidos y p^o rigo raxa, y raxa raxa raxa raxa raxa
y raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
no cuplan y raxa p^o rigo raxa raxa raxa raxa raxa
cuuia acuisio lo raxa p^o rigo raxa raxa raxa raxa
uud raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
d^o raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
sus raxa y raxa, y p^o rigo raxa raxa raxa raxa raxa
raxa raxa y raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
ra en ella adore raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
y raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
y raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa
raxa qe raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa raxa

Juan de Echeraxaga

Rafael Fuentes

Fran. raxa

Juan de Echeraxaga

INSTITUCION MEXICANA DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS

INSTITUCION MEXICANA DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICAS



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']

auto / Tomado esta Toruza Consensada que sea por
Adm^o en el d^o 1^o de Mayo en Villan^o del Campo a
una en el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

[Signature]
Juan de Chazarra

[Signature]
Juan de Chazarra

en el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

En el d^o 1^o de Mayo de setenta y siete

[Signature]
Juan de Chazarra

[Signature]
Juan de Chazarra

Don Pedro Campanon



POA

REAL AGENCIA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Azuena el fuero de Bellota de millas de Navarra y de Navarra y matorrales que favorece a los obis de Pedro Campañon Pío principal y Thoro, Thoro y Clemente Rufia con mil quatrocientos y sesenta y siete reales de renta y el nombramiento de 1778, garez...

En esta villa de Villanueva del Fresno, en el día de hoy, yo el principal pagador de rentas de esta villa de Villanueva del Fresno, en el día de hoy, yo el principal pagador de rentas de esta villa de Villanueva del Fresno, en el día de hoy, yo el principal pagador de rentas de esta villa de Villanueva del Fresno...

principal mientas se camersario hader diligencia alguna de fuero en cada división excusado mitor de canequera, cui veneficio venunio, expresamte, y anbor, adon principal y fador juntos y gemencomon a Don Alonso de Caballero nro pñi y pñ clero insolubum, venunio cono expresa monce venunio de las leyes que pñ hueren lamanciamon da ad pñanca como enellas y en cada una de pñi se contiene vaxo las quales de vno qe havendore sacado a publico subasta el fuero de Bellota de millas de Navarra y de Navarra y matorrales que favorece a los obis de Pedro Campañon Pío principal y Thoro, Thoro y Clemente Rufia con mil quatrocientos y sesenta y siete reales de renta y el nombramiento de 1778, garez...

AGUILES

Aguiles de Navarra

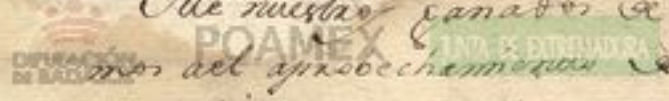
Donando a Don Ardimenar y Suramace de vaxo

de Thamancomum... areptamos, otorgamos, qe
p' esta es^{ta} no damos por conuenido y enmendado
de Thofuero de Bellota de millas de Thammia de Sasa.
esta Monarquía ante voluntad conueniente
non de las Leies de la enaxepa enq'ano y cona
de las, q' el hemer se p'paga a S. O. y au. Adm^o en
vunonbae lo ml guatara^o rador p' el b'ia p'unt^o
de Omas. el año q' ebiere e ml. reuuentoy se
tenna y oche, enera 1^a casa y p'podea de Thofuero
yon una sola paga moneda v'ical y Coruione
de los. Thofuero, Corpena de p'p'ouon y Cortas de la
Cobrama lo conuencio hauiendo, y en este auuente
se andeguarda y cumple las conuencio^{es} v'g^{tes}

Fue Omas de Capobchax. el v'f'ido fuero de
Bellota de Thofuero de millas de Thammia de Sasa, como
propio ganado de Zexa de carne y de b'ia, y no
puercas de b'ia, mmas ganado q' el p'p'uo para
Thofuero de p'p'ouon Monarquía q' dio p'p'ri
p' en un ml^o de este año, y q' el ganado q' ebiere
ap'enda mas de m'eresado venor hadepodea
venunuaa p' el p'p'uo q' causa del Sanaa que
ap'obechaba la Zexa de Thofuero, p' q' e le
civisa. la pena acordada y q' e aconstumbra

Fue hemer se ponea guarda del fuero de Be
llota de Thofuero. millas de Thammia de Sasa
y ade enunuaa las p'p'ouon y ganados q' ap'ueria
de l'inguiros, y dar p'p'ue ala Justicia p' q' e le
v'ra las penas acordadas q' se aconstumbra p'
de f'ca de cadenas.

Fue nuestro ganado de Zexa q' enuara
de los del ap'obechamento de Thofuero de Belle
ta, lo p'p'uea, de la paga el p'p'ual este



avienso el q^o no usaremos hasta q^e lo halamos vaca
fecto a D^{ho} A^{to} M^o, y sin embargo esta obligacion no se de
decoza legal m^o el conuato p^o el cumplimiento y
pago el principal este avienso

Que conlusa esta monuamra adesea D^{ho} queda
enliveras S. E. y su A^{to} M^o En un q^o bae, p^o no p^oerisamos
ala conuauacion el A^{to} M^o, p^o queda como queda
disuelto este conuato

Y q^o p^o el q^o este avienso el fueso el d^o de la vel
millas y D^{ho} de la D^{ho} esta Monuamra, q^e no usim^o
audo n^oestas D^{ho} p^oeliga, y auenaua; y audo caso
pouuile y d^ocuras el fieso al auenaua au n^o g^o h^oua
subredio y uenau o^omas años, a estapaua, q^e p^o alguno
q^e subredio, no p^oediamos vasa, quia, morauia, m^oca
queno alguno el principal, este avienso, sobre q^e
renuuiamos las leis y las exteulidades y otras que
sobre ello ablan q^e d^oamos aqui p^o d^o p^oerisamos comeriala

Quea lo fueso
Conclusa Condicion^o haremos este avienso, q^e p^o la q^e
usamos el fueso, como en harea el pago del p^olar es
tipulato; conuauim^o sea lo q^e uauim^o en vicia esta
Est^o y Juramento el fueso Administrador, en queno lo
d^o fueso y uenauim^o a otia p^oueba q^e esta Est^o en
vicia y la qual conuauim^o sea lo q^e uauim^o com^o b^o d^o
Y estando presente Yo el D^{ho} Juan de Echeraxaga, Ad
ministrador este estado, enuauo y quano conp^ondi^o en
Est^o m^ooble q^e se lo p^ouaua y cumplia a los otorgantes
y a su evicion y Sancamenua con lo p^o p^o y p^oerisamos esta
Administracion semicaq^o; y todo con m^o p^oerisamos D^{ho}
y p^oerisamos m^ooble D^{ho} y semobientes h^ouim^o q^e p^o
h^ouim^o y d^oamos todo n^oestas poder cumpl^o alas Justis
y Justis de S. M. conp^oerisamos, p^o q^e lo que conuauim^o no y



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Compelan y apunten p[er] todo lugar de este y de su
cuarta acuíson lo recibimos p[er] enuennia p[er]...
En autoridad de la Jurgada. Remunúamos todas
las Leies fueros y d[er]echos, en uerda favor y gl[ori]a
informa, con el apuado suan y p[er]oni obdura.
Sus resoluciones q[ue] am[en] el p[ri]ncipal me[re]cepe
ten como tal eclesiástico. En c[on]te testimonio
vimos y otorgamos ante el p[re]sente el d[ia] de...
brunco sus señores y señores y p[er] su d[er]echa
recomien el Jurgado p[er] su unuam[en]to y p[re]ntal
esta Villa de Villan[ueva] en ella adoze y octau
bre de mil seiscientos y cuenta y siete, siendo
t[er]cos Juan Infante, Aniano conuente, y Man
Fon[te] Perera veru[er] de esta y fonda Villa, y al
otorgantes y d[er]e p[er]tancia. a quien yo el d[ia] de
fue conocho lo firmaron = em[pu]no = y =

Juan de Caceres

D[omi]n[o] Pedro Campañon

f[ol]io 12

En...
de...
en...
de la...

Pago/ Envia a los señores J. de M. y J. de N. con que pagen en la plaza
de la Audiencia de Oaxaca y de la Real Audiencia de Mexico
se

one/ Enome del ofe p. con que p. con que p. con que p. con que p.
nasep. mananada. en el año de 1700 y 1701
M. de S.

Rem^{te} del P. n. en 23. de Nov.
en Oaxaca Fortica.

En Villan^a del Triunfo de 1700 y 1701
Ca. su maj. el Car. Adm. de S. E.

Mañana del esplandio en la Plaza p.
y aprehension de muchas personas, y por averse el 3.º por el P. n. de
notoria la causa ante de dos mil y quin. 200. por el Triunfo de Villan
del P. n. de S. E. pasara Montonera al plaza, y conclusion de
hacienda, y como por el P. n. se ve que muchas veces no pague
quien niuse me para de por lo q. se mande celebras el 10.º con
el V. n. de Oaxaca. de donde se ve que se remata a la Vna
alas dos ala tercera, que es buena, y Valiosa, que buena, que buena,
que buena por la casa al P. n. y habiendo Comparado de la Audiencia
de Fortica, y oca de M. de S. el estado not. desta V. n. le aspra y se
obligo a su Cumplim. y a pagar el Arz. con el Triunfo de Oaxaca
de S. E. y a ella con su P. n. y V. n. y por lo de S. E. de
enfama, y asi lo oca, y como aqui se ve con el estado de
Marin Infante Comate, Antonio Navarro Oca, y Manuel
Donato P. n. de S. E. de S. E. y por lo de S. E. de S. E.
y por su mal de ap. e. y por lo de S. E. de S. E. de S. E.
mas en S. E. y de S. E. de S. E. de S. E. de S. E. de S. E.
y qualm. de S. E.

En Oaxaca de Fortica
Juan de la Cruz

Oaxaca de Fortica
Oca

En Oaxaca de Fortica
de S. E. de S. E.
de S. E. de S. E.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Asiende el fuero de Bellota de la Deesa el Rincón extrañ y 28.º y casafuero otorgan Andres de Fonseca principal y Juan de Chaver sufiador en 28.º de mayo de 1778 y aceptan el com. 28.º.

Vienen como notarios Andres de Fonseca Ocano principal, y Juan de Chaver sufiador y principal pagador de unos extrañ de la villa de Bellota el fuero, o de el fiador principal pagador por lo que se ha mencionado, hago a cada uno de

no mio propio, y sing.º contra el principal miudie nes y canerario hanea diligencia alguna de fusos m edio, division, escusion, motia q. sea equiera cui venefice renuncio expresam.º y a los ados prinu pal q. fiador suyo y emancomun ados como q. cada uno de ellos si q. el caso de unolidum, renunuiando como expresamente renunuiam.º las leyes q. prohiben la emancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de ellas se conuenien, vanto las quales deum.º fue habiendose sacado a publico subasta el fuero de Bellota de la Deesa el Rincón extrañ y 28.º y mayoraz go 28.º a instancia de su com.º y prebenido su xexmate para el dia q. en el principal se hizo postura en dha Deesa en la cantidad de 1000000 quinientos y 200 con el pla 20 y condicion q. en elute, q. en fue admitida y q. no ha bea habido quien la mefora e se relevio enmi el themate en este dha dia p. la referida cantidad, como lo co may.º menor resulto de los aruimientos q. se pido a el infrascripto est.º los unes de la com.º en esta est.º p. la validacion, e de el referido lo egecuta asi como tenor ala ley de 1777.

Aquí los notarios

Juan de Fonseca Ocano principal y su xexmate q. vapo se

1001
Dha mancomunada aceptamos, otorgamos y que
p^o esta l^{ta} nos damos p^o conuenos y entezados. El
Dho suero de Bellota de la Deesa del Rincon de Sta
Monaca una Voluntad con renunacion de las
Seas de la Enuega, enpato, y semas del caso, q^o
el hombre se paga as. e. gasu nom^o en unie comul
y se inue m^o p^o el dia primero de Enero de los
quebure x mil seacuntos seuenta y ocho en
esta Villa casa q^o p^oda. El Dho nom^o en un sola
paga m^oda vial q^o conuenos de los deino
conp^ona de g^ocurion q^o costas de la cotamra la
conaraxie ha uerso, y en este asuense se acide
querida y cumplir las condicior^{es} q^o p^oda.

Itemos y aprobemos el oficio suero
de Bellota de Sta Deesa del Rincon conno pro-
pio ganado de caida de carne y de bida, y no puen-
cas de fia, nmas ganado q^o el suero p^o Dho suero
de la puenue Monaca q^o de p^o p^o p^o en
san mig^o este or^o; q^o el ganado q^o se nos apuen-
da mas el m^oresario se nos ha de p^oda y renunia
p^o el p^o suero q^o causa ael Lanax q^o aprobemos
la Tenda de Dho millar p^o q^o se le exija la
pena acordada q^o se acostumbra.

Que hombre se p^oda quando ael suero de
Bellota de la ofeida Deesa del Rincon, q^o de
donunua las pensior^{es} y ganados q^o ap^oda de
lunquendo, y dar p^oda ala Justicia p^o q^o de exi-
ja las penas acordadas q^o se acostumbra p^o
de suero de adenanras.

Que nuestas ganados de Tenda q^o entre-
mos ael aprobemos de Dho suero de Bello-
ta, la hipotecamos ael p^o p^o p^o este
anuncio, q^o no v^oamos hasta q^o de la

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

apremien p^o todo supe^o de^o y via l^ogeuana
acuerpo lo v^ouino p^o reme^ona pasada en
ausencia de^o la Turpada v^onuuamos tod^o
las Leis p^ouas y p^oas v^ono favor q^olapal
informa: enuio testim^o asilo x^oimo y tot^o
gam^o ante el p^oasencia de^o el Sr. M. enuio su
p^ouio y p^ouio, q^o p^ouio de^o redula de^o comision
el p^ouio p^o p^ouio y p^ouio de^o la d^o
Villa de Villan^o el p^ouio en ella ad^ore v^ouio
bre v^ono de^o v^ouio y v^ouio v^ono
top^o Maran Infancia can^ode, Antonio Co
uio, y Man^o Gonz^o Perera v^ouio de^o la d^o
Villa, y al^o ob^o antes y p^ouio que
to el Sr. de^o p^ouio de^o p^ouio = em^o
uee = of = p^o

Juan de Chocarraga

Andres Fonteca
Ocano

Juan Mendez

Francisco
C. de Melipon
de la Sierra



25 Oct. Republica Comarcal de S. Mateo
enclava de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
licitado el 1.º de Mayo de 1911 y Mina de S. Mateo
la Soga de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
y S. Mateo en la Comarcal de S. Mateo y S. Mateo

121

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

122

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

123

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

124

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

125

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

126

Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo
Comarcal de S. Mateo y Comarcal de S. Mateo

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD

POAMEX

SECRETARIA DE SALUBRIDAD

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETCIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

pasada en autoridad de la Real Audiencia, y en virtud de
todas las Leyes fueros y otros venidos favor, y las
delapudado suan y pemi obduaxodus y solunio
mbus q' am el dn Antonio como aual eclesias
tico melenpocem, con la q' al en forma: Encu
testom asile xrim y otorgam ante el presente
esr el s. n. En todos sus Reinos y Señorios y
p' su R'edula y Comision al Jurgado p' co
Acunnamieno y Penas esta dha Villa de
Villan' el p'mo en ella adore dias el mes de
Ocaubre en ml. seacienos y euenta y siete
senso q' el Maxim Infante Conado, Antonio
Bernabe Cuero, y Man' Pon' Perera deun
esta dha Villa, y alor otorg y p' areptante
aguen Joel el s' do y fee conzco lo firmaron
Juan de Caceres y Agaz. Dn Antonio de la Cruz

Jose p' n' de Jo

Encom
Cris. Felix
de Padua

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Juan de Fuentes. Exte. Vers. desta s.
 como me foy preceda parecer, y dho. Ju
 Siendo el tiempo oportuno de arrendar el futo de
 Bellota de las Decas, y millares de este Estado por
 venecientos alla C. na. S. na. Maguessa de Villena
 por lo concern. alap. re. Montaneas, desde luego ha
 portura, en dho. futo de Bellota el millar de
 Arzobuche en mill y veinte re. con las condic.
 S. na. Condicion q. uicho futo de esta Montaneas
 se hede aprovechar con un Ganado de Cera, el
 de mio acopio, y apartado, Cagnos, y de Vida, y no
 con Puercas de Cera por el perjuicio q. se causa
 a el Ganado lanar, q. para sus feras: Condicion
 q. adho. aprovechar no hede entrar mas Ganado
 q. el q. condicam. pueda llevar su futo, para obiar
 el mismo perjuicio, como tambien gra. en su vida de no
 ser este año. mas comprensivo, q. hasta fin de dho.
 de este año, desde luego para los sucesos medos por
 desahuciado, sin otro requisito: Condicion, q. la nomi
 nada Cantidad la hede poner en Cera, y poder de
 Com. de S. C. na. para dho. diez de Cera el
 proximo año de mill setenta y ocho con pena
 de execucion, y Cortas de su cobranza no lo hato; con
 Quia condiciones, y las demas acostumbradas en este
 y otro semejante hafo esta Portura en esta atencion

A dho. Supp. se scriba admitiendola, y siendo consentida por
 el Com. de S. C. na. y public. por el Com. de el
 dho. Senalado de su y para para su xamate el que

recaiendo en mí oficio frías correspondi
entes a Satisfar. Edho. Rom. fido Nas
vicias y suxo en lo necesario y para ello d

Juan de Fuentes
omate

Acudo a Adm. esta ^{re} ~~omate~~ Conserrada que es
por el Adm. de e. d. el ^{re} ~~omate~~ Me. mayor en Villanueva
Junio a las veint y siete de Julio de setenta y siete

~~Don Juan de Fuentes~~

Ante mi
Cen. Me. p.
en Nueva
Madrid

Suplico a V. M. que se mande a los señores
de Echevarria

Endice al fin de cada uno de los libros de la guerra and. y sea
remate de la Real Caxa de los señores de Echevarria

[Faded handwritten text, likely a detailed report or petition]

Juan de Echevarria

Juan de Fuentes
omate

Ante mi
Cen. Me. p.
en Nueva
Madrid



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Ante el fuero de Bellota el millar de Arrebuche desta villa mayorazgo de a favor de S. E. otorgado por Juan de Fuentes principal y Jho. Guedes sufiador en 18.2. de 1776, y aceptado el 18. de mayo de 1777.

Yo Juan de Fuentes principal y Jho. Guedes sufiador y Villan el fero, e Jo. el fiador principal pagador por loge de S. E. yo, hago xdeuda y fecho apere mio

propio, y obligo conara el principal y sus herederos a que no hacen diligencia alguna de suero ni de dno, division, escuacion, motha qe se requiera, Cuis veneficio renunio expresam^{te}, y ambos ados principal y fiador sunos y reman comun a los unos y cada uno xnos por si y p^o el todo in solidum, renunando como expresamente renuniamos

las d^{as} qe p^o hubieren, la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de por si se contienen, vado ellas quales deruio: que haviendo se sacado a publica subasta el fuero de Bellota el millar de Arrebuche desta villa mayorazgo de S. E. a instancia de su Acom^o y prebemo. Suaremaae p^a estedia, p^o mi el principal se hizo portara en 18. de millar en la cantidad de mil y deince y 8 on con el plaro y condiciori qe incluye, qe me fue admitida, y p^o haberse havido quien la comprase, se celebró en mi el 18. de mayo en este 18. dia p^o la fcaada canaio, como todo may^o menor resulto de los aruimienos qe pido a el inscripto es^o los inserte e incorpore en esta es^o p^o su validacion, e Jo. el referido lo leguio asi como tenor ala letra son los siguientes.

POAMEX

321
 En Juicio de los Arrieros y Guzmanes
 de vaxo de la mancomunada arrieros,
 otorgamos q^e p^r esta c^{ta} no damos p^r conten-
 to y ennegados de los juos de Vellota del
 millar de Arrebuche desta Montañana, a
 ma^r voluntad con renunçion de las deudas
 de la enxada en q^{ta}, yemas de laso, y del
 emor se paga ad. C. y asu Arri^{os} en unte los
 mil y veinte y tres p^r el dia primero de Enero
 del año q^e viene de mil seiscientos, setenta
 y cinco, en esta villa casa y poder de Tho Arri^{os}
 en una solapaga, moneda, vial y foruente
 de los Reinos, con pena de excomuⁿ y forat^o
 de la sobramia lo conazamos havendo, y en este
 arrieros se ande guardada y cumplida las condi-
 çion^{es} siguientes:

Que como se sabe decha el referido juo
 de Tho millar de Arrebuche con nuestro pro-
 pio ganado de leada de carne y cebida, pro-
 pueras de la, nmas ganado q^e el p^resio p^r
 Tho juos de la presente Montañana q^e dio
 principio en San Mig^{el} deste año, y q^e el ganado
 q^e venos aprenda mas el mercaderio tenos ha-
 de poder renunçiar, p^r el p^resio q^e causa al
 Lanar q^e aprobecha la Tenca de Tho millar,
 dando parte ala Justicia p^r q^e se le exija la
 pena acordada q^e se acostumbra.

Que como se pone guarda al juos de Vello-
 ta de los referidos millar de Arrebuche, y ad^e
 renunçiar las penson^{es} y ganados q^e aprenda

relinquiendo, y dar parte ala Justicia p^a q^e le exija
las penas acordadas q^e se acordaron p^a defecto de
ordenanzas 156

Que nuestros ganados de Zende, q^e enuamos a el
aprovechamiento de Tho fueno de Vellota, lo hipoteca-
mos a el pago del principal deste arriendo el genovra
nueve hasta q^e lo haiamos satisfecho a Tho Rom^o,
y sin embargo esta obligacion no se ade de pagar la
p^al m^o el conuencio, p^a el cumplimiento y pago del
principal deste arriendo.

Que concluda esta mondanera ha de ser d^o que
dan en liberacion J. C. y su Rom^o en unie, p^a no pre-
uisamos ala continuacion del arriendo p^a quedar co-
mo queda disuelto este conuencio.

Y q^e p^a el pago deste arriendo el fueno de Vellota
el millax de Arebuche esta mondanera, q^e por
bim^o todos nuestros riesgos y peligros y aventura
y todo caso, foruito, y ocurrente el fielo aluacano
aunque no haia subredido el viento otras años esta
parte, q^e si alguno q^e subreda no pedira^o vana
quena, moratoria, ni desquena alguno del principal
deste arriendo, sobre q^e remuneram^o las diez velas
velas esterilidades y otras q^e sobre ello ablar
Og^o damos aqui p^a expresas como se la letra lo fue
concuia condicion^o haremos esta arriendo, y p^a la
q^e exasemos el sumplix, como en hazer el pago
del staro estipulado, conentim^o sea ejecutado
en uniu^o desta C^o y juram^o el fueno Rom^o, en
quien todifiam^o y relevam^o el ota prueba aunque
p^a o^o se requiera. Cuyo veneficio remuneram^o
expresam^o. Y estam^o presente a esta C^o Joel de
Juan de Echeranaga adm^o deste Estado, enuen

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y SEPTEN
Siete.



Ramixa Abay
3660 x D.

Monsi. Rodriguez Loraño Veyro desta Villa
de Torcuca en el
Caua Vno Como mas haze lugar digo nago Torcuca en el
Caua de la Ramixa alta respecto de la Villa para la parte
de la Montaña en la Comunidad de tres mil sesenta y siete
con la Condicion, que he de aprovechar dho Fuego con
mi Gan^{do} de Tierra de Cañe, y de Veda, y el semil Apasceado
y Acosido, y no con Puerca de Cua, ni Lechon: menos uano,
ni mas Gan^{do} que el puzido para el aprovecham. del dho Fuego
por el espacio que vale Caua algomado Lanax que pariala
terras; en cuyo aprovecham. he de permanecer hca sinca dia
del mes año, con la Condⁿ que dha Comunidad he de dar para
para el dia diez de Otomas del proximo Venidero año de diez
ta y ocho, en una sola paga, Casa, y podex del Adm^{or} de d. d.
y con la Condⁿ que con cluida la Montaña sin mas
requisito me doy por devanado para en lo subezivo; con
cuya Condicion: nago esta Torcuca; por tanto =

M^{or}do Sup^{or} se vna admiconela, y Comovida que e va por el Adm^{or}
de v. d. mandado publico por el termino del dia de Señal
dia para bu Vno que vome haga basea, y rematandore emi
ofurco das Feadas, a diez y seis del Adm^{or} de d. d. pido Justicia
en lo Novezavo Tano, y para ello = Alonso Rodriguez Loraño

Plato: admixese la oportuna Comovida que se ca por
el Adm^{or} de V. d. de la Alc^{or} en dha
el fueno a lo mando en seis de octubre de mil
seiscientos setenta y siete =
Juan de Melip
Juan de Melip

Adm^{or} de V. d. de la Alc^{or} en dha
POAMEX
Juan de Melip
Juan de Melip



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Alm. de Alfaro y Bellota y la Deesa y Rambla alta vestida y maiorazgo q. de favor de los señores don Alonso Novicio Lorano principal, y don Bachon Mediano su fiador en 30 de Mayo de 1778, y receptado el Adm. de S. C.

De que se trata en esta Real Cedula se ven como se trata don Alonso Novicio Lorano principal, y don Bachon Mediano su fiador y principal pagador de rentas de esta Villa de Bellota el perrero, e de el fiador y principal pagador paraloge se ha mencionado haga se ceda y se agere mio propio, y vinga contra el principal

mius ven sea necesario hacer diligencia alguna de suero m. de dno, division, escusion, motra q. se requiera cono verifido renuncio expresam, y ambos adon principal y fiador juntos y emancomun a los señores cada uno de ellos si se elige unolidum, renuncian do como expresam renunciam las leyes q. prohiben la emancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de ellas se contiene en vaxo las quales derimo: que ha buendore sacado a publica subasta el fundo de Bellota y la Deesa y Rambla Alta vestida y maiorazgo de S. C. a unistania de su Adm, y prebenio su amate p. estedia p. m. el principal se hizo portura a Dha Deesa en la fianza y se transmit. seisientos y sesenta y tres con el plano y condicion q. incluye, q. fue admitida, y no ha ver ha sido quien le responde, se celebró en mi el Remate en esta Dha y se referi de la fianza, como todo mayor meroa resultan a los arriendos q. pido al infrascripto Sr. los unidos en esta Real Cedula a validacion, e de el referido lo que

POAMEX

G

to asi cuius tenor ala letra con los sig^{tes}

Aguilón Harim.

Jurando a Dho arriero y suaxemaue
que vaxo a Shamancumibid areptamo, ota
pamey que p^{ta} esta es^{ta} no d^{ta} may p^{ta} conuenio y
enaxegador en el Dho futo a Yellota a la Dec-
ra a Ramira Alca esta Monuamena, an^{ta}
Voluntad con remuneracion alas Leis e la ent^{ta}
ga engano y xemas a el caso, y p^{ta} el honor de p^{ta}
a S. C. y a su Adm^{ta} en un^{ta} los tres mil seiscien-
tos sesenta y dos p^{ta} el dia p^{ta} y en las el
año que viene a mil seiscientos sesenta y
ocho, en esta y^a casa y p^{ta} a Dho Adm^{ta} en
una sola paga, moneda, vual y foruente a el
Dho, con pena a locucion y costas e la ob^{ta}
za lo conuenio haciendo, y en este arriendo se
han de guardar y cumplir las condic^{tes}

Que hemos a p^{ta} a bechar el Dho futo
a Dho milla a Ramira Alca con nuestro
ganado a Zeada, a Caane, y a bida, y no p^{ta}
a fua, ni mas ganado q^{ta} el p^{ta} p^{ta} Dho futo
a la p^{ta} enue Monuamena q^{ta} die p^{ta} en
San Mig^{ta} este año, y q^{ta} el gan^{ta} q^{ta} enos a-
p^{ta} mas a el mercaxio, y enos ha de poder
denun^{ta}, p^{ta} el p^{ta} q^{ta} causa a el L^{ta}
q^{ta} a p^{ta} la Teava a Dho milla, y en^{ta}
la pena acordada, y en^{ta} la pena acordada
q^{ta} es costumbre.

Que hemos a p^{ta} a guarda a Dho futo a
Yellota a la Dho Dec^{ta} a Ramira Alca,

3

gade y nuuiaz las personas q' ganados q' aprenen q' se
lenguas, y da a parte ala Justicia p' q' se le exija
las penas acordadas q' se acostumbram p' culpa de
ordenanzas.

Que nuestros ganados y crada q' entramos en el
aparechamiento de Thofauco y Vellota, lo hipotecamos
al pago del principal deste arriendo, el q' no vaxam
hasta q' lo haiamos sacifecto a Dho. Adm^o, y sin em-
bargo desta obligacion, no se de dea o ga la legal, ni por
el Montarrio, p' el cumplimiento y pago del principal.

Que concluda esta Montanera ha de sea visto que
dan en libertad S. C. y su adm^o en unte, p' no puerisar
nos ala continuacion el arriendo, p' quedar como que-
da disuelto este contrato.

Y q' p' el q' este arriendo el fuero de Vellota
de Dho. millas de las ~~Rajira~~ ~~esta~~ Montanera,
q' recibimos a caso nuestro Riesgo, peligro, y ven-
tura, y a caso caso, forcauto, y ocuramente el fielo ala
tierra, aunque no haia subredido y venido otras años
a esta parte, q' p' alguno q' subreda, no pediremos,
vase, quita, moratoria, ni desquente alguno del prin-
cipal deste arriendo, sobre q' renunuiam^s las Leies
y las exteulidades, y demas q' sobre ello ablen, queda

Como aqui p' expresas como si ala letra lo fuesen.
Concuerda condicion^s haremos este arriendo, y p' la que
verasemos y cumplir como en hazea el pago al plazo
estipulado, consentimos sea Egecuador enuidado
esta es^{ta} q' suam^t el fuero Adm^o en quien lo dife-
rimos y relevam^s a otra prueba aunque p' dho. y el
inequiva cui verrefirio renunuiam^s expresam^{te}
Y estando presente Tealton Juan y Echerazaga
Adm^o este estado, enuendido y quanto comprende

Diez y seis maravedis.



SELEO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de
queriendo el tío oportuno acordar el futo de los
dehesas y millares de este estado perteneciente a la
Cruzada de Maraguá y Nillena y del 26 por lo que
pendiente a la presente Monarquía y de los que
tura en el futo de Bellota y de Villanueva de las
nora en precio equitativo mil trescientos an.
las condiciones siguientes y condiciones que el futo
de esta Monarquía lo debe aprovechar con el fin de
dejar el diez a los hijos y parientes cercanos y de
vida y no computar el día por el perjuicio que en
causa al ganado lanar que padece sus yerbas. Con
dicción que dicho aprovechamiento no debe en ningún
modo que el que con moderación pueda llevar su fruto
para servir el mismo perjuicio, como también que en
virtud de esta cédula se acuerde mayor compensación que
aprovechamiento de diez años y de los que para los
cerros y medos por deservidos sin otras Requisiciones
dicción que la nominada ~~condición~~ la debe poner en casa y
poder el Abm. y el Cr. para el día diez de febrero
del pasado año de setenta y ocho con pena de ejecución
y costas de su cobranza no haciendo ninguna condi-
ción y las demás acostumbradas en este y otros reinos
de España. En la portura y enajenación de todo.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas y con licencia por el
de la C. de la Real Audiencia de México para que el
de la C. de la Real Audiencia de México para que el
de la C. de la Real Audiencia de México para que el
de la C. de la Real Audiencia de México para que el
de la C. de la Real Audiencia de México para que el

DEPARTAMENTO DE BAHAY

POAMEX

de seph que de seph

Dha mancomunada aceptamos, otorgamos y
p^o esta es^{ta} n^ordamos p^o conuientos y entregados
a Dho Juan de Bellota y la D^{ca} de Aragonas
esta mancomuna a una n^{ra} voluntad con renun-
ciacion a las Leyes y la entera enagenacion y
mas el caso q^o p^o el tiempo se pague a se. gan
N^o en sume los quaxos mil trescientos y veinte
y dos p^o el dia diez de Enero y el año q^o viene
se mil seiscientos y setenta y ocho en esta d^{ca}
casa y p^o dea y Dho Administrador, y en una
solapaga moneda vial y corriente y este D^{co}
con pena de execucion y costas y la cobranza lo cen-
tauo hauendo y en este auuendo se han de guardar
y cumplir las condiciones siguientes. —

Que hemos de aprobar el referido sueldo
y Bellota y Dha D^{ca} y Aragonas, con nues-
tro propio ganado y c^oda y carne y cebada,
y no p^ouecas y suya ni m^o ganado q^o el p^ouero
p^o Dho sueldo y la p^oiente mancomuna q^o di p^ouero
y p^o en an m^o este año, y q^o el ganado que
venor aprenda mas el necesario se nos ha de
p^odear y renun^oar, p^o el p^ouero q^o causa a el dan-
q^o aprobecha la Tierra y Dha D^{ca}, p^o q^o se le
exista la pena acordada q^o se acostumbra. —

Que hemos de poner suada a Dho sueldo y
Bellota y de donun^oar las personas y ganad^o
q^o aprenda y linquiendo, y dar p^ouero a la Justicia
p^o q^o se le existan las penas acordadas p^o el caso
y condenarlas. —

Que nuestras ganados y c^oda q^o enuare-
mos de la aprobación de Dho sueldo y
Bellota, lo hipotecamos a el pago al p^ouero p^o



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo el Rey conpeentes p[er] el alcaide de la cárcel de
completa y apremiada en todo el día de este y
sea ejecutada acuso por lo referido y se enuene
pasada en auto de fe a la hora que se acordare
y cumpla todas las leyes fueras y otras sentencias
y las del capitulo suyo de penitencia obediencia de
absolucionibus, q[ue] ante el principal como ayal
eclesiastico me compare en contaduría en forma
en cuyo testimonio asilo seran y otorgare en la
el presente es el R. M. en caxa de sus señores
y señores y el Ayuntamiento de esta villa de
Sillan el pueblo en ella adonde se caubre a
mi reverencia se enuene y sea en la villa de
Marcan Infante, Antonio Colares, y Man
Poná veran esta villa de y a los otorgantes
y receptantes q[ue] yo el Rey yo feci conozco
lo firmaron = em[pu] = a guano = enuene = guano = de

Juan de Echevarria Don Joseph de Co co
Gossonoz

Joseph de Jo

Man
Cam. de Jo
sea dada





Teinie marañeio.

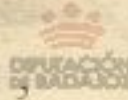


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Joachin Vason de Medrano U. de Real ante Vn. como
 } mejor proveya por autos y diez: hago postura en el fruto de Uellora
 } del Millar de los Riquillos de Urellora p. la puente montanosa,
 en puño de mil cinco y cinco p. de U. con las condiciones
 siguientes es condición que ede aprovechar dho fruto de Uellora de
 la puente Montanosa con mi ganado de Caxa Carrizo y de Uida
 el de mis aparatos, y aceros, y no con bucos de Cua y leche
 nis de menor de medio año, y a el no ede entrar mas ganado que
 el que vnanre pueda llegar dho fruto p. el perfuño que de lo contrario
 se tiene a el ganado Ganax que passa sus Terbas = con condición
 que ede permanecer en to aprovecham^{to} hasta fin de Diciembre
 proximo de este año, y feneido in mas de abuelo ni preveniun
 medos por capedido p. lo recurro = con condición que los R. f. edos un
 mil cinco y cinco de esta postura los ede pagar a el Administram^{to}
 de se. en estado su casa y poses^o p. el día de Enero de el
 año proximo venidero de setenta y ocho con pena de excomu^o y
 costas de su cobranza = con Cua^s condiciones y las de mas acotun
 brados en este arriendo hago postura p. tanto =

Yo el Sr. Joachin Vason de Medrano U. de Real ante Vn. como
 } mejor proveya por autos y diez: hago postura en el fruto de Uellora
 } del Millar de los Riquillos de Urellora p. la puente montanosa,
 en puño de mil cinco y cinco p. de U. con las condiciones
 siguientes es condición que ede aprovechar dho fruto de Uellora de
 la puente Montanosa con mi ganado de Caxa Carrizo y de Uida
 el de mis aparatos, y aceros, y no con bucos de Cua y leche
 nis de menor de medio año, y a el no ede entrar mas ganado que
 el que vnanre pueda llegar dho fruto p. el perfuño que de lo contrario
 se tiene a el ganado Ganax que passa sus Terbas = con condición
 que ede permanecer en to aprovecham^{to} hasta fin de Diciembre
 proximo de este año, y feneido in mas de abuelo ni preveniun
 medos por capedido p. lo recurro = con condición que los R. f. edos un
 mil cinco y cinco de esta postura los ede pagar a el Administram^{to}
 de se. en estado su casa y poses^o p. el día de Enero de el
 año proximo venidero de setenta y ocho con pena de excomu^o y
 costas de su cobranza = con Cua^s condiciones y las de mas acotun
 brados en este arriendo hago postura p. tanto =

Yo el Sr. Joachin Vason
 de Medrano



POAMEX

ESTADO DE GUAYMAS



Yo el Sr. Joachin Vason de Medrano U. de Real ante Vn. como
 } mejor proveya por autos y diez: hago postura en el fruto de Uellora
 } del Millar de los Riquillos de Urellora p. la puente montanosa,
 en puño de mil cinco y cinco p. de U. con las condiciones
 siguientes es condición que ede aprovechar dho fruto de Uellora de
 la puente Montanosa con mi ganado de Caxa Carrizo y de Uida
 el de mis aparatos, y aceros, y no con bucos de Cua y leche
 nis de menor de medio año, y a el no ede entrar mas ganado que
 el que vnanre pueda llegar dho fruto p. el perfuño que de lo contrario
 se tiene a el ganado Ganax que passa sus Terbas = con condición
 que ede permanecer en to aprovecham^{to} hasta fin de Diciembre
 proximo de este año, y feneido in mas de abuelo ni preveniun
 medos por capedido p. lo recurro = con condición que los R. f. edos un
 mil cinco y cinco de esta postura los ede pagar a el Administram^{to}
 de se. en estado su casa y poses^o p. el día de Enero de el
 año proximo venidero de setenta y ocho con pena de excomu^o y
 costas de su cobranza = con Cua^s condiciones y las de mas acotun
 brados en este arriendo hago postura p. tanto =

al Pregon y zize de ror. y a lo yntercedio para el dia señalado. El 15^o de
maio en Villan^a del Puerto, como es cost. con semill e basimo. Jovana, y
seguir doy fe =

[Signature]
Juan de Villan^a

[Signature]
Juan de Villan^a

Adm^o de Villan^a del Puerto la hize pad^o al Cav^o Adm^o de Villan^a del Puerto quien se confiere y se mo
que doy fe =

[Signature]
Juan de Villan^a

[Signature]
Juan de Villan^a

Pregon de Entha Villa en onze de dho mes y año supul uiam Tom^o en fallada
de Pregon ala ant^a fortuna y zize de ror para el dia señalado
doze del Cora^o doy fe =

[Signature]
Juan de Villan^a

Rem. de Pregon en
1552 en d^o Joachin^o de Villan^a del Puerto endoze de oct. de dho año en la canona
y aca^o de Villan^a del Puerto. Cerrando en la Plaza p^o de Villan^a del Puerto, el Cav^o Adm^o de Villan^a del Puerto y
muchos Pregon^o y por antem^o el d^o por el Tom^o de dho noticia la fortuna
de semill y zize de ror y zize de ror por el Pregon de Villan^a del Puerto en Pregon^o de Villan^a del Puerto
esta notoria al pazo y Condicion^o acostumbrada, y aya^o por dho Tom^o
se repite muchas veces no pasando haire ni pora alg^o poden^o reman^o
zela^o de Villan^a del Puerto. Con el dho aperi^o de dho Tom^o que se notia
ala Ymo, ala dho, ala tenia, que buena, y buena, y buena, que buena
buena que le ha^o al Tom^o, y ha^o de Comparado d^o Joachin^o de Villan^a del Puerto
y aca^o de Villan^a del Puerto. lo aya^o, y se obligo a dho Comp^o. y aca^o
dho Cav^o de Villan^a del Puerto a dho Pregon^o de Villan^a del Puerto y aca^o de Villan^a del Puerto, y
y poden^o de Villan^a del Puerto en forma, y asi lo otorgo, y firmo aquien doy fe Con
de los dho Pregon^o de Villan^a del Puerto. Juan de Villan^a del Puerto, Juan
Clemente de Villan^a del Puerto, y por dho Adm^o de Villan^a del Puerto se confiere y se mo
expuso su accion^o Judicial, y lo p^o de Villan^a del Puerto y aca^o de Villan^a del Puerto
y aca^o de Villan^a del Puerto. doy fe =

[Signature]
Juan de Villan^a

[Signature]
Juan de Villan^a

Juan de Villan^a
de Medrang

[Signature]
Juan de Villan^a

Tras de el dho Harummenas y su encomienda de vaxo
 y de la mancomunada de Aptano, Olozaga y de pa
 esta es^a no dano y p^o conuenio y genuco ady. E de
 Juan y Bellota y millas y Nesquillo y esta monuim
 ra aueda ma^o volunad con renunuiadon y las dices
 y la enuaga enoano y yemas y el faso y p^o el h^o y
 y pagar as. e. y aira hominea en un onbre lo m^o l
 unguimen y unca p^o p^o el dia de el y Enno uel
 ano q^o buere y emil beceruon y enuaga y a ch
 en esta dula casa y p^o dea y de lo nom^o y genuco
 y olapaga, moneda, vual y conuonue y de lo y de m^o
 conpene y de curuan y de las y de la obranza lo con
 taues haruen y oneste aueda y can de guar
 dar y suoytia las conuonue y p^o y

Que hemos y aprobachar el y de el y de
 y Bellota y de millas y Nesquillo con ma^o
 propio ganado y de la y de la y de la y de
 puerca y de la y de ma^o ganado q^o el y de el y de
 Juan y de la y de la y de la y de la y de la y de
 en san Mig^o este ano, y q^o el y de el y de el y de
 aprenda mas y de la y de el y de el y de el y de
 y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de
 causa y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de
 y de millas, p^o q^o y de el y de la y de la y de la y de la y de
 vada q^o y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de

Que hemos y poner guarda a de el y de el y de
 y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de
 q^o aprenda y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de
 Justina p^o q^o y de el y de la y de la y de la y de la y de la y de
 y de el y de la y de la y de la y de la y de la y de la y de

E

168
Que nuestras ganados e zanja q^e en el campo
del ayuntamiento de San Juan e de Sella, lo hipot
tecamos al pago del principal este arriendo el que
nos vaemos hasta q^e lo haivamos sacado a dho. A.
ministrador, y sin embargo esta obligacion no cabe
veros q^e la q^eal m^o del honorario p^o el cumplim^o y pago
del principal este arriendo

Que concluda esta Monuancia adesa d^o lo
quedaa en lidenada v. e. y la d^o m^o en juronto, p^o no
peruamos ala fonsuacion de arriendo, p^o quedaa
como queda disuelto. este conuato

Y q^e p^o el d^o este arriendo el fuero e de Sella
el milla e de Siquillo esta Monuancia, q^e no vivim^o
audo nuestras d^o p^o el d^o y averauna, y como
caso foruuta y ocuante el d^o al d^o, aunque
no haia subreido e de mas años de d^o p^o,
no pediamos vasa, quita, m^o oruonia, ni resguera
alguna del principal este arriendo, sobre q^e no
uamos las leis y las exauidades y de mas q^e sobre
esto ablan y d^o aqui p^o expues como si la leua

Clasesen
Conuias conuion^o harem^o este arriendo y p^o la q^e
expasemos e cumplia, como en harea el pago del pla
zo del d^o p^o consentim^o Ser leguador enuatus
esta d^o y p^o el d^o de Sella d^o en quien lo dife
rim^o y relevam^o de otra p^o q^e esta d^o, cuius be
neficio remuam^o expues de d^o p^o presente
esta d^o de el m^o Juan e Echeraraaga d^o este
Estado onuado e quena comprende m^o oblig^o a lo
guardaa y cumplia a lo otorganes, y asu ebicion y
sancionem^o con lo propio y d^o de esta d^o
v^o m^o cargo, y to^o conuias p^o d^o y remuad
muebles d^o p^o q^e m^o buues audo y p^o haer

Juan de Echerannaga y Juan de los Rios

En la villa de... de la...
ola...

En este mes y año...
p el...

Rem... en Juan...
no... estando...
muchos...
se...
tan...
respiro...
mande...
que se...
buena...
Juan...
ocupa...
de...
quien...
Antonio...
su...
res...

Juan de Echerannaga

Juan Menendez

Antonio...
de...
Juan...

Y ha mancomunas de areplame, Oborgama,
gep esta es no damos p^o convenios y enuicia
de y Thofuata y Yellota y millar y Lapes
esta Monaca ama voluntar con venumiar
y las leas y la bueiga, organo, yemas y
caso, y p^o el honor y pagar a d. E. y asu Adm^o
enuniar los dormit y en p^o el dia de y Eneas
y la y q^o bene y mil seacientos y cuenta y
ochos, en esta ylla caia y p^o de y Thofuata
y adon, y en una sola paga morda usual y bueiga
te y de y Thofuata y de y Eneas y Cortad
y la y bueiga lo conuencio ha uenido, y en este
a uenido y en de y guardar y cumplir las con
dicion^{es} y venumiar

Yue hemos y aprobachar el y fueso y uenido
y Yellota y Thofuata y Lapes conuencio pro
pio y ganado y fueso, y carne, y y bueiga, y y uenida
y fueso, y mas y ganado q^o el y fueso p^o Thofuata
y la y uenida y Monaca y q^o de y p^o y uenido
en san Mig^o y este año; y q^o el y ganado y en
y uenida y mas y y uenida y en no y haber y uenida
y uenida p^o el y fueso y q^o caua y el y fueso y q^o
y aprobachar la y fueso y Thofuata y q^o y sele
y fueso y la y uenida y q^o y se y uenida

Yue hemos y en de y guardar y el y fueso y
Yellota y el y fueso y millar y y uenida y fueso
y adon y uenida y las y personas y ganados y q^o y uenida
y y uenida, y y uenida y abe y uenida y q^o
y y uenida y las y personas y acordadas y q^o y se y uenida
y uenida p^o y fueso y y uenida

Yue hemos y ganados y y uenida y y uenida
y uenida y el y aprobachamiento y Thofuata y

Vellota, lo hipotecamos, a el pago del principal deste año
y el que no pagamos hasta que lo pagamos y auiendo ¹⁶⁷ a esto
Acom^{ta}, y sin embargo esta obligacion no sea de obligacion
legal ni del honorario, para el cumplimiento y pago del
principal deste año. —————

Que concluda esta Moncion a desca d'isto que sea
embixada V.C. y su Administrador en unontie, p^{ra} no
puedamos ala continuation del arrendo si queda como
queda disuelto el honorario. —————

Y q^{ue} el pago deste arrendo se pague a Vellota el
millar de Ramia y aya diez de Liras, esta Moncion
q^{ue} no vivim^{os} a uno nuestro. Pero peligo y aventura
y caso foruito y ocurren^{te} el fido al arrendo
aunque no haia subredido y venido otras años a esta
parte q^{ue} es alguna q^{ue} subreda, no pediremos vana
guia, moratoria, ni exquenas alguna del principal de
este arrendo; sobre que remaniam^{os} las leyes y las
estatutades yemas, q^{ue} sobre ello ablan quedamos a

Qui^{en} se expresa como vialalera lo fuesen. —————
Concuerda condicion^{es} haremos este arrendo, y p^{ra} q^{ue} se
nosamos y cumplia, como enarea el pago a el principal
tipulase condonamos sea ejecutado en unontie a esta
esta. Juramento el fido Acom^{ta}, en quien se fuesen
y relevamos a otra parte q^{ue} esta es en unontie a la
qual consentim^{os} venos ejecuta como a esto. Testar
do presentae Jo elon Juan de Echeriazaga Acom^{ta} a esta
ciudad, en unontie y en unontie a esta es, me obli
go a ello guardar y cumplir a los otorgantes, gasue bier
y sancionemos como p^{ro} y Rentas a esta adminis
tracion venicargo; y todos con unos person^{as} y d'ien^{te} y
d'ien^{te} muebles y d'ien^{te} y d'ien^{te}, haviendo y

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo heaca y damo los nuystra poder fump^{to} alas
Justicias y Jueres de S. M. competentes, p^o qe alongu
concernio no compelan y apremien p^o todo nuy
sedio y via executiva, acusen lo nuystru p^o
venencia pasada en autoridad de la Real Audiencia
nuystras todas las leyes fueros y d^os de
nuystra favor y legal en forma. Encuie testim
asile xrimo, y otorgamos ante el p^o nuy
de S. M. en todos sus Reynos y Señorios q
p^o su R^oedula de comision del Reyado p^o
nuystram^{to} y nuystras desta Sta. Villa de Villan
en ella adoze de Octubre de mil setecientos se
tenna y nueve de nuystra r^o de Bachin Me
drano, Maratin Infante, y Juan^o Gonz^o de nuy
esta Sta. Villa, y alor otorgantes q^o de nuystran
te aquen^{to} Joel de nuystra r^o de nuystra r^o de nuystran
Juan de Cheria nuystram^{to}

Juan Mendez

J. Antonio Benavente
Coxiano

Juan Mendez
Juan Mendez



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN

adm / en un al huir por la parruca and al cad. adm. de de p. con forma y g. de

11 Echevarria

Maria

En esta Villa de ... por el qual ... la ante. Jorua en la Plaza p. y ... para el dia ... señalado, e Jo Zou al Torca ...

Maria

En omne ... con la had ... repita su ... para el ...

Maria

Rem. al ... en 33 o 32 en ... Adame.

En esta Villa de ... el ... en la Plaza p. ... y ... para el ...

En esta Villa de ...

Juan de ...

José ...

Antoni ...

a Dho Administrador, y sin embargo esta obligacion es
ual no cabe para la real mrd de la Moncaera, p^a el fin
172
plimienus y para el p^o municipal este arriendo

Que concluda esta Moncaera adesea visto quedar
en las cosas de S. C. y su Administrador en sume, p^a no se
usaran de la Moncaera en el arriendo, y quedar como que
da disuelto este concauo

Que el dho este arriendo el finus de la dho de
millas de Pura, q^e se unen p^a esta Moncaera, a uno
nuevas m^o de p^o de p^o y a unida, y a uno de los p^o
luis y a unida de el dho de la dho a un q^e no ha sub
redido si viene mas años a estapaxue, q^e p^a m^o de
q^e subreda p^o de la dho, q^e uia, m^o de la dho, m^o de la dho
to alguno el p^o municipal este arriendo, sobre q^e se renun
ciamos las leis y las exentibades q^e mas q^e sobre
ello ablan, y damos aqui p^a exp^o de la dho

Que se en

concauo condicior^o harem^o este arriendo y p^a que
separen y se unen como en p^o de el p^o de el
plaz estipulas, concauo^o de los p^o de el p^o

tas esta es^a y Juramentus de Dho Administrador
engiden todifiam^o y de la dho de la dho a un q^e
redio de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho

presente de el dho Juan de
Echeramaga Adm^o de este estado encauo de quanto
concauo de esta dho m^o de la dho de la dho de la dho
p^o de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho

de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho
de la dho de la dho de la dho de la dho de la dho

DEPUTACION DE MADRID
FOAMEX
AREA DE EXHIBICION

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

El Sr. M. conpentes p^a q^e al oazi conuenio no
compelan y apremien p^a todo su p^a y sea
ejeuiva al fin lo venim^o p^a sentencia pasa
da en auouido a Cora Jurgada venunamos
todas las Lices fueas y d^{os} a nuestro favor y
la qual informa: Encuo testam^o asilo vrim^o y ota
gamon ante el p^a enca e^o el Sr. M. enu^o de s^u
Recom^o y señorio y p^a p^a l^a Zedula se comiron el
Jurgas publico Annuamienas y Rentas esta
Dha Villa de Villan^a el p^a en ella adoze oc-
tabre xxiii de cauenas setenta y siete, siendo
teor Maauon Infante Canado, Antonio Besna-
be Colonio, y Man^o Gon^o Perera y vrim^o esta
Dha Villa, y alor otorgantes y Paraptante q^o
Yo el Sr. Rey se conoco lo firmaron =

Juan de Echazaraz Jose Albarca Juan Lopez tora de
Albornoz

Handwritten notes in the left margin, including the name 'Albornoz' and other illegible text.

Large handwritten signature or stamp in the bottom right corner, possibly reading 'Albornoz'.

Conozco sea quanto Comprehende esta Carta, me obligo a zelar guardas, y
 Cumplir a los oydos: por su ericcion, y vancom Conter Topo y Ptas. sueltas
 demeritadas para Casos, y de el qual, Conm. Juona, y todos Con mto Vist
 Ptas. mubles Raues, y venientes heridas, y por favor, y damos todo nro,
 pedre Cumplido a las Justicias, y Juces de S. M. Comperantes paraq. ale
 aqui Comende no Complan, y apremun por todo zigor sea dno, y fuerca
 ya a que sin lo rezirimo por demerita parada em autoridades de Coaxpa,
 Removamos todas las Leis. Juos. y fijos su nro fijos a lo laiba de Juona
 Juonans Removio las Leis selos Comperadas. Nos. Coniaro Veleione con
 tas Comutuos Madadn teny. Porida, y damos que Como cual meplentian
 de Cuis remedio, y auxilio he sido herida por el pte. de que melas dno, y
 declare, y sea q. da fe, y Como verdadero sueltas y respecto las Confes. y re
 numio expusam. paraq. no me Valgan, ni apretaron enq. a ella Carta por
 Comheruie en mi Validad y provecho Contagial en forma. En Cuis leza
 nro de asi le dezimo y otorgamos ante el pte. de S. M. conde de vna. Reo
 y venozus. y por su Pl. Tedula de Comision del Tuzo. de Jo. y Juonans
 suelta dha Villa de Villan. de? Fzimo en ello a diez dias del mes de oct. año.
 de mill. setecientos setenta y siete. rinde Lp. Antonio de Navare Conare,
 Maxun Infante Camarado, y Juan. Com. Juona Juos. suelta dha Villa y polo
 oydos. y sea pte. de aqui enyo a el Rey. sea conuco lo firmaron = em de
 fiadas. =

La Marina
 Cantara

Juan de Cepaxnax

J. W. Garcia

Antonio
 Con. de Mexico
 sea a Parana



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text on the right edge of the page]



SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Juan Thomas de Cano de esta V.ª ante Vno como mas aya
 Juan Diego Piago Poluna en el fuero de Vellora del Billa
 Carlos de este estado para la presente y con anterioridad
 en precio de tres mil r. de vellon con Condicion que
 se aprobochar dho fuero con un Ganado de Tierra de
 Cerro y avita el anni a paxacion y acopios y racion
 suavia de Cruz en lechona a medio año de cada un
 por suio que se causa al Ganado Lanar y a paxa
 sus Terbar y en Cuis aprobochar.º es de paxacion
 fin de dho.º al con.º año. con condic.º en que la norma
 da Cant.º de cada satisfacen para el dia diez octavo
 al año paxo. vendida en una plaza de Cerro y paxa
 al Adm.º de dho.º con Condicion que concluido
 la paxacion.º mont.º de un mar Requinto medio p.º de
 unido p.º en lo succento con cuia Condicion.º de la de
 acostumbrada en este ardiendo hago esta prot.º de
 Vno Sup.º se criaba admitirnos esta prot.º y mandar qual
 Condiciona que sea p.º el Adm.º de dho.º Republica
 p.º el con.º al dho.º señalando dia p.º su remate que
 se me haga valer y rematando en mi oficio de la
 corrup.º suama de dho.º alap.º de S.C. pido Just.º
 en lo que me toca p.º ello.

JMB

Convenida y sea por el Cas.º de dho.º
 Avizere, el dho.º en dho.º y el paxo
 a unido de dho.º de dho.º
 POAMEX
 ANA DE ESTO
 Juan Thomas de Cano
 Juan Diego Piago Poluna



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10
2100
11/11/1777

Una sola paga mórada Real, y Corta. recibo. Reinos Cort
pena de execucion, y Corta de la Comarca lo Comarcal, y algunas
y en su azuendo de hände guardar y cumplir las Conclusiones
siguientes

Que hemos acordado el referido Fincas de Vellota de
Zitade Millar de los Reinos Corta de la Comarca de Zitade de
Caxne, y de Vicia, y no de las de Caxa, ni mas ganado, que
el paxido para el aprehensam. de dho Fincas de la parte de Montaña
quedó principio en Miguel de Castañón, y el exceso de bienes
haya de haber de denunciar por el paxido que se causa al
Lana, que por la ley de las Cortas, y otros habe exisido las Cortas de
dho que es Cortumbra

Que hemos de poner Guarda dho Fincas de Vellota de
Zitade Millar, y habe denunciar a los Exonados, y ganados,
que aprehenda, y por parte de la Realidad para que se exija las
penas acordadas que se acordaron por falta de ordenancia

Que nro Ganado de Zitade, que entraron en el aprehensam.
del dho Fincas de Vellota le hipotecamos al paxido del paxido se
este año de mil e noventa e siete que lo havamos otorgado a
dho Adm.^{te} y sin embargo de esta obligacion no se habe de
rogar la legal, ni por el Comarcal para el cumplimiento y paxido
del principal

Que Concluida esta Montañera habe de ser Vicio quedax
en Libertad suya, y su Adm.^{te} en su parte para no paxidarse
ala Comarcal de dho Corta por quedax como queda durante
este Comarcal

Que por el tpo de recibo de Zitade de Vellota de
Zitade Millar de los Reinos de la Montañera que
recivimos a todo nro riesgo peligr, y aventura, y riesgo
Caso fortuito, y ocurrencia del Cielo de la Tierra, y otros
subredes de Zumo, o mas años de esta parte, que por alguno
que subreda no pediremos Vasa, quita, moratoria, ni recibo
de alguno de dho paxido de dho Corta de dho Comarcal de dho Corta

18

4

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Veinte maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Quinta

Yo el Rey don Carlos III. En esta Villa ante Nos como
 mejor proceda parezca y deba. Ya siendo el tiempo
 oportuno para el fruto de Bellota de las
 Decas y Millares de España pertenecientes a la
 Com. de Sta. Marg. de Sicilia por lo correspondiente
 al aprue. Montañana, desde luego hago portura en
 el fruto de Bellota de las Decas y Millares de España
 en mill y cien rs. con las condiciones sig. to: En
 condicion, que el fruto de esta montaña lo rinde a pre
 bechar con mi Ganado de Cerda, además a corderos, y
 aparceros, Cabrones, y de bida, y no con Puercos de cria
 por el perjuicio, que se causa al Ganado lanar, que
 pasta sus yerbas. Condicion, que dicho apruechamiento
 no hede entrar mas Ganado que el q. con d. am. p. ruda
 llebar de un año, para obiar el mismo perjuicio, como
 tambien, q. enviado. Enora en este año, mas con
 pensio, q. hasta fin de D. N. de este año, desde
 luego para los sucesivos viedo por desauriada
 sin otro requisito: Condicion, q. la nombrada Can
 tidad la hede poner en Casa, y p. dexa el Dom. de
 S. C. para toda D. N. de Enero del proximo
 año. En mill. Setenta. Setenta, y ocho con pena de expe
 cucion, y costas de su cobranza no lo haciendo; con cuia
 condicione, y la demas a costumbres en este, y otros
 semejante hago esta portura en esta atencion

A Nos Supp. de suva admitida y siendo consentida
 por el Dom. de S. C. de pública por el
 de Señalado día, y hora por su r. r. r.

Alg. rrecoñendo enmi ofrecio / por con expono.
a satisfacion deho nom. pido n. / suxo
enloncesaxio y para ello S. *[Signature]*

algosaxio deho

[Faint text and circular stamp]
Aviso / *[Signature]*
de Ex. *[Signature]*
nada del punto y ocacion *[Signature]*
deho *[Signature]*
deho *[Signature]*

adon / Suo *[Signature]* adm. *[Signature]*
Echevarraga *[Signature]*
Supon / Envia a dho mis *[Signature]*
para *[Signature]*

Pr em. de *[Signature]* en
16 de *[Signature]*
En Villan. del Terno a dho de *[Signature]* enlatando *[Signature]*
en la Plaza de *[Signature]* adm. *[Signature]* y *[Signature]*
personas, y *[Signature]* por el *[Signature]* se hizo *[Signature]*
de mill, y *[Signature]* por el *[Signature]* de las *[Signature]*
y *[Signature]* al *[Signature]* *[Signature]* y *[Signature]*
Mesa Regaña el *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
Rubio, y *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
quedando la *[Signature]* en la *[Signature]* *[Signature]*
y *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
mejora *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
de dho *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
Valdeira, *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
de *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
y *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
[Signature] *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
de mill *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
y *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] Echevarraga
[Signature]
[Signature]

DATA DE *[Signature]*

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, SEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Handwritten notes in the left margin, including 'Nuestro del' and 'Tercera'.

Handwritten notes in the right margin, including 'Como notorio' and 'Dize'.

Main body of handwritten text, starting with 'Como notorio Dize' and discussing legal matters related to the seal.

Aguilón Navón.

Final section of handwritten text, starting with 'Nuestro del' and 'Comunidad'.

monda social, y comunera de los Reinos con Encomienda
execucion, y Cortes de la Obra de lo que se ha de hacer
este año de veintidós guardado y cumplido las Condiciones de

Quinto en aprovisionamiento de la Real Hacienda de Yellica
A Nullas de las Zonas Comunes de la Tierra de Caxa, y
de Yda, y no de las de Caxa, ni de las de Yda, que se
para el aprovisionamiento de la Real Hacienda de Yellica
da principio en el mes de Mayo, y el exceso que se
handa de cada un año, por el perfuero que se causa al
Lanar que pora las Zonas, y en otros de los Reinos de
que se concuerda

Que como se pone en la Real Cedula de la Real Hacienda de
Nominada Nullas, y de cada un año de las Zonas, y de
que se apuranda, y da parte a la Real Hacienda para que se
las de los acordados, que se acordaron por falta de ordenamiento

Que como se pone en la Real Cedula de la Real Hacienda de
del Zonado de la Real Hacienda de Yellica lo hipotecamos al pago del principal
seere año de veintidós, y no de veintidós, y no de veintidós, y no de veintidós
Adm^o, y en embargo de esta obligacion no se ha de pagar nada
ni por el Comercio para el Comercio, y pago del principal

Que como se pone en la Real Cedula de la Real Hacienda de
Luzada de Yellica, y de cada un año de las Zonas, y de
linuacion de cada un año, por quedar como queda en el
Comercio

Que por el año de veintidós de la Real Hacienda de Yellica se despus
llas de las Zonas de esta Real Hacienda que se han de dar a los
peligros, y a ser de cada un año de los Reinos de Yellica, y de
terras, como se ha de ser de cada un año de las partes, y
por alguno que se ha de ser de cada un año de las partes, y
alg^o del principal seere año de veintidós, y no de veintidós, y no de veintidós
y de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes
de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes

Con cuya Encomienda se ha de dar a los Reinos de Yellica, y de
Cumplido como en la Real Cedula de lo que se ha de hacer
execucion en Yellica de las Zonas, y de las Zonas de Yellica, y de
de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes
Cuyo Venfuo de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes, y de cada un año de las partes



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**



Señor
de, Ca
Arqu
6072

Amirante en la forma ordin. el 1. de Mayo.
En Villan. vel. febrero y oct. de las i. mill setec.
setenta y siete =

God. P.
Cav. de Sevilla

Amirante
Cav. de Sevilla
de la Armada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

God. P.
Cav. de Sevilla

Amirante
Cav. de Sevilla
de la Armada



POAMEX

DATA DE 02/04/2024

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Quando el Fuero de Yllesca...
Villor de Sevilla, Canelon, y Argueta...
esta villa de Yllesca...
Pedro Gonzalez...
Calevarre su padre...
aceptado en el año de 1778.

Como Notario...
Domingo Cuiarraz su padre...
Juan de Villan su hijo...
el padre y padrino...
hago su deuda...
Compro el padrino...

haseido al...
su remision...
a los señores...
Como expresan...
Como en ellas...
haviendose...
de Yllesca...
la Caridad...
y merced...
pues y merced...
del Alcaide...
y Yllesca...
los señores...
dacion, è de...

Aquello de...

Quando el dicho...
cargamos que...
Yllesca...
quiere...
gante, y...
los dos mill...
veinte y...
nada...

COPIA...
COPIA...

Cobramos lo Contrahido haz^{do}, y en esta axi^{de} se han guardado, y
cumplido las Condiciones sig^{tes}

Fue hemos se apronhar el repaite de Fines en Yelora y el
Zitade de Millas. Con más Ganado en Zenda en Yelora, y en un
qno Fines en Cicia, ni más Ganado, que el puseo para el apor-
tadon^{te} de Fines en la persona Montanera, que se prometio
en R. Miguel en esta axi^{de}, y el otro que veno a prouender
se hade denumpriar por el puseo que de Causa al Ganado
que para las Yeloras, y veno hade cumplir las Fines acordadas
que es Contrahido

Fue hemos en Fines Guarda para la Acordada en Fines
y hade denumpriar alca Fines, y Ganado que aprouenda para
para ala Montana para q^{de} los otros las Fines acordadas que
se acordaban por fabea en ordinarios

Fue más Ganado en Zenda que entraron al apronhar^{te} del
Zitade de Fines en Yelora, lo hipotecamos al pago del p^{al} en esta
axi^{de} del q^{de} no se ha^{ra} más que no le ha^{ra} más en esta axi^{de}, adre ad-
mi^{te}, y en embargo de esto obligaz^{te} no se hade dexar por la q^{al}
ni por el Contrahido, para el Complim^{te} y pago del p^{al}

Fue Concluida esta Montanera, hade ser visto quedar
en libertad de Fines y en Adm^{te} en su nombre para no prouender ala
Continuacion de esta axi^{de} por quedar como queda dispuesto en
Contrahido

Fue por el E^{po} en esta axi^{de} del Fines en Yelora y en esta
vador millas en Valde de Millas del Monte, Cardeon, y Arqueta
de esta Montanera, que se han a todo más R. Miguel y
atención, y en todo caso se ha^{ra} y en esta axi^{de} al alicia
aunq^{de} no ha^{ra} se ha^{ra} en esta axi^{de} en esta axi^{de}, que p^{te}
alguna que se ha^{ra} no pediremos Yafa, quita, ni otra, ni otra
alguna del p^{al} en esta axi^{de} que remoniamos las Fines en
de las Yeloras, y demás, que en esta axi^{de} hablar, y damos aquí p^{te}
expresas como en la letra lo fusen

Conclusas Condiciones hazemos esta axi^{de} y por lo q^{de} se ha^{ra}
se Cumplido como en esta axi^{de} al p^{al} estipulado Con-
tinos era executado en Yelora en esta axi^{de} y Juan^{te} del Zitade
Adm^{te} en esta axi^{de} y se ha^{ra} en esta axi^{de} en esta axi^{de}
por lo q^{de} se ha^{ra} en esta axi^{de} en esta axi^{de} en esta axi^{de}

FOAMEX

presente Jo^{dn} Juan Cervera de la Cruz, en su nombre y en el nombre
 de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y cumplida a los efectos, y
 su execucion y variacion de los Reales Decretos y Reales Cédulas
 y todos los Comandos Reales y Virreynales de Real Cédulas, y
 por haber, y como todo poder cumplido, alas Reales y Virreynales
 Comandadas para que de aqui adelante nos compelan, y apremien por todo
 negocio real, y no exclusivo, a que fin lo revisamos por denuncia por
 autoridad de esta Real Audiencia, todas las Reales Cédulas, y otros
 papeles, y lagunas en forma. En cuyo testimonio asi lo declaramos y otorgamos
 a las 12 de Mayo en la Corte Real y Señorial, y por el Sr. D.
 de la Real Comunion del Sr. D. Juan de Villanueva, y por el Sr. D.
 del Trono en ella adonde yo el mes de Mayo año de mil setecientos
 y siete estando los señores Martin Infante Comvado, Antonio Bernabe
 Cordero, y Juan Gonzalez de la Cruz, y otros señores, y en
 te aqui yo el Sr. D. Juan de Villanueva lo firmamos con
 no me olvide los

Juan de Cervera de la Cruz

por el Sr. D.

Yo = Antonio Bernabe
 Cordero

[Signature]

[Signature]
 Antonio

de la Cruz

de la Cruz

4

De este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DICCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey... Antonio Gonzalez... haca luego diez haçes Tortosa en el Fuero de Vellora del Millar... Con las Condiciones siguientes... he de aprovechar... ni mas ganade que el necesario para aprovechar... he de batifaca para el dia diez de hoves del año proximo... en una sola paga... la se, que Concluida la pax de Montanosa, un mes requirite me doy por devuelto para en la libertades del Terço de Millar.

Yo el Rey... mandae se publique por el termino de diez dias... que se me haga saber... y para ello fo...

Antonio Gonzalez
Pensado

Auto/ Consentida que sea por el Car... y celebrase en termino en el dia señalado. el 3 de Mayo en Villan... Frenco de vna de se del...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el Rey... que se me haga saber... me requirite...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

POAMEX

TATA DE EXTENDIDO

Con cuius Commisio[n]e habentis este Actus y p[ro]p[ri]os q[ue] dexarons e[st]o Cumplix, Come
 entaxer el p[ro]p[ri]o al p[ro]p[ri]o estipulado de Consentons e[st]o executado en Sid u[er]ta C[on]s
 y Juram[en]to dei Zedade Acim[en]to q[ue] lo d[ic]ho y p[ro]p[ri]os de su oca pauera u[er]ta
 p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o Cuius d[ic]to renun[ci]am[en]to esp[er]am[en]to = J[ur]amento p[ro]p[ri]o
 V[er] Juan Chezaranga Acim[en]to de su d[ic]to d[ic]to de su d[ic]to Compuende esta
 En me colud[er]o de la guarda, y Cumplix a los d[ic]tos y d[ic]tos, y d[ic]tos, y
 rancam[en]to Conlo Sup[er]ior y d[ic]to de su d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 Con m[un]das Personos, y d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 hares, y d[ic]to de su d[ic]to Cumplix a los d[ic]tos y d[ic]tos de su d[ic]to
 Competentes p[ro]p[ri]os de aqui Contend[er]o no Compelan, y p[ro]p[ri]os p[ro]p[ri]o
 de su d[ic]to de su d[ic]to, y d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 en auctoridad de su d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 de su d[ic]to d[ic]to, y la d[ic]to en forma. En cuius testam[en]to asi lo d[ic]to y
 d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 p[ro]p[ri]o de su d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 de su d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 y d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 y d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to
 tanto que yo el d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to d[ic]to

Juan de Chezaranga

Antonio Gonzalez
 Perez

Juan Gonzalez Perez

Ante mi
 C[on]do de su d[ic]to
 de su d[ic]to

Veinte maravedies



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes in the lower-left quadrant.]

[Handwritten signature or note in the lower-middle section.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Don Alonso Cano fernandez... que havren sido cobrados en el dia de ayer... no han sido cobrados el del omillar a Tamara... Contas Regaladas y acostumbradas...

Sup. Armd. dirigida... que siendo en mi oficio... para ello...

Don Alonso Cano fernandez

auto / Contentada... quanto a... en la forma... no da fe...

Ala. Porilla

Sup. Fiscal

Quero por... la pnia a... no como...

Clugo... la pnia... y...





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Arrieros el puebo de Bellota del m...
llar de Zamara esta d...
rara qe asora...
de chillon principal qe...
Procurador...
or supaga lo...
aceptacion del...

Episcopo...
Dieron con...
llon principal, y chustabal...
sufiador...
Bellota...
el fiador...
hago...
y...
Contra el principal...

mes...
edro, division, exuacion, mota qe...
refugio...
es principal...
uno...
uando como...
ben...
ona...
haviendone sacado...
el millar de Zamara...
amstanui...
veluro...
vinguenas...
gelesue...
on...
mil...
Como todo...
ael...
pa...
ala...

AGUILA...
AGUILA...
AGUILA...

del apobechamiento de los frutos de Vellota, la hipoteca
173
mor al papeo principal deste arriendo, y el que no se cumpliera
hasta q^o lo hubieramos satisfecho a Vro Hon^{ra}, y sin embargo
q^o esta obligacion se pague, no se debe exogar legal ni por
el Monarca p^a el cumplimiento y papeo principal
deste arriendo

Que concluda esta mancomuna adesex Vro que
dan en las cosas v. e. q^o su adm^o en unio, p^a no perjudicaron
a la fundacion del arriendo p^a quedar congo queda viu-
elas este conarato

Que p^a el pago deste arriendo el fuesse de Vellota del
millar de Zamorra esta Monarquía, q^o se vivian aca-
do nuestro Rey p^a peligro y averiguacion, y acuerdo con fon-
tuno y curaciones del cielo alacruana, a ungero haia subre-
dido de unio otras otras a esta p^a p^a, q^o p^a ninguno q^o
subreda pediamos vana, quiza, morada, ni de quanto
alguna principal deste arriendo, sobre q^o remuneram^o
las cosas y las esterilidades, y otras q^o sobre ello ablan,
y damos aqui p^a expresas como si la letra lo fuesse —
Concuas condiciones harem^o este arriendo, y p^a la q^o se
remos y cumplia como en hazer el papeo al plaro es-
tipulado conentum^o sea de q^o cumadas en unio esta
esta y su adm^o de Vro Hon^{ra} en quien se p^a p^a y relea-
mos extra p^a nueva a ungero v. e. de la requiera como ven-
fina remuneram^o expresam^o = Testando presente de
el Sr Juan de Echegaraya Hon^{ra} deste estado, ente-
rado y quando comprende esta l^{ra} meollop a lo que
dar y cumplia a los otorgantes, q^o su evicion y sancion
con los propios q^o p^a p^a esta administracion en mi-
carga, y todos conuentos, y rentas (esta admi-
nistracion semicarga, y de el saravia) muebles raices
y mobiliarias haidos y p^a aver, y damos todo nuestro
poder cumplido a los Justicias y Jueces de S. M. con

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

presentes para que eloqui concuendo, nos compelan
y apremien p todo rigor de dno y de la locuua
acuisin lo venim p sena en ua para da en auer
dad y fora Turgoa remoniam todas las leies
fueas y dno y nuestro favor y legal informa
en cui testum asilo verum y otorgam anue el
presencia de r. s. m. en uos, sus señores y se
ñores y p su h. r. edula y comision del Tur
gado p. Aunnam y Mentas vella y ha villa
de Villen y el p. en ella auere locuua
semil locuua y seuenta y siete siendo los
Marcan Infante Camarero, Antonio Conare y
Lorenzo de Barrancas de r. esta y ha y

En un lugar de...
En un lugar de...
En un lugar de...
En un lugar de...

gales y otros y aceptance qe fo el dno confes
conoce lo p. amaron = em^{da} expeual = as = enuacion =
guada = personas = y^e testado = esta administran
amicaage, y fo el dno = no y^e

Juan de Chozarraga

Pedro Cillo nge

Juan de Chozarraga

[Signature]
Curi de...
...

POAMEX

...

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Handwritten text in the upper section, including names like Juan de Melon and Juan Parria.

Main body of handwritten text, starting with 'Cum venunquado' and ending with 'es el sig'.

Stamp at the bottom center: 'REPUBLICA DE ESPAÑA' and 'AYuntamiento de Madrid'.

remos a elprobeciam^{to} de los frutos de la loteria de la
mayor del pago principal este asiendo elgero y el
hasta qe lo hicamos vauisfecto a dho Administrador, y
sin embargo esta obligacion especial, no es de obligacion
legal ni p^o el honorario p^o el cumplimiento y pago al
principal este asiendo

Que concludida esta mondanera adesea d'uto que
daa en lincas v. e. y su adm^o en unte p^o reprenia
por la honra y unien elaziendo p^o quedaa como queda
disuelas este conuato.

Y q^o p^o el pago este asiendo el pago de la loteria
de millas de trase a Peras esta Mondanera qe p^o
bim^o auos nuestras ni es p^o pelor y avonanza, y caoso
caso foruicio y curacione el cielo alanciza, aun qe no ha
subredido el finca o mas año a estavara qe p^o ninguno qe
subreda pediamos vana quia moratona ni es queno al
queno el principal este asiendo, sobas qe p^o unumam^o
las Peras de las exculidades yemas qe sobre ello ha
oblan, y damos aqui p^o expresas como si la letra lo fueren
oncuas condicion^o harem^o este asiendo y p^o la qe
nos em^o de cumplia como en harez el pago del plano es
tipulado conseniamos sea egecuado en unte de esta
Est^o y Juram^o el Ciudad^o adm^o en quien lo dixerim^o y de
bamos a otra prueba aunge p^o dho sea requiera cui
verficio unumam^o expresamente = Testando p^o la
venue Yo el dho Juan de Echerazaga adm^o este esta
do enueado a quanto comprende esta Est^o, me obli
go a lo guardar y cumplir a los otorgantes, y a
su evicion y Saneam^o con los p^o y Rentas esta ad
ministracion emi cargo, y todos contra persona d^o
dhen^o y Rentas p^obles Raues y Semobienues ha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

vido y p^o haver y daros todo nuestro po-
dero cumplido alas Justicias y Justes de
v. m. competentes p^o q^o al aqui conuenos
nos compelan y apremien p^o todo, ualgor,
cedo y via lo que uia a quien lo uenim^o
p^o sentencia pasada en auisidad elora
Jurgado renuniam^o todas las Leis fueros
y d^onos de nuestro favor y legal Informa. en
cui testimonio asilo decim^o y otorgam^o an-
te el presente Sr. R. S. M. en osos sus Rei-
nos y Señorios y p^o su R. cedula de Comision
al Jurgado p^o renuniam^o y Rentas desta d^oa
Villa de Villan^o de Fresno en ella a diez y seis de
Octubre de mill e setenta y siete como to^o
Man^o Gonzalez, Antonio Colares, y Melin Suarez
verim^o desta d^oa d^o y alon otorg^o y d^oarepian-
te q^o de el Sr. R. S. M. se conose lo firmaron =

Juan de Chozaranga
Ant^o de Villan^o

A. M. P. =
Juan de Villan^o
Juan de Villan^o



POAMEX

LA DE ESTADOS

En ordenanza de Marueco, y Conda de gelupia
este año de 1598, recibim^{os} de los señores de Sella y de la
ciudad de Oviedo, a los de nuestras tierras, y de los
avenauros, y a los de caso fortuito y ocurrencia del
cielo alaviano, a unq^e r^ohaia subredivo de viento o
mas años a estaparae, q^e p^r n^o q^e p^r subreda
pedraer^o vasa quita moratoria ni asquencia
alguna del principal este año de sobre q^e
renuniamos las leyes y las exenciones q^e
mas q^e sobre ello alean: con unas condiciones hare
mos este año de 1598, q^e p^r la q^e veniamos a cumplir
como en haca el p^ro del p^ro estipulado, con
veniam^{os} sea executado en virtud de esta en q^e
juram^{to} del maiordomo de p^ro en quien lo dife
rim^{os} y relevam^{os} a otra p^rueba a unq^e p^ro se
requiera cuio verreficio renuniamos esp^rcia
mente = Testando presente a esta en^{ta} con
Justicia y Jurada de p^ro a esta d^a encaer^o
segundo comprende, la aprobacion, y se obligan
a serlo guardada y cumplida a los otorgantes, y a su
vivicion y saneamiento con los p^ro y Rentas
de esta Sella, y los de estado q^e tal con sus p^ro
y todos con nuestros d^o y Rentas muebles
y raíces y sembrantes avidos y p^ro haca y d^o
todo nuestro poder^o sum^o a las Justicias y Pue
res de S. M. correspondientes p^a q^e a lo aqui conteni
do nos compelan y apremien p^r todo sus p^ro a
o^o y si lo executado a lo q^e p^ro recibim^{os} p^r
sentencia pasada en auaridad de la Jurysd^o
renuniam^{os} todas las leyes p^ro y d^o y en
favor y a favor de Infama: En sus testim^{os} a los



Teinte maraveois.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

2000 y 200000 años el presente el 17 de octubre
en el año de 1776 y 200000 años el presente el 17 de octubre
esta 1776 y 200000 años el presente el 17 de octubre
diez y ocho de octubre de mil setecientos setenta
y siete, siendo testigos Juan de Infante, An-
tonio Conano, y Agustín Pérez verunt esta
1776 y 200000 años el presente el 17 de octubre
de 1776 y 200000 años el presente el 17 de octubre
que supieron y por el presente uno a otros testigos

Em = 2 = pag = 20 = 200 =

Juan de Infante
Bocanegra
Antonio Esquivel
Francis Moreno
Andrés Fonteca
Juan Cury
Josep N. Cury
Miguel Guzman
Juan Eulogio mendoza
Juan Andres

Antonio
Juan Andres

Deiute maravedis.

127



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo Juan de Alcaza calle de Ferrer
esta d^a q^a otorga Anacnio Gomez
chayer y Barbara su muger
muger, a favor de Man^a Xerua
Veron esta villa de Villan^a el Puerto, por
amuger el d^o dispone, la q^a fue perdida
Comedida, obedecida y aceptada e par
se apaxue con obligacion e solazabo
ca q^a eser d^astancia p^a otorgar e jurar esta es^a el presente
es d^afec^a y ella viande maudo y muger con d^o es pun
to y emancomun a los uno y cada uno e no p^a se por
eludo insoludum remunerando como e p^asuram^{te} remunerando
las d^o e d^obus d^oer e d^oendi y la autentica presencia
hocias e fide y usoribus, y el d^o e p^asuram^{te} e la d^o e con d^o e
y emas q^a e p^asuram^{te} e emancomun e d^o e p^asuram^{te} e
ellas y e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
otorgam^{te} q^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
subresor e emas q^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
y d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
heredad p^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
della p^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
asaber una casa con solar q^a e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
villa y solar e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
ella con d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
con d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
p^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
buo subresor e p^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
p^a e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e
e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e d^o e p^asuram^{te} e

M
to
ren
Ar
sta
S
los
ops
m Cum
60
p.2
ceca
De

esta casa non havada pagada y entia

gado de comprada en morros de las Indias, veller
vual y lo que se pide a los Indios, ganancia suplica y
enurega expresada reparare por haberse vendido
y se adereza la confesam^{to} y renunciam^{to} de
letras vella y vela non numerada pecunia pueba
paga, solo en gano; expresan expresado p^{er} me
vellido, p^{er} lo q^{ue} d^{ize} q^{ue} otorgam^{to} tan d^{ize} tan como
expago y vno en forma de vno de vno y
vno como aldo y vno de vno y vno de vno
comprado y los vno de vno; y confesam^{to} q^{ue}
el justo precio y se adereza valor vella de la casa
los expresados con vno de vno y vno de vno
q^{ue} no valen y caso q^{ue} mas valga p^{er} vno de vno
vella de mas y mas valor qualquiera cantidad q^{ue}
sea vella de vno de vno y vno de vno,
y traspare al expresado comprado y los vno
buena, pura, mera, perfecta, l^{ib}re, q^{ue}
el d^{ize} llama en vno de vno y vno de vno
renunciam^{to} de las letras del d^{ize} en vno de vno
estas en vno de vno y vno de vno q^{ue} traen
vella de vno q^{ue} se compran vno de vno
p^{er} mas vno de vno de vno de vno de vno
precio y lo que se pide en vno de vno de vno
pueda p^{er} vno de vno de vno de vno de vno
vno de vno de vno de vno de vno de vno
letras q^{ue} con ellas se conquedan: desde q^{ue} de
vella de vno de vno de vno de vno de vno
pueda p^{er} vno de vno de vno de vno de vno
vno de vno de vno de vno de vno de vno
vno de vno de vno de vno de vno de vno
dad p^{er} vno de vno de vno de vno de vno
a vno de vno de vno de vno de vno de vno
vno de vno de vno de vno de vno de vno

uam q' trasparan en el dho corporacion y los susos
p' q' d' trasparan q' como tal trasparan, q' en can
libun en apenen paruan, diuidan, (maginim) i en ta
forma d' ysongan vella asu volunad q' ad b' uio p'
haido q' ad quida p' justos y d' noy tuulos de corpora co
m' esta loes; y damos toda nuestra poder cumplido a
dho corporador y los susos p' q' d' trasparan q' ad b' uio
menue como les conberga en dho casa como
y q' en d' can trasparan y tenencia vella, q' no otan os
deluego q' en v' uio v' esta es q' el adamo y entegam
d' actual, corporal, zivil, y natural del quasi, q' en d' can
non q' d' ad amo, non constitucion, y amos herederos p' us co
quien tenen os q' p' ad amo por d' can p' d' ad amo siemp
q' no otan d' can q' amandem; q' d' can obligam q' nuestra
herederos, q' d' can casa tercia v' uio q' d' can, ad d' can
de corporador y los susos, y on q' d' can ella leca p' uio d' can
ta d' can mala d' can, mota impedimono alguno, q' d' can
de d' can non repudiam d' can, y nuestra herederos
d' can otra tal casa como la aqui trasparada en tan buen
s' uio y lugar, con los m' p' can voluntario y p' can que
d' can h' uio e d' can, y en d' can d' can con m' d' can d' can q'
zivil y in p' can d' can costas, danos, inuencos, p' can
q' d' can cabos q' d' can q' d' can q' d' can, con liquidar
q' d' can d' can d' can en el suam d' can en uniuado corpora
d' can y los susos, q' d' can d' can d' can q' d' can d' can
en v' uio v' uio q' d' can d' can d' can d' can d' can
herederos d' can siemp q' d' can d' can d' can d' can d' can
v' uio q' d' can d' can non obligam d' can otorgante con m' p' can
d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can
d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can
camp d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can
q' d' can d' can non compelan q' d' can d' can d' can d' can
q' d' can d' can, ac' uio d' can d' can d' can d' can d' can d' can
d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can
y d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can
tal m' uio e d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can d' can



Dieinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

tiniano, Velasco, Senatus, conulans, Madrid, Fone y
Paraiso, y otras qe me favorecen, el cual remedio y
auxilio fui avisada p^{re} el presente es qe melas difa y
velas, el cual remedio y auxilio fui avisada p^{re} el
presente es qe se qe dafce, qe como sabidora y ella
y su efecto las confuso y renuncio el p^{re}sentem, p^{re} qe no
me halgan mapas bechen Enquante a esta es
conuna la qe no va en vendio enq^{re}o alguno p^{re} m^{re}do
arac, vien para frenales y heredatarios fuere el d^{re}do
obrevase en esta villa, m^{re}do alguno d^{re}o qe me
p^{re}ta enerca, malq^{re}ar qe p^{re} harea qe torq^{re}ax esta es,
qe suae a d^{re}os nuestro qe y una senal de q^{re}ur vepur
d^{re}o, no hesido forrada, endureda, alq^{re}ada, maucema
xbrada, p^{re} el refendo ammanio motra p^{re}sona es
sumo, amu vi conficio lahago y torq^{re}o vermiliore
y exponuamea d^{re}olunad, p^{re} qe su efecto se conbuame
enm utilidad y p^{re}rocto, y qe esta suam^{re} notenq^{re}
echap^{re}o testar^{re} m^{re} Reclamauon enconardio aquier
melo p^{re}ueda conreda, si exp^{re}io motu veme con
redere xella no vaze enmanera d^{re}g^{re}a, pena de
perpua y xela en caso vemeni, valea qe su conclu
vcomardio, qe p^{re}o amon conlegial confirmo: En
cua testem ai lo xum y torq^{re}o amanaa el presente

Andres y Hadia me
y año de uoloxam^{re} de
Copia aloparde enqua
ta foda, p^{re}im y v^{re}lti
ma el d^{re}o. Segundo
y las vemas xomur
vna remedio de y f^{re}g^{re}

est^{re} xes, u. ena d^{re}os sus d^{re}im y senario y el d^{re}ur
tam^{re} veta d^{re}o y d^{re}o d^{re}o conu y uno xocubie
vermiliore suen qe vete viedo q^{re}o Maro in Infante
canado, uan^{re} senales correa, Juan x^{re}hayo, uoaxo, xerim
veta m^{re} d^{re}gale, d^{re}o qe d^{re}o d^{re}o y f^{re}g^{re} d^{re}o no f^{re}im p^{re}no d^{re}
auarigo le f^{re}im v^{re} y d^{re}o d^{re}o em d^{re}o d^{re}o v^{re} v^{re} test^{re} ena d^{re}
mon x^{re}cur remedio y auxilio, fui avisado p^{re} el presente es qe no
190

Manu Infante
canado
ESTA DE EXHIBIDA
C. de...
C. de...
C. de...

En Manuel de Arredondo sus caudales de
reserva y guardias de los Reales de la
Compañía de Indias y Reales Guardias y de Indias
En Sevilla y conde de Madrid. En vez de
p. que la mi nombre y reputando mi persona
y dno. suplicante adu. Mag. y senado de
su Real Audiencia. Haciendo constar el
libre y suyo le otorgo su real y por medio de
por su aux. Caido. En mi por el mismo se
mañe. y satisficido la deuda de su
anata. suplique se me expaore el dca. do todo
para se le otorgo de su como esta meberido
ghata su logio. Presente porim. Excepcion. En
su nobarnas. Caido de Caram. a Baptismo
de sus Indias. Le otorgo mi persona p. su logio
talle conradia. P. que se. Concluid. en a
y enemas. Para lo anterior y sim. En
res p. que. Nada se le quiere. Concedo a
Personas. Contra. de. Inque. En
y pague los. Excepcion. P. que se. para
Todo esto se le quiere y es necesario el mismo le
dey a lo mencionado. En Manuel de Arredondo
y sus. Concluid. su Indias. Dependencia
y en. con. Excepcion. En. para.

1818
1818
1818

En
duo
1818

8

Cetura maraueois.



DEL CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or court record.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



POAMEX

LEY DE ENCOMIENDA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.



Fianza de la Ley de Toledo q
 otorga. Este caso de un
 esta villa en favor de Manuel
 Nuez y Theodorio Pomez Verin
 ella por la d^{ca} que se hizo con
 don Agustin Gava sobre 250 r^{da}
 principal de un q^{da} p^{da} q^{da}
 repone en ejecución las d^{ca} p^{da}

Vienen como Yo Estevan Casas
 Verin de Sta Villa de Villan de
 Diego q^{da} p^{da} p^{da} de J^{da} Albar^{ca}
 Diego Man Nuez y Theodorio Pomez
 mi conberino Sembrados de
 otorgue fianza de la Ley de Toledo
 para porra en ejecución las enun

cia de Roma. dada asu favor p^{da} el Sr. Alcaide noble
 esta adicua en las en la ejecución q^{da} le viene
 puesta y pende ante Martin Infante Casar de
 esta de un d^{ca} fiel de p^{da} nombrado p^{da} ella, con una
 don Agustin Gava. tambien mi conberino p^{da} la fianza
 de doscientos y cinquenta r^{da} en q^{da} se le debe y pagar
 p^{da} el uso de al presente en el d^{ca} de los d^{ca} q^{da} p^{da}
 q^{da} se causaron en un d^{ca} de tantos de r^{da}
 de algun millar de este termino q^{da} se man comu
 siguieron en este Juzgado, y p^{da} los q^{da} p^{da}
 de la ejecución apurados e cobrados este año y de
 leuado en un d^{ca} e mandamientos e guano el
 mismo q^{da} se queda con las formalidades de d^{ca} y
 dadas las en un d^{ca} en el día de la d^{ca}
 con un mes q^{da} se le hizo saber en el mismo día
 q^{da} p^{da} la ejecución le p^{da} dar Thafama

PRIMEX

102
y teniendolo yo avien pag e larga efecuo bien
veras e mudo y elge en este caso me concesi
obispo qe p esta lra lra me oblige a qe sup la
reputa venenua e capelare, y p alguna e
la d'aportacion p'venida p la Ley e Toles
en la vna l' superior. Se avocare e nudo
y pante qe se mandare e nudo a el
Man. de la y Theodoro Gomez Jo. de delucos
y haviendo con. hays e d'cudo y p' a qe
y l' q' conua l' r' e f' d' e m' i' d' e' v' e a
mercedis hays diligencia alguna e fues
m' o' d' u' s' i' o' n' e' s' c' u' a' s' i' o' n' . m' o' d' a' q' e' s' e' a' r' e' g' i' a
cua veneficio e nudo e p' s' a' m' p' a' g' a' r' e
t' o' o' q' u' a' n' t' o' e' n' e' l' l' a' f' u' e' r' e' s' u' r' g' a' d' o' y' b' e' n'
venudo e nudo e p' a' d' o' e' n' t' e' n' u' a' s' v' o' r'
a' g' u' a' r' d' a' t' e' a' m' i' e' m' i' t' e' n' a' s' e' a' l' g' u' n' o' m' i' n' u' s'
q' e' s' e' m' e' h' a' g' a' s' a' v' e' r' q' u' a' l' e' s' q' u' e' p' r' o' b' i' d' e' n' u' a
e l' a' s' u' p' e' r' i' o' r' i' s' a' d' , y' p' e' l' l' o' v' a' s' t' e' e' s' t' a' d' h' a'
e' s' t' a' e' s' p' i' a' n' a' y' m' e' m' o' r' i' a' d' a' s' u' p' e' r' i' o' r' i' p' r' o' b' i'
d' e' n' u' a' e' n' q' e' l' o' d' i' f' i' c' i' o' s' y' r' e' l' e' v' a' e' s' t' a' q' u' e' b' a
y' l' i' q' u' i' d' a' c' i' o' n' a' u' n' q' e' p' o' s' s' e' r' e' q' u' e' r' a' y' b' e' a'
mercedis cua veneficio e nudo e p' s' a' m' p' a' g' a' r' e
y' a' s' u' o' b' e' d' i' e' n' c' i' a' y' c' o' m' p' l' e' t' i' e' n' t' e' m' e' o' b' l' i' g' a'

con impetora y de otros muebles raras y de otros
haviendo y de haver y de lo compuesto con el
Justicias y Justicias de S. M. convenientes para el
conveniente de los reinos y de las personas de los reinos
de S. M. ezequiel de las personas de los reinos
pasada en autoridad de los Justicias de los reinos de
de las Leis justas y de otros convenientes, y de las
mis cobdicias, y de otros y de otros el titulo de los
quasi de la recopilacion y de otros y de otros el
titulum y de otros y de otros con esta letra la
fuesen con el qual en forma en sus testigos
y otros ante el presente de S. M. en sus
Reinos y de otros y de otros de los Justicias
del Turpato de los Reinos y de otros de los
de la Villa de Villanueva de la Sierra en ella a nueve
de noviembre de mill e quinientos e setenta e siete
Yo el Rey: Alonso de Sotomayor Juan Rodriguez
Lizaso, y Andres Rodriguez de Sotomayor de la Villa de
ganue de los reinos y de otros de los reinos
asimismo de los reinos y de otros de los reinos
Yo el Rey: Alonso de Sotomayor
Cristiano

[Signature]

[Signature]
Yo el Rey
de S. M.
de la Villa de Villanueva de la Sierra



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



ciudad marañés.

SEJLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÉSIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Carta supradicha, y el dho. en forma de las dhas. y
Como al dho. y satisfacion del dho. D. Pedro Campaner Com-
prador, y los dho. Combenga; Confesamos que el dho. comprador
y Verdadero Valer, se la dha. Casa con los expresados mill y dho.
D. N. recibidos quince Valer mas, y caso que mas Valer, o quince
Valer se la demasia, y mas Valer qualquiera Cantidad quisea.
se ella le hazemos gracia de la dha. dha. y pasamos al
expresado Comprador y los dho. buena, pura, y perfecta,
e irrevocable que el dho. llama y mas dho. Confesamos y
renunciacion se las dhas. Se las dhas. en dho.
se la dha. se las dhas. que tratan se las dhas. que se compran
y venden, o permutan por mas o menos Cantidad de la dha.
del justo precio, y los quaxos años en ella declarados para poder
pedir rescision del Contrato por la enorme e incommensurable
lesion, engano, y demas que Conellos Concedamos.
Y desde ay dia se la dha. en adelante para dho. dha. no
nos desapoderamos, desistimos, y apartamos yamos dho. y
herederos y sucesores del dho. yacion propiedad posesion de
nosro titulo, y dho. y rescision que adha. Casa haziamos, y ce-
niamos, y toda ella con renunciacion de la dha. la dha. re-
nunciacion y pasamos en el dho. Comprador y los dho.
paradoq. sea dha. propia, y como tal la posean, gozen,
Cambien, enagenen, partan, vendan, y en otra forma dispongan
se ella con voluntad, y arbitrio, por herida, y adquirida
por justos y justos titulos, y compra Como es tal es; Y am.
todo mo. de la dha. Compra de dho. Comprador y los dho. paradoq.
de su autoridad judicialm. Como los Combenga en dha.
dha. Casa, tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia, se ella
que nosotros desde luego, y en dho. dha. dha. y dha. dha. y
exigamos dha. actual, Corporeal, Zivil, y natural. Y el quasi,
y es el y mas que la toma, nos Concedamos, yamos herederos
por dho. y quilibo tenedores, y precamos por dha. dha. dha.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Como asimismo Sales, y asu Conclusion deo. de sus conon, con
 la qual en forma: Declaramos, que esta Casa viene cubierta
 y reman en la dha Casa sus bienes por unido de su ma
 y el supra scripto en la referida Comunidad en Loure dha
 suya Verindad para el pago de las Alcatas, que me correspondi
 eran de las dhas dha. lo huc en los autos de ejecución que
 Comixa notarios, y otros Verinos, y se oia en el p. Comis. el
 dha. de: desigun amato. d. lo huc el dha. Com. y
 viene del dha. D. Pedro Campoman Com. de la dha. dha.
 en estos autos enervada de la dha. dha. y dha.
 y dha, y dha. en el mismo lugar, y dha, que en el dha.
 to en el referido dha, que se halla en los mismos autos dha.
 zume y dha. y dha, y para su propiedad del dha. le
 otorgamos dha: En sus testamentos de la dha. todo ello
 ante el p. d. de su dha. en todos sus Reinos y dha.
 y por dha. dha. de Comision del dha. dha. y dha.
 suya dha. de dha. del dha. en ella a dha. de dha.
 ante el dha. dha. de dha. dha, dha. de dha. Loure dha.
 Comon. Comon. y Juan Gamala Loure dha. dha.
 dha. dha. y dha. dha. dha. dha. de dha. de dha.
 me de dha. dha. y dha. de dha. de dha. de dha. de
 del dha. dha. dha. Loure Sanchez
 dha. dha. dha.

Juan de
 C. 277, de dha.
 de la dha.



Numerosa Secoria, puera, paga, dele, engane, e capi...
y temas del cast, por legamos, y otorgamos tan...
supuete, y tiene en forma de una Carta...
del referido Compadre, y los dho Compadres; Con...
juro p... y de la casa de... y de la esp...
tuziunta, y de... y de... y de...
mas Valga, o pueda Vala... y mas Vala...
quesea... le hazemos...
Compadres, y los dho...
q' ellos llama y...
mimo... en...
Como...
juro p... y los...
del...
que...
Xarnos...
stus...
que...
la...
Compadres, y los...
Amor...
atu...
se...
y los...
en...
notas...
actual, Corporal, Z...
nos...
vaxda...
y los...
y...
bien...
de...
se...
agui...
T...
esta...
esta...

POAME

de

execuciones, y que meo heredero le sean o por que le tal subdada, y así como
 este aquí Comarido nos obligamos Conm^o Persona, y el otro, y ambo Conm^o
 Ymo y R^{as} Muebles, Raices, y veneniosas, hanidos, y por haver, y amonesta
 no podia cumplido, alar nosotras, y fueses se de las Competentes para
 ale aqui Comarido nos Compelan, y apremien por tale rigor de dolo, y via ex
 curia, y que se le ramos por amonesta parada, y autencia de Cona fues
 y amonestamos todas las Leis, y fueses, y no se me faga, y la qual informo: E
 de la otra Jhon Dora como tal Muger, y fueses de las Leis, y fueses
 Comperador^o de los Caminos, y Venenios, Venenios, Conovitos, Urdida, Torre, y parte
 y fueses, que como azal me fabricacion, se cuio remedio, y auxilio se hizo a
 sada por el yntra escueto de, que me las dize, y declaro, y resq^o de fueses, y como
 sanidosa resellas, y sus fueses las Confuse, y renuncio espresam^{te} para q^o no me
 vulgan, ni apovocher en quanto a esta Cosa por mi Dora, Anax, y fueses
 para fueses hereditarios, fueses el valio cobrado en esta y, ni por
 otras algunas, que me pertenecan, ni allegar, que para haver, y otorgar esta
 Cosa, no se faga, y no se faga, y no se faga, ni de amonesta por mi Dora
 xido ni por otra Persona en unida, antes de Confuse la haga, y otorgar, se
 mi Libre, y espontanea Voluntad, y que sus fueses se cobren en mi Libre
 y fueses, y por ende, lo q^o asi fueses por Dios mio de, y una Señal de Cruz segun
 Dios, como el q^o desta fueses no tengo echa protestacion, ni reclamacion
 aqui en mi vida pueda Comeder, y en sus fueses mecu vome Comediere, y
 ella no vaxa en manera alguna pena se por fueses, y se cobra en Caso de
 Azeptaz^{on} Valer, y asi Conclusion Dize de fueses amonesta - estando presente a esta
 Cosa Yo el dho Fran^{co} Rodriguez, alias el uanco azepto esta Cosa
 y medos por amonesta de la república de fueses, y me obligo, ala carga de
 las dhas mias anuales, y pagara por cada una los quatro d^{os} por fueses
 ala Colectoria de fueses y aqui en renuncio por dueño, y venos resellas, y
 en un defecto Conm^o vaxe excoctado en un defecto de fueses y fueses
 del Colector en quien lo dize, y dize se otra prueva, a uno q^o por fueses
 reay. Cuius venenios renuncio espresam^{te} y a ello me obligo Conm^o Per
 sona, y fueses. Y no otorgo, y azeptante, nos obligamos, a q^o en el termino
 de treinta dias hemos de haber venenios de esta Cosa en la Cosa
 y fueses de esta fueses, y en un defecto Conm^o no tenga fueses
 ni Validacion alguna, y como uno se hubiere echo, ni otorgado, lo que
 nos haecho vaxer por el yntra escueto de, apovocher a los q^o desta, y
 dize. En cuio testimonio asi le devimo, y otorgamos ante fueses de
 su Mage^{stad} R^o p^o en un Corte Real, y venenios, y por su Realze
 dula de Comision del Juegado p^o y fueses de sus fueses y fueses

Azeptaz^{on}



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Villan^a real Primo en ella a veinte, y nueve de Nov^{ra}
de no^{ve} y siete, siendo los Pedro
Carpintero, Martin Infante Camacho, y Fran^{co} Caspase
Sera, vecinos de esta villa, y alos otros y asprante, que yo
el Sr. D^{no} J^{efe} Contado, lo firmo, el q^o supo, y por lo q^o no vine el
dho. l^{to}

Alonso Maestro ^{tyo = Pedro Carpintero}

Enthavi^a Co^{ta} de la m^o y uno de los
al Capataz de y fue

Encom^{da}
C^{on}do de
de la
de la



Veinte maravedis.

209

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Fern^{do} Melipé de la Mata Es^{to} y S. M. enad^o y
sus Reinos y Señoríos y p^{ro} su M^{aj}estad y Comi-
sión el Jurogado p^{ro} la Aun^{ta} y Rentas desta
villa de Villan^a de Afresno de un^{to} de ofe^o y
verdadero testim^o al^o q^{ue} el presente S^{er}en^{to}
como las setenta y nueve ^{tas} q^{ue} comprende
este Protocolo, en las ^{tas} q^{ue} y nueve foxas resu-
stención con este testim^o, las p^{ar}tes q^{ue} constan
en los d^{os} Instam^{tos} los han otorgado anuente
y t^{er}ços, en el día mes y año corriente q^{ue} cada uno
acredita, sing^o haian otorgado otro mas que
los ya referidos setenta y nueve Instam^{tos} in-
cluso este testim^o, q^{ue} comprende este Acto, en fe-
cho de ofe^o el presente q^{ue} se y firmo en esta d^{ha}
v^a auicin^a y v^a de Diciembre de mil e setenta y
setenta y siete siendo ya tardier e la noche
este d^{ha} día = em^o = s = 7^o

~~A~~ Melipé, Jurogado
Fern^{do} Melipé
de la Mata

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, crossed out with a large X.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LA UNION 100, SAN JUAN, P.R. 00901



*Planca
E*



POAMEX

LATA DE EXTENSION



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

EINT
E MI
NTA



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA